

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 150 DE 2017

(febrero 1°)

*por el cual se establece una Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN) y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 188 y 189 de la Constitución Política y la Ley 418 de 1997 modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014, 1779 de 2016, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento; asimismo el artículo 188 ibídem, dispone que el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Que el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 1738 de 2014 y por la Ley 1779 de 2016, establece que: “Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz”.

Que según el mencionado parágrafo respecto de la suspensión de las órdenes de captura “para tal efecto, el Gobierno nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, diálogos o acercamientos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación”.

Que el parágrafo 3° del artículo 8° de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 1738 de 2014 y a su vez modificada por la Ley 1779 de 2016, “el Gobierno nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra estos y los demás miembros del grupo organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso. Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso de paz”.

Que según el parágrafo 3° de dicha norma, “en esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, el Gobierno al establecer las zonas deberá:

1. Precisar la delimitación geográfica de las zonas.
2. Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley.
3. Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas”.

Que de conformidad con el parágrafo 4° del artículo 8°, “el Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni generen inconvenientes o conflictos sociales”.

Que el parágrafo 5° del artículo 8°, señala que “cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad”.

Que el Capítulo I del Título I de la Ley 418 de 1997, establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley, para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica; de igual forma en su artículo 10, estipula que la dirección de la política de paz, le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la nación.

Que mediante la Resolución número 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC.

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de representantes autorizados del Gobierno nacional y delegados de las FARC, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, sobre una agenda cuyos contenidos y temas se delimitaron de manera formal y definitiva, que serían objeto de debate en la mesa de diálogo correspondiente;

Que mediante Resolución número 339 del 19 de septiembre de 2012, se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno nacional;

Que mediante Resolución Presidencial número 241 del 23 de agosto de 2016, se dictaron órdenes a la Fuerza Pública para la realización de los procedimientos necesarios para la capacitación y el despliegue en el territorio nacional de los miembros del Mecanismo de Monitoreo y Verificación.

Que mediante Decreto número 1386 del 26 de agosto de 2016, se decretó el CFHBD a partir del 29 de agosto del presente año entre el Gobierno nacional y las FARC-EP; del mismo modo se ordenó la suspensión de operaciones militares y operativos policiales en contra de los miembros de las FARC-EP que participen en el proceso de paz y se encuentren dentro de los procedimientos para la ejecución del CFHBD, de conformidad con los protocolos pertinentes.

Que mediante Decreto número 1647 del 20 de octubre de 2016, se establecieron los Puntos de Preagrupamiento Temporal PPT como Zonas de Ubicación Temporal de los miembros de las FARC-EP que participen en el proceso de paz y se encuentren cumpliendo los procedimientos de ejecución acordados en los protocolos pertinentes del Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD). De igual forma, el artículo 11 establece el Mecanismo de Monitoreo y Verificación (MM&V) como mecanismo técnico tripartito integrado por delegados de la misión política ONU, del Gobierno nacional (Fuerza Pública) y de las FARC-EP.

Que el 12 de noviembre de 2016, se suscribió en la ciudad de La Habana, República de Cuba, por los delegados autorizados del Gobierno nacional y los miembros representantes de las FARC-EP, el “Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”. Este acuerdo fue firmado por el Presidente de la República en nombre del Gobierno nacional y por el comandante de las FARC-EP, en representación

### LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

**JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprenta.gov.co](mailto:correspondencia@imprenta.gov.co)

de dicha organización, en Bogotá, D. C., el día 24 de noviembre y posteriormente, el día 1° de diciembre del año en curso, quedó refrendado por parte del Congreso de la República;

Que en consideración a lo anterior,

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Zona Veredal Transitoria de Normalización**

Artículo 1°. Establecer la Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN) como Zona de Ubicación Temporal, en el departamento de Norte de Santander - municipio Tibú - vereda Caño El Indio cuyas coordenadas que definen la delimitación geográfica, georreferenciación y graficación se precisan de acuerdo al documento anexo a este acto administrativo, incluida su zona de seguridad, la sede local del Mecanismo de Monitoreo y Verificación (MM&V), el o los campamentos dentro de la ZVTN y el área de recepción, con el objetivo de garantizar el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas (CFHBD - DA).

La Zona tiene como propósito adicional iniciar el proceso de preparación para la reincorporación a la vida civil de las estructuras de las FARC-EP en lo económico, lo político y lo social de acuerdo con sus intereses; estará destinada para los miembros de la organización que participen y se encuentren comprometidos con el CFHBD-DA.

La ZVTN establecida es territorial, temporal y transitoria y cuenta con el monitoreo y verificación del MM&V.

Artículo 2°. La ZVTN está ubicada de común acuerdo y cuenta con facilidades de acceso, sus límites corresponden a la vereda o veredas en donde se ubica; pudiendo ser ampliada o reducida por mutuo acuerdo dependiendo del tamaño, tiene una extensión razonable que permite el monitoreo y verificación por parte del MM&V y el cumplimiento de los objetivos de la ZVTN.

La Zona no incluye áreas urbanas, centros poblados, cabeceras municipales, ni correimentales, ni vías principales.

Artículo 3°. Dentro de la ZVTN se deberá garantizar la plena vigencia del Estado Social de Derecho para lo cual se mantiene el funcionamiento de las autoridades civiles sin limitaciones. Las autoridades civiles (no armadas) que tengan presencia en la Zona permanecen y continúan ejerciendo sus funciones en la misma, sin perjuicio de lo acordado en el CFHBD-DA.

La ZVTN no podrá ser utilizada para manifestaciones de carácter político. Se podrán realizar actividades de pedagogía del proceso sin portar armamento.

Las autoridades no armadas pueden ingresar permanentemente a la ZVTN sin ninguna limitación, excepto al área de los campamentos donde estarán ubicadas las estructuras de las FARC-EP. La ZVTN contará con un área de recepción, para atender las personas que lleguen a la misma.

Durante la vigencia de la Zona se suspenderá el porte y la tenencia de armas para la población civil.

Dentro de la Zona se garantizará el ejercicio de los derechos y el normal desenvolvimiento de la actividad económica, política y social de las regiones, en la vida de las comunidades, así como de las organizaciones comunales, sociales y políticas, que tengan presencia en los territorios. Con este fin, los (as) residentes en esta zona tendrán derecho a su libre locomoción sin ninguna restricción, con excepción de los campamentos de las FARC-EP; y exclusivamente estarán sujetos a los derechos y deberes que consagra el ordenamiento jurídico colombiano.

Artículo 4°. El número de campamentos dentro de la ZVTN será acordado por el Gobierno nacional y las FARC-EP y estará determinado por las condiciones de terreno y la cantidad de combatientes dentro de la misma. En todo caso la ubicación de los campamentos se hace de forma que el MM&V pueda ejercer su función de monitoreo y verificación del Acuerdo del CFHBD y DA.

En los campamentos no podrá haber, ni podrá ingresar población civil en ningún momento.

El MM&V instalará una sede local para cumplir con eficiencia y eficacia sus funciones.

Artículo 5°. En la ZVTN se identificará un solo campamento dentro del cual se establecerá un sitio específico donde serán ubicados los contenedores para almacenar el armamento y la munición de las FARC-EP. Estos lugares estarán plenamente identificados y contarán con los respectivos controles y medidas de seguridad, y la supervisión del Componente Internacional del MM&V (CI-MM&V).

Artículo 6°. Alrededor de la ZVTN se implementará una zona de seguridad de hasta un kilómetro (1 km) donde no podrá haber unidades de fuerza pública, ni efectivos de las FARC-EP con excepción de los equipos de monitoreo y verificación acompañados de seguridad policial cuando las circunstancias así lo requieran. Cualquier procedimiento policial distinto a la seguridad del MM&V que sea requerido en la zona de seguridad se hará previa coordinación con el MM&V y de acuerdo con los protocolos acordados entre el Gobierno nacional y las FARC-EP.

Artículo 7°. Las Fuerzas Militares dentro de sus roles y misiones prestará la seguridad en las áreas aledañas a la zona de seguridad de la ZVTN, a la población civil y al personal que participe en el CFHBD-DA.

Artículo 8°. Ordenar la suspensión de operaciones militares y operativos policiales en contra de los miembros de las FARC-EP que se encuentren dentro de la ZVTN, definida en el artículo 1° del presente decreto, así como en las rutas de desplazamiento hacia esta, de conformidad con lo acordado en los protocolos pertinentes del CFHBD-DA.

La actuación de la Fuerza Pública en las áreas aledañas a la zona de seguridad de la ZVTN, se adaptará de manera diferencial, teniendo en cuenta sus roles, funciones y doctrina y en consideración a las condiciones y circunstancias particulares del terreno, del ambiente operacional y las necesidades del servicio para evitar que ponga en riesgo el CFHBD-DA.

La suspensión de operaciones militares y procedimientos policiales se hará sin perjuicio de la obligación que tiene la Fuerza Pública de cumplir con su misión constitucional.

Artículo 9°. La duración de la ZVTN y el CFHBD-DA será de ciento ochenta días, que serán contados a partir del día D sin perjuicio que puedan ser prorrogadas.

Artículo 10. En virtud del párrafo 3° del artículo 8° de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por la Ley 1738 de 2014 y a su vez modificado por el artículo 1° de la Ley 1779 de 2016, en la zona indicada en el artículo 1° del presente decreto quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, FARC-EP, al igual que durante el tránsito y el desplazamiento hacia la misma, hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso en los términos de la Ley 1779 de 2016.

Parágrafo. El Gobierno nacional comunicará al Fiscal General de la Nación sobre el inicio y la terminación de dichas zonas.

Artículo 11. Se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros de las FARC-EP por fuera de la ZVTN, para adelantar actividades relacionadas con el Acuerdo de Paz

Parágrafo. El Gobierno nacional comunicará al Fiscal General de la Nación el listado correspondiente para lo de su competencia.

Artículo 12. La implementación y desarrollo de la ZVTN se fundamentará en los protocolos y anexos del Acuerdo sobre CFHBD-DA, en los protocolos de seguridad para las zonas y puntos y las medidas establecidas de manera conjunta entre el Gobierno nacional y las FARC-EP en el Acuerdo Final para garantizar la seguridad en las mismas.

Parágrafo. Las autoridades y entidades públicas, y las involucradas con acciones institucionales en la implementación y desarrollo de la ZVTN velarán por el cumplimiento de los protocolos y anexos del Acuerdo sobre CFHBD-DA y con los protocolos de seguridad para las zonas y puntos y las medidas establecidas de manera conjunta entre el Gobierno nacional y las FARC-EP en el Acuerdo Final para garantizar la seguridad en las mismas.

CAPÍTULO II

**Otras disposiciones**

Artículo 13. Los miembros de la Fuerza Pública están obligados a dar estricto cumplimiento a las normas internas e instrumentos internacionales de protección a los Derechos Humanos y respeto al Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 14. Para todos los efectos, las operaciones y operativos desplegados por la Fuerza Pública, se realizan en el marco de los compromisos del Acuerdo Final, bajo autorización expresa del Presidente de la República, y en cumplimiento de su mandato constitucional y legal.

Artículo 15. El Ministro de Defensa Nacional emitirá los lineamientos necesarios a la fuerza pública para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, en lo de su competencia.

Artículo 16. Las coordinaciones de los miembros del MM&V con las unidades militares y policiales comprometidas con la protección y seguridad de la ZVTN deberán efectuarse por conducto del Comando General de las Fuerzas Militares, Comando Estratégico de Transición (COET) o el Comando Conjunto de Monitoreo y Verificación (CCMOV), en lo que corresponde a las Fuerzas Militares; así mismo, la Dirección General de la Policía Nacional y la Unidad Policial para la Edificación de la Paz (Unipep) atenderán lo pertinente a la Policía Nacional.

Se le deberá informar al Ministro de Defensa Nacional acerca de todas las acciones y coordinaciones que se adelanten.

Artículo 17. De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y en consonancia con la Ley 1712 de 2014, el anexo del presente decreto tiene carácter reservado.

Artículo 18. El presente decreto rige a partir de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de febrero de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Defensa Nacional,

*Luis Carlos Villegas Echeverri.*

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Jorge Eduardo Londoño Ulloa.*



## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 151 DE 2017

(febrero 1°)

por el cual se efectúa un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las que le confieren el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase con carácter ordinario a la doctora Liliana María Zapata Bustamante, identificada con la cédula de ciudadanía número 42898796, en el empleo denominado Secretario General Código 0035 Grado 22 de la Planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de febrero de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Educación Nacional,

*Yaneth Giha Tovar.*

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0097 DE 2017

(enero 24)

por la cual se crea el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales y se adoptan otras disposiciones.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial la asignada en el párrafo 2° del artículo 174 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de 1991 consagra en el artículo 8° el deber del Estado y de los particulares a proteger las riquezas naturales de la nación; y determina en los artículos 79 y 80 el derecho a un ambiente sano y el deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que por su parte el Convenio sobre Diversidad Biológica, aprobado por la Ley 165 de 1994 tiene como objetivo la conservación de la diversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso de recursos genéticos.

Que la Ley 99 de 1993, que consagró dentro de los principios generales que debe seguir la política ambiental colombiana, definidos en su artículo 1°, que la biodiversidad por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. Así mismo debe tener en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Que en los numerales 1 y 2 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, y el artículo 2° del Decreto número 3570 de 2012, le asignaron a este Ministerio la función de establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio para asegurar su conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente y diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos.

Que la Política para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (PNGIBSE), está orientada a promover la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (GIBSE), de manera que se entenderá que la conservación de la biodiversidad resulta de adelantar acciones de preservación, uso sostenible, generación de conocimiento y restauración.

Que el párrafo 2° del artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 modificadorio del artículo 108 de la Ley 99 de 1993, le impuso la obligación a este Ministerio de crear el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales, con excepción de las áreas protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), como parte de los sistemas de información del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en un término de un año a partir de la expedición de la mencionada ley.

Que según lo precitado en la mencionada ley, harán parte de este registro áreas tales como los ecosistemas estratégicos, páramos, humedales y las demás categorías de protección ambiental que no se encuentren registradas en el RUNAP.

Que así mismo, la precitada norma señaló que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe reglamentar el funcionamiento del Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales, su administración, actualización anual, para efectos de las políticas ambientales de implementación de Pagos por Servicios Ambientales (PSA) y otros incentivos a la conservación para los municipios como reconocimiento a los beneficios generados por las áreas de conservación registradas en su jurisdicción.

Que conforme lo anterior, este Ministerio mediante el análisis técnico señaló que el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA) deberá contemplar para su priorización lineamientos, tales como: a) Ecosistemas o áreas de importancia ecológica debido al mantenimiento de biodiversidad y la oferta de servicios ecosistémicos; b) Ecosistemas o áreas que presentan valores de biodiversidad que persisten y cuentan con condiciones especiales en términos de representatividad ecológica, remanencia, rareza, además de considerarse frágiles, amenazados o en peligro de extinción; c) Ecosistemas o áreas que mantienen el hábitat de especies importantes o susceptibles para la conservación y/o grupos funcionales de especies; d) Ecosistemas o áreas de conservación in situ como estrategias que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país siempre y cuando no pertenezcan al RUNAP.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Créase el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA), como una herramienta informativa, dinámica cuyo objetivo es identificar y priorizar ecosistemas y áreas ambientales del territorio nacional, en las que se podrán implementar Pagos por Servicios Ambientales (PSA) y otros incentivos a la conservación, que no se encuentren registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP).

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del Pagos por Servicios Ambientales (PSA) y otros incentivos a la conservación, en otras áreas del territorio colombiano conforme la normatividad que regule la materia.

Artículo 2°. *Principios.* La información contenida en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA) estará regida por los siguientes principios:

**Principios de la función administrativa:** La función administrativa del Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA) se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

**Principios de veracidad y calidad de la información:** La información contenida en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA) deberá ser veraz y actualizada. La responsabilidad sobre la información es exclusiva de la Autoridad Ambiental que la provee.

**Principio de rectificación:** La información contenida en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA) es susceptible de actualización, rectificación o supresión.

**Principio de seguridad:** La información contenida en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA), deberá ser manejada con las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad de la misma, así como su sistematización, eficacia y eficiencia del manejo, publicidad, transparencia y acceso.

**Principios de transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública:** La información reportada y contenida en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA) será pública y deberá dar cumplimiento a los principios que establece la Ley 1712 de 2014.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* El Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA) será aplicado para promover, diseñar o implementar Pagos por Servicios Ambientales (PSA) y otros incentivos a la conservación por parte de:

1. Las Autoridades Ambientales en la identificación y priorización de las áreas y ecosistemas, así como en el diseño e implementación de Pagos por Servicios Ambientales (PSA) y otros incentivos a la conservación.

2. Personas naturales o jurídicas que promuevan, diseñen o implementen Pagos por Servicios Ambientales (PSA) y otros incentivos a la conservación.

Artículo 4°. *Condiciones para el Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales en el REAA.* Serán objeto de registro los ecosistemas y áreas ambientales que cumplan las siguientes condiciones:

a) Ecosistemas y áreas ambientales a escala nacional priorizados con base en el análisis técnico efectuado por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en la información del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), a excepción de las áreas protegidas registradas en el Registro Único de Áreas Protegidas (RUNAP);

b) Ecosistemas y áreas ambientales a escalas regionales y locales priorizados por las autoridades ambientales regionales, acorde con la aplicación de los criterios que para tal efecto determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5°. *Registro.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible registrará los ecosistemas y áreas ambientales, una vez sea verificado el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 4° de la presente resolución.

Artículo 6°. *Administración del Registro.* El Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA) estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 7°. *Actualización del Registro.* El Registro de Ecosistemas o Áreas Ambientales será actualizado por:

a) Precisión y actualización de la información temática o cartográfica a escala igual o de mayor detalle respecto a la existente;

b) En el evento en que algún ecosistema o área ambiental como área protegida y registrada en el Registro Único de Áreas Protegidas (RUNAP) esta será excluida del Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA).

Artículo 8°. *Funcionamiento del Registro.* El Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA) hará parte integral del Geovisor del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), razón por la cual su funcionamiento estará de conformidad con lo dispuesto para el mismo.

Artículo 9°. *Complementariedad del Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA) con otros registros de carácter ambiental.* Con el objetivo de maximizar la eficiencia y eficacia del Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA) se podrá, según lo considere pertinente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ser utilizado para la identificación y seguimiento de áreas donde se implementen acciones de conservación, mecanismos de pago de servicios ambientales u otros incentivos a la conservación.

Las acciones de conservación pueden derivarse de: compensaciones ambientales, inversión forzosa del 1%, restauración de ecosistemas, aplicación de mecanismos de mitigación de cambio climático, proyectos Reducción de Emisiones de Carbono debidas a la Deforestación y a la Degradación Forestal -REDD+, entre otras.

Artículo 10. *Efectos del Registro.* Las áreas parte del Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA), son áreas potenciales para la implementación de Pagos por Servicios Ambientales (PSA) y otros incentivos a la conservación de que trata la presente resolución, y por lo tanto su registro, no conlleva a una afectación sobre la propiedad y tenencia de la tierra, ni incide en cambios o limitaciones al uso del suelo de los predios de propiedad privada y pública, ni impone obligaciones a los propietarios frente a ello.

Así mismo el registro de ecosistemas o áreas no configura una declaratoria de un área protegida o cualquier otra categoría de protección ambiental.

Artículo 11. *Vigencia y publicación.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de enero de 2017.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

*Luis Gilberto Murillo Urrutia.*

(C. F.).

## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia de la Economía Solidaria

#### CIRCULARES EXTERNAS

#### CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 05 DE 2017

(enero 31)

**Para:** Todas las Organizaciones Solidarias que se encuentran bajo la Supervisión de la Superintendencia de la Economía Solidaria

**De:** Andrés Felipe Uribe Medina - Superintendente (E)

**Asunto:** Reporte de Información - Cobro Tasa Contribución 2017

**Fecha:** Bogotá, D. C., 31 de enero de 2017

Sin perjuicio del reporte de información financiera que las entidades del sector deben realizar atendiendo irrestrictamente los parámetros consagrados en la Circular Externa 002 de 2017, esta Superintendencia hace especial hincapié en los términos legales consagrados para el recaudo de la Tasa de Contribución, los cuales bajo ninguna circunstancia han sido modificados.

Ahora bien, para el cálculo de la Tasa de Contribución es necesario que dentro del plazo consagrado en la Circular Externa 001 de 2017 para su liquidación y pago, las organizaciones solidarias que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia de la Economía Solidaria reporten la información correspondiente a sus activos a 31 de diciembre de 2016 vía correo electrónico. Dicha información deberá relacionarse y enviarse al correo electrónico [efinancieros@supersolidaria.gov.co](mailto:efinancieros@supersolidaria.gov.co) en el formato que se encuentra en el siguiente link de la página web de la Superintendencia de la Economía Solidaria:

<http://www.supersolidaria.gov.co/es/sala-de-prensa/noticia/alcance-circular-externa-01-y-02-de-enero-de-2017>.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Superintendencia de la Economía Solidaria debe efectuar el cobro de la Tasa de Contribución para el año 2017 conforme lo estipula el artículo 37 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 99 de la Ley 795 de 2003; los plazos para el recaudo de dicha contribución son los definidos en los estamentos legales, tal como lo informó la Circular Externa 001 de 2017, como indica el siguiente cuadro:

TASA DE CONTRIBUCIÓN	FECHA INICIO PAGO	FECHA LÍMITE PAGO
Primera cuota	1° de febrero de 2017	28 de febrero de 2017
Segunda cuota	1° de agosto de 2017	31 de agosto de 2017

Para el efecto, los recibos de pago se podrán descargar en la página [www.supersolidaria.gov.co](http://www.supersolidaria.gov.co) por la siguiente ruta:

- Ventana "Pagos en línea"
- Link "Ingrese al módulo de Pago en Línea"
- Opción "Tasa de contribución"
- Digitar el NIT completo con dígito de verificación, sin puntos ni comas
- Clave: Digitar el mismo NIT.

El pago podrá efectuarse por PSE desde el mismo aplicativo, o directamente en cualquiera de las oficinas del Banco de Bogotá, llevando impreso el recibo generado por el sistema. Si el pago se va a realizar a través de internet (PSE), se recomienda imprimir antes el recibo de pago, porque este queda eliminado del sistema una vez el pago queda aprobado.

La omisión o mora en el pago ocasionará las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 454 de 1998 y el cobro de los intereses moratorios, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se encuentren vigentes al momento del pago.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Cordialmente,

El Superintendente (E),

*Andrés Felipe Uribe Medina.*

(C. F.).

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios

#### CIRCULARES

#### CIRCULAR NÚMERO 12757000002714 DE 2017

(enero 31)


**Para:** Funcionarios de la DIAN, importadores y demás usuarios del Comercio Exterior

**De:** Director de Gestión de Aduanas

**Asunto:** Gravámenes ad valorem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

En cumplimiento de las disposiciones del Sistema Andino de las Franjas de Precios Agropecuarios (SAFP), según las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las Resoluciones emanadas de la Junta de la Comunidad Andina y demás normatividad vigente, me permito informarles los Aranceles Totales para los productos marcadores, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos señalados en dichas normas.

Los valores señalados corresponden al arancel total aplicable a las importaciones procedentes de terceros países, acorde con el Decreto número 547 del 31 de marzo de 1995 y sus modificaciones, por tanto no considera las preferencias arancelarias concedidas en virtud de acuerdos comerciales suscritos por Colombia.

Vigencia:	24. Fecha desde	25. Fecha hasta
	2 0 1 7 0 2 0 1	2 0 1 7 0 2 1 5
Colombia, un compromiso que no podemos evadir.		
Firma funcionario autorizado		
		
984. Nombre	PAREDES INIRIDA	992. Área
985. Cargo	DIRECTOR DE ADUANAS(A)	990. Lugar admivo.
986. Dependencia	<input type="checkbox"/> Dirección de Gestión de Aduanas	991. Organización
		<input type="checkbox"/> Dirección General
		<input type="checkbox"/> Nivel Central
		<input type="checkbox"/> U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
		997. Fecha expedición
		31 ENE 2017



EN



IMPRESA  
NACIONAL  
DE COLOMBIA

## NUESTRA PÁGINA WEB

### [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)



Cualquier ciudadano a título personal o a nombre de una entidad puede presentar peticiones de información, quejas, reclamos, devoluciones, denuncias de corrupción, sugerencias o felicitaciones a la Imprenta Nacional de Colombia”.







Carrera 66 No. 24-09  
PBX: 4578000  
Línea Gratuita: 018000113001  
[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)



 @ImprentaNalCol



 ImprentaNalCol

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		ANUSCA		1275	
Espacio reservado para la DIAN				4. Número de formulario			
							
Arancel total del SAFF-AV aplicable a terceros países							
Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFF (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFF	32. Notas del SAFF
1		FRANJA DE LA CARNE DE CERDO	0203299000	20	X		
2			0203110000	20			
3			0203120000	20			
4			0203191000	20			
5			0203192000	20			
6			0203193000	20			
7			0203199000	20			
8			0203210000	20			
9			0203220000	20			
10			0203291000	20			
11			0203292000	20			
12			0203293000	20			
13			0210120000	20			
14			0210190000	20			
15			1601000000	20			
16			1602410000	20			
17			1602420000	20			
18	2	FRANJA DE LOS TROZOS DE POLLO	0207140010	209	X		
19			0207110000	92			
20			0207120000	92			
21			0207130010	209			
22			0207130090	209			
23			0207140090	209			
24			0207260000	209			
25			0207270000	209			
26			0207430000	209			
27			0207440000	209			
28			0207450000	209			
29			0207530000	209			
30			0207540000	209			
31			0207550000	209			
32			1602311000	70			
33			1602321000	70			
34			1602391000	70			
35	3	FRANJA DE LA LECHE ENTERA	0402211900	75	X	X	1
36			0401100000	75			
37			0401200000	75			
38			0401400000	75			
39			0401500000	75			
40			0402101000			X	1
41			0402109000			X	1
42			0402211100			X	1
43			0402219100			X	1
44			0402219900			X	1
45			0402291100			X	1
46			0402291900			X	1
47			0402299100			X	1
48			0402299900			X	1
49			0402911000			X	1

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		ANUSCA		1275	
Espacio reservado para la DIAN				4. Número de formulario			
							
Arancel total del SAFF-AV aplicable a terceros países							
Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFF (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFF	32. Notas del SAFF
1			0402919000		X		1
2			0402999000		X		1
3			0404109000		X		2
4			0404900000		X		2
5			0405100000	75			
6			0405200000	75			
7			0405902000	75			
8			0405909000	75			
9			0406300000	75			
10			0406904000	75			
11			0406905000	75			
12			0406906000	75			
13			0406909000	75			
14	4	FRANJA DEL TRIGO	1001190000	35	X		
15			1001991010	35			
16			1001991090	35			
17			1001992000	55			
18			1101000000	55			
19			1103110000	55			
20			1108110000	55			
21			1902190000	55			
22	5	FRANJA DE LA CEBADA	1003900010	17	X		
23			1003900090	17			
24			1107100000	17			
25			1107200000	17			
26	6	FRANJA DEL MAIZ AMARILLO	1005901100	69	X		
27			0207240000	69			
28			0207250000	69			
29			0207410000	69			
30			0207420000	69			
31			0207510000	69			
32			0207520000	69			
33			0207600000	69			
34			1005901900	69			
35			1005903000	69			
36			1005904000	69			
37			1005909000	69			
38			1007900000	69			
39			1108120000	69			
40			1108190000	69			
41			1702302000	69			
42			1702309000	69			
43			1702401000	69			
44			1702402000	69			
45			2302100000	69			
46			2302300000	69			
47			2302400000	69			
48			2308009000	69			
49			2309109000	69			

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		ANUSCA		1275	
Espacio reservado para la DIAN				4. Número de formulario			
							
Arancel total del SAFF-AV aplicable a terceros países							
Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFF (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFF	32. Notas del SAFF
1			2309901000	69			
2			2309909000	69			
3			3505100000	69			
4			3505200000	69			
5	7	FRANJA DEL MAIZ BLANCO	1005901200	49	X	X	3
6			1102200000	49			
7	8	FRANJA DE LA SOYA EN GRANO	1201900000	40	X		
8			1202410000	40			
9			1205109000	40			
10			1205909000	40			
11			1206009000	40			
12			1207409000	40			
13			1207999100	40			
14			1207999900	40			
15			1208100000	40			
16			1208900000	40			
17			2301201100	40			
18			2301201900	40			
19			2304000000	40			
20			2306100000	40			
21			2306300000	40			
22			2306900000	40			
23	9	FRANJA DE ACEITE CRUDO DE SOYA	1507100000	32	X		
24			1507901000	32			
25			1507909000	32			
26			1508100000	32			
27			1508900000	32			
28			1512111000	32			
29			1512112000	32			
30			1512191000	32			
31			1512192000	32			
32			1512210000	32			
33			1512290000	32			
34			1514110000	32			
35			1514190000	32			
36			1514910000	32			
37			1514990000	32			
38			1515210000	32			
39			1515290000	32			
40			1515500000	32			
41			1515900010	32			
42			1515900090	32			
43	10	FRANJA DE ACEITE CRUDO DE PALMA	1511100000	24	X		
44			1501100000	20			
45			1501200000	20			
46			1501900000	20			
47			1502101000	20			
48			1502109000	20			
49			1502901000	20			

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		ANUSCA		1275	
Espacio reservado para la DIAN				4. Número de formulario			
							
Arancel total del SAFPA-AV aplicable a terceros países							
Item	Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total (%)	30. Marcador	31. No. aplic. SAFPA	32. No. SAFPA
1			1502909000	20			
2			1503000000	20			
3			1506001000	20			
4			1506009000	20			
5			1511900000	24			
6			1513110000	24			
7			1513190000	24			
8			1513211000	24			
9			1513291000	24			
10			1515300000	24			
11			1516200000	24			
12			1517100000	24			
13			1517900000	24			
14			1518001000	24			
15			1518009000	24			
16			3823110000	20			
17			3823120000	20			
18			3823190000	20			
19	11	FRANJA DEL AZUCAR CRUDO	1701140000	15	X		
20			1701120000	15			
21	12	FRANJA DEL AZUCAR BLANCO	1701999000	16	X		
22			1701910000	16			
23			1701991000	16			
24			1702600000	16			
25			1702902000	16			
26			1702903000	16			
27			1702904000	16			
28			1702909000	12			
29			1703100000	16			
30			1703900000	16			
31	13	FRANJA ARROZ BLANCO	1006300090		X	X	4
32			1006109000			X	4
33			1006200000			X	4
34			1006400000			X	4
35							
36							
37							
38							
39							
40							
41							
42							
43							
44							
45							
46							
47							
48							
49							

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		ANUSCA		1275	
Espacio reservado para la DIAN				4. Número de formulario			
							
Notas del Sistema Andino de Franjas de Precios - SAFPA							
33. Nota No.:	1	Establecer un arancel de 98% para la importación de leche y nata (crema) clasificada por la partida arancelaria 04.02, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2906 de 2010.					
33. Nota No.:	2	Establecer un arancel de 94% para la importación de lactosuero clasificados por las subpartidas arancelarias 0404.10.90.00 y 0404.90.00.00, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2112 de 2009.					
33. Nota No.:	3	Establecer un arancel de 40% para la importación de maíz blanco, clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.12.00, el cual registró desde el 25 de enero de 2010 de acuerdo a lo establecido en el decreto 140 de 2010. Este arancel no se aplicará a las mercancías que estén amparadas con certificados de índice base de subasta agropecuaria (IBSA), expedidos en virtud de los decretos 430 y 1873 de 2004 y 4676 de 2007.					
33. Nota No.:	4	De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 873 de 2005, modificado parcialmente por el Decreto 4600 de 2008, el arancel para las subpartidas correspondientes al arroz (1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.90 y 1006.40.00.00) es de 80%, salvo el arroz que se haya importado dentro del cupo de 75.118 toneladas, las cuales ingresarán al territorio nacional con un arancel de 0%.					
33. Nota No.:	5						
33. Nota No.:	6						
33. Nota No.:	7						
33. Nota No.:	8						
33. Nota No.:	9						
33. Nota No.:	10						

(C. F.)

# VISITE

EL MUSEO DE ARTES Gráficas



La Imprenta Nacional de Colombia fundó el Museo de Artes Gráficas (MaG) el 30 de abril de 1964, con motivo de la conmemoración de los **100** años del *Diario Oficial*.

Visítenos. Carrera 66 N° 24-09, Ciudad Salitre, Bogotá. **Entrada gratuita.**

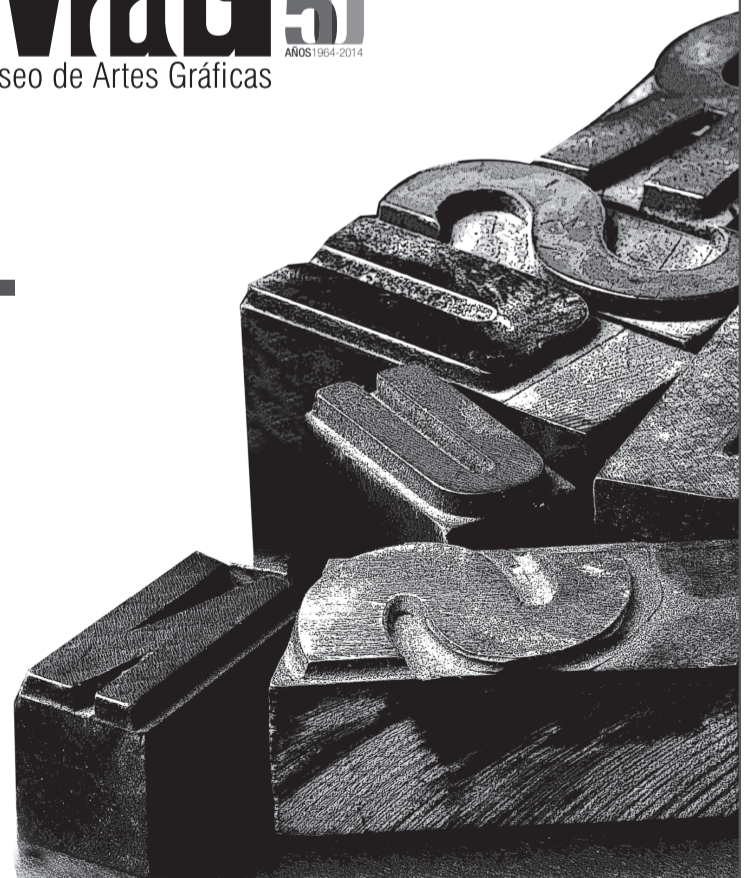


@MuseoArtesGrfcs



museodeartesgraficasmag

www.imprensa.gov.co



DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES						
						30/01/2017
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS FÍSICOS COORDINACIÓN DE NOTIFICACIONES						
La Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Nivel central, dando cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutoria de los actos administrativos, proferidos por la Coordinación de Arancel de la Subdirección de Técnica Aduanera, "por medio de las cuales se expiden unas Clasificaciones Arancelarias", se proceden a publicar dichos actos previa su notificación.						
RESOLUCIÓN	FECHA	RAZÓN SOCIAL	NIT	PRODUCTO A CLASIFICAR	DESCRIPCIÓN	SUBPARTIDA
9004	21/11/2016	AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A. NIVEL 1.	890.902.266	SELENOMETIONINA HIDROXI ANÁLOGA AL 2%	DEMÁS PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS DE ALIMENTACIÓN PARA LOS ANIMALES	2309.90.90.00
138	10/01/2017	AGENCIA DE ADUANAS SIACO S.A.S. NIVEL 1.	800.251.957	LG MINI USB FH6	DEMÁS APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSIÓN COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO Y CON RELOJ.	8527.99.00.00
161	12/01/2017	LINA MARCELA ZARTA JARA	1.010.197.343	BEBIDA DE ALMENDRAS FORTIFICADA CON CALCIO Y VITAMINAS B, D Y E	DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS	2202.99.00.00
162	12/01/2017	COMERCIALIZADORA FLORALIA S.A.	805.021.782	HOJUELAS DE AVENA ENTERA (TRADICIONAL)	PREPARACIÓN EN FORMA DE HOJUELAS DE AVENA PRECOCIDA	1904.90.00.00
194	13/01/2017	BANCOLOMBIA S.A.	890.903.938	SISTEMA DE VACÍO LIMPIO CON CONDENSADORES DE SUPERFICIE	DEMÁS INTERCAMBIADORES DE CALOR	8419.50.90.00
224	16/01/2017	AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A.	890.404.619	SULFATO DE MAGNESIO HEPTAHIDRATADO	SULFATO DE MAGNESIO, COMPUESTO INORGÁNICO DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, PRESENTADO AISLADAMENTE	2833.21.00.00
232	17/01/2017	INSALTEC S.A.S.	900.440.111	MALTRIN 200	DEMÁS AZÚCARES A BASE DE POLISACÁRIDOS EN ESTADO SÓLIDO	1702.90.90.00
283	18/01/2017	LINA MARCELA ZARTA JARA	1.010.197.343	LECHE ULTRA ALTA TEMPERATURA UAT (UHT) CON SABOR A CHOCOLATE FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES	DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS	2202.99.00.00
284	18/01/2017	LINA MARCELA ZARTA JARA	1.010.197.343	SALSA RELLENO SABOR LECHE CONDENSADA LC69	LECHE CONDENSADA	0402.99.10.00
285	18/01/2017	RENAL MEDICAL MARKETING LIMITADA	800.182.918	JERINGA PRELLENADA DE CITRATO DE SODIO AL 4%	DEMÁS PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA PARA USO DE ANTICOAGULANTE DE SANGRE	3824.99.99.00
313	19/01/2017	AGENCIA DE ADUANAS SIACOMEX S.A.S. NIVEL 1	830.023..585	FOLIODRAPE® PROYECT PLUS PAÑOS REFORZADOS	MANUFACTURA DE MATERIA PLÁSTICA CON SOPORTE EN TELA SIN TEJER	3926.90.90.90
315	19/01/2017	AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A.S. NIVEL 2	830.074.208	JUEGO DE HERRAMIENTA EN SU RESPECTIVA MALETA DE NYLON PARA MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES	MULTÍMETRO SIN DISPOSITIVO REGISTRADOR	9030.31.00.00
330	20/01/2017	ALURA ANIMAL HEALTH & NUTRICIÓN S.A.S.	800.059.688	PLASMA PORCINO	SEROALBÚMINA COMPREDIDA DENTRO DE LAS DEMÁS ALBÚMINAS	3502.90.10.00
331	20/01/2017	BIMBO DE COLOMBIA S.A.	830.002.366	UNIDAD FUNCIONAL PARA PRODUCCIÓN HOJALDRE (MERCANCÍA USADA)	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE PRODUCTOS DE PANADERÍA	8438.10.10.00

**ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS****Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia de la Fuente de Lleras****RESOLUCIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO 0406 DE 2017**

(enero 31)

por la cual se actualiza el Anexo 1 Delegación Ordenación de Gasto establecido en la Resolución número 1100 de 10 de marzo de 2015 “por la cual se adopta el Manual de Contratación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se deroga la Resolución número 3146 de 2014.

La Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el literal b) del artículo 28 de la Ley 7ª de 1979, el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 209 de la Constitución Política ordena que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que la actividad contractual del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe regirse por lo establecido en la Ley 7ª de 1979, los artículos 2.4.3.2.1, y siguientes del Decreto número 1084 de 2015, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, el Decreto número 1082 de 2015 y demás disposiciones que regulan el Régimen General de Contratación Pública y el Régimen Especial de Aporte.

Que teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto número 1082 de 2015 “Las Entidades Estatales deben contar con un manual de contratación, el cual

debe cumplir con los lineamientos que para el efecto señale Colombia Compra Eficiente”, el ICBF mediante Resolución número 1100 del 10 de marzo de 2015, publicada en el *Diario Oficial* del 13 de marzo de 2015, adoptó el Manual de Contratación de la Entidad, el cual ha sido objeto de varias modificaciones contenidas en las Resoluciones número 1313 del 19 de marzo de 2015, 5460 del 31 de julio de 2015, 7172 del 16 de septiembre de 2015, 637 del 20 de enero de 2016, 1123 del 9 de febrero de 2016, 2585 del 30 de marzo de 2016, y 4499 del 20 de mayo de 2016, 10601 del 10 de octubre de 2016, respectivamente.

Que teniendo en cuenta que en el Anexo 1 del Manual de Contratación de la Entidad se enlistaron los rubros presupuestales cuya ordenación del gasto fue delegada por la Directora General en la Secretaría General y en la Subdirectora General, respectivamente, y que mediante Decreto número 2170 del 27 de diciembre de 2016, fue liquidado el presupuesto aprobado para el ICBF para la presente vigente fiscal 2017 y en él fueron modificados algunos identificadores presupuestales, se hace necesario modificar el anexo en mención adoptado por Resolución número 637 del 20 de enero de 2016, para actualizar los códigos presupuestales en armonía con el nuevo decreto presupuestal.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Actualizar el Anexo número 1 de la Resolución número 1100 del 10 de marzo de 2015, denominado “Delegación Ordenación del Gasto”, con fundamento en el Decreto número 2170 del 27 de diciembre de 2016, el cual se adopta en documento adjunto, que hace parte integral del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Las demás disposiciones de la Resolución número 1100 del 10 de marzo de 2015 y sus Modificatorias número 1313 del 19 de marzo de 2015, 5460 del 31 de julio de 2015, 7172 del 16 de septiembre de 2015, 1123 del 9 de febrero de 2016, 2585 del 30 de marzo de 2016, y 4499 del 20 de mayo de 2016, 10601 del 10 de octubre de 2016, continúan vigentes.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de enero de 2017.

La Directora General,

*Cristina Plazas Michelsen.*

**ANEXO NÚMERO 1 DELEGACIÓN ORDENACIÓN DEL GASTO 2017**

C NIVEL	IDENTIFICADOR SIF	DESCRIPCIÓN	ORDENADOR DEL GASTO
<b>TÍTULO</b>	<b>A</b>	<b>FUNCIONAMIENTO</b>	
CUENTA	A-1	GASTOS DE PERSONAL	SECRETARIO (A) GENERAL
CUENTA	A-2	GASTOS GENERALES	SECRETARIO (A) GENERAL
CUENTA	A-3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	SECRETARIO (A) GENERAL
CUENTA	A-4	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	SECRETARIO (A) GENERAL

C NIVEL	IDENTIFICADOR SIF	DESCRIPCIÓN	ORDENADOR DEL GASTO
<b>TÍTULO</b>	<b>C</b>	<b>INVERSIÓN</b>	
PROYECTO	C-4102-1500-1	DESARROLLAR ACCIONES DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EN EL MARCO DE LA POLÍTICA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL EN EL TERRITORIO NACIONAL	SUBDIRECTOR (A) GENERAL
PROYECTO	C-4102-1500-3	PROTECCIÓN -ACCIONES PARA PRESERVAR Y RESTITUIR EL EJERCICIO INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA	SUBDIRECTOR (A) GENERAL
PROYECTO	C-4102-1500-4	ASISTENCIA A LA PRIMERA INFANCIA A NIVEL NACIONAL	SUBDIRECTOR (A) GENERAL
PROYECTO	C-4102-1500-5	APOYO FORMATIVO A LA FAMILIA PARA SER GARANTE DE DERECHOS A NIVEL NACIONAL	SUBDIRECTOR (A) GENERAL
PROYECTO	C-4102-1500-6	PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA A NIVEL NACIONAL	SUBDIRECTOR (A) GENERAL
PROYECTO	C-4102-1500-7	FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR A NIVEL NACIONAL	SUBDIRECTOR (A) GENERAL
PROYECTO	C-4199-1500-1	IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN ESTRATÉGICO DE DESARROLLO INFORMÁTICO Y TECNOLÓGICO DEL ICBF	SECRETARIO (A) GENERAL
PROYECTO	C-4199-1500-2	ASISTENCIA AL MODELO DE INTERVENCIÓN SOCIAL DEL ICBF A NIVEL NACIONAL	SECRETARIO (A) GENERAL
PROYECTO	C-4199-1500-3	ESTUDIOS SOCIALES OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS PARA MEJORAR LA GESTIÓN INSTITUCIONAL	SECRETARIO (A) GENERAL



C NIVEL	IDENTIFICADOR SIF	DESCRIPCIÓN	ORDENADOR DEL GASTO
TÍTULO	C	INVERSIÓN	
PROYECTO	C-4199-1500-4	APLICACIÓN DE LA PROMOCIÓN Y FOMENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CULTURA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA	SECRETARIO (A) GENERAL
PROYECTO	C-4199-1500-5	CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA LA OPERACIÓN DEL ICBF A NIVEL NACIONAL	SECRETARIO (A) GENERAL

(C. F.).

## SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA

### Dirección General Marítima

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0017-2017 MD-DIMAR-SUBDEMAR-GINSEM DE 2017

(enero 13)

por medio de la cual se establecen las tarifas por algunos servicios que presta la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.

El Director General Marítimo, en ejercicio de las funciones legales otorgadas en la Ley 1115 de 2006 y los numerales 2 y 4 del artículo 5° del Decreto-ley número 2324 de 1984 y en el Decreto número 5057 de 2009.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 1115 de 2006 faculta a la Dirección General Marítima (Dimar), del Ministerio de Defensa Nacional para definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados por ella.

Que el artículo 2° de la norma ibídem, describe los servicios que son prestados por la Dirección General Marítima, sin que se limite a ellos. De igual forma, los artículos 4° y 5° de la mencionada ley establecieron el método y sistema para fijación de las tarifas correspondientes por los servicios que preste la Autoridad Marítima Nacional.

Que el artículo 7° de la normatividad enunciada establece que el recaudo correspondiente a las tarifas autorizadas, estará a cargo de la Dirección General Marítima (Dimar), del Ministerio de Defensa Nacional. Su monto global será destinado a cubrir los gastos en que incurra la entidad para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley, sin perjuicio de los demás recursos que le hayan sido asignados.

Que con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía y celeridad que rigen la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, es pertinente reglamentar el cobro y establecer la tarifa de servicio de los botes pilot o bahía mayor para su recaudo.

Que el artículo 3° de la Ley 1115 de 2006 expone que la base para la liquidación de las tarifas será el costo en que incurra la Dirección General Marítima para la prestación de los servicios.

Que el artículo 4° de la Ley 1115 de 2006 dispone que las tarifas se fijarán en salarios mínimos legales diarios o mensuales vigentes.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer la siguiente tarifa para el servicio que presta la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, así:

CÓD.	TRÁMITE	TARIFA EN SMMLV \$
182	Servicio Diario Bote ARC "GORGONILLA"	19.41
183	Servicio Diario Bote ARC "GORGONILLA" En puerto	5.86
184	Servicio Diario Bote ARC "CASCAJAL"	20.61
185	Servicio Diario Bote ARC "CASCAJAL" En puerto	6.47
186	Servicio Diario Bote ARC "ISLA MORRO"	19.59
187	Servicio Diario Bote ARC "ISLA MORRO" En puerto	5.96
188	Servicio Diario Bote ARC "ISLA FUERTE"	20.82
189	Servicio Diario Bote ARC "ISLA FUERTE" En puerto	6.57
190	Servicio Diario Bote ARC "ISLA SERRANA"	20.23
191	Servicio Diario Bote ARC "ISLA SERRANA" En puerto	6.27
192	Servicio Diario de Levantamiento y Procesamiento Batimétrico Multihaz a bordo de bote tipo Pilot o Bahía Mayor	17.66

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La tarifa descrita en el artículo anterior será aplicable a toda persona natural o jurídica que requiera utilizar los servicios que presta la Dirección General Marítima para servicio de los botes Pilot o bahía mayor para su recaudo.

Parágrafo 1°. El servicio diario será prestado por 12 horas.

Parágrafo 2°. La tarifa está contemplada únicamente para lugares denominados como puertos principales y/o donde la embarcación no requiera desplazarse más de 25 millas náuticas desde su lugar de aprovisionamiento diario hacia el área de estudio.

Parágrafo 3°. *Personal externo máximo a embarcar para condiciones de operación con pernoctación fuera de la base principal (03 personas), en condición de retorno diario a base principal (05 personas).* La tarifa no incluye alimentación, ni se presta este servicio abordo.

Parágrafo 4°. Cuando se requiera realizar levantamientos batimétricos a bordo de los botes Pilot se debe sumar la tarifa de los botes en puerto, navegando y de servicio diario de levantamiento y procesamiento batimétrico multihaz a bordo de bote tipo Pilot o Bahía Mayor.

Artículo 3°. *Procedimiento.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida, al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 4°. *Pago.* El pago de los servicios dispuestos en la presente resolución se efectuará mediante consignación bancaria o en línea a nombre de la Dirección General Marítima, en la cuenta que se determine para tal fin, previa comunicación de la entidad.

El valor liquidado en salarios mínimos legales diarios vigentes o mensuales, deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las publicaciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de enero de 2017.

El Director General Marítimo,

Vicemirante Pablo Emilio Romero Rojas.

(C. F.).

## VARIOS

### Fiscalía General de la Nación

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0-0267 DE 2017

(enero 31)

por medio de la cual se delegan unas funciones en materia disciplinaria al Vicefiscal General de la Nación, se modifica la Resolución número 3844 del 17 de noviembre de 2016, se modifica la Resolución número 3882 del 25 de noviembre de 2016 y, se dictan otras disposiciones.

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 19, 24, 26, y el parágrafo del artículo 4° del Decreto ley número 16 de 2014, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 211 contenido en el Capítulo V de la Constitución Política, relativo a la Función Administrativa, indica: "La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar (...) **Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades (...)**".

Que el artículo 249 de la Constitución Política establece: "La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y **tendrá autonomía administrativa (...)**".

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 determina: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores (...en todo caso, los (...) representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente (...)".

Que conocer, instruir y fallar en segunda instancia las actuaciones disciplinarias en la entidad, así como en única instancia de los procesos adelantados contra el Director de Control Disciplinario, es competencia del Fiscal General de la Nación, en virtud del parágrafo 1° del artículo 76 de la Ley 734 de 2002 - Código Disciplinario Único y el numeral 24 del artículo 4° del Decreto-ley número 16 de 2014.

Que en el proceso disciplinario se presentan situaciones que deben resolverse en los términos de los artículos 84 a 88 de la Ley 734 de 2002, donde se regulan las causales de impedimento y recusación para los servidores públicos a quienes corresponda ejercer la acción disciplinaria.

Que igualmente en los artículos 122 a 127 de la Ley 734 de 2002, se regula la figura jurídica de la revocatoria directa en materia disciplinaria, la cual deberá decidirse en los procesos disciplinarios de acuerdo con las previsiones de ley.

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto-ley número 16 de 2014, establece como función del Fiscal General de la Nación la de “Expedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 26 del artículo 4° del Decreto ley número 16 de 2014, estipula como función del Fiscal General de la Nación la de “Distribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de las plantas globales y flexibles de la entidad y determinar sus funciones, de acuerdo con las necesidades del servicio”.

Que el inciso 2 del párrafo único del artículo 4° del Decreto-ley número 16 de 2014, faculta al Fiscal General de la Nación en su condición de nominador para “delegar la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con (...) las actuaciones y decisiones disciplinarias de segunda instancia (...) Igualmente, el Fiscal General de la Nación podrá delegar las funciones y competencias que estén atribuidas por la ley a su Despacho”.

Que en el numeral 7 del artículo 15 del Decreto ley número 16 de 2014, señala como función del Vice fiscal General de la Nación: “Coordinar y hacer seguimiento a los procesos de apoyo de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación adscritas a su Despacho”.

Que el artículo 8° del Decreto ley número 17 de 2014, estipula que el Vice fiscal General de la Nación dentro de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenece al nivel directivo de la entidad.

Que mediante el artículo 7° de la Resolución número 3844 del 17 de noviembre de 2016, suscrita por el Fiscal General de la Nación, se organiza el Grupo de Segunda Instancia Disciplinaria, adscrito al Despacho del Fiscal General de la Nación.

Que el artículo 8° de la Resolución número 3844 del 17 de noviembre de 2016, establece las funciones del Grupo de Segunda Instancia Disciplinaria, adscrito al Despacho del Fiscal General de la Nación.

Que mediante la Resolución número 3882 del 25 de noviembre de 2016 se establecieron las funciones del Coordinador del Grupo de Segunda Instancia Disciplinaria, adscrito al Despacho del Fiscal General de la Nación.

Que con el ánimo de hacer más eficiente el control disciplinario en la Fiscalía General de la Nación, lograr mayores niveles de gestión, fortalecer la actividad en materia disciplinaria en la segunda instancia, se hace necesario delegar unas funciones en materia disciplinaria al Vice fiscal General de la Nación, en particular para conocer, instruir y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten o, se deban adelantar en la entidad.

Igualmente, será objeto de delegación en el Vice fiscal General de la Nación, el conocer, instruir y fallar en única instancia los procesos que se adelanten o, se deban adelantar contra el Director (a) de Control Disciplinario; así como resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten en relación con este último.

Además, se delegará la función de decidir de oficio o, a solicitud del sujeto procesal la revocatoria directa respecto de las providencias disciplinarias proferidas en primera, segunda y única instancia; así como, delegar en el Vice fiscal General de la Nación, la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con los procesos y decisiones disciplinarias de segunda y única instancia.

Que además se hace necesario delegar en el Coordinador(a) del Grupo de Segunda Instancia Disciplinaria de la Fiscalía General de la Nación, la facultad de expedir los autos interlocutorios para el impulso de los procesos en única instancia disciplinaria, con excepción de las decisiones que correspondan a la etapa de evaluación de las respectivas de actuaciones disciplinarias.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en el Vicefiscal General de la Nación, las siguientes funciones en materia disciplinaria:

1. Conocer, instruir y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios de la entidad.
2. Conocer, instruir y fallar en única instancia los procesos disciplinarios adelantados contra el Director de Control Disciplinario.
3. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten en relación con el Director de Control Disciplinario.
4. Decidir de oficio o, a solicitud del sujeto procesal la revocatoria directa respecto de las providencias disciplinarias proferidas en primera, segunda y única instancia, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley 734 de 2002 - Código Disciplinario Único o en la norma que la modifique o derogue.
5. Expedir los actos administrativos relacionados con los procesos y decisiones disciplinarias de segunda y única instancia.

Artículo 2°. Modificar el artículo 7° de la Resolución número 3844 de 2016, en el sentido de asignar el Grupo de Segunda instancia Disciplinaria al Despacho del Vicefiscal General de la Nación.

Artículo 3°. Modificar el numeral 4 del artículo 1° de la Resolución número 3882 del 25 de noviembre de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 1°. El coordinador del Grupo de Segunda Instancia Disciplinaria, tendrá las siguientes funciones:

- 1.

(...)

4. Expedir los autos de trámite dentro de las actuaciones disciplinarias que conoce el Despacho del Vicefiscal General de la Nación. Así mismo, expedir los autos interlocutorios para el impulso de los procesos en única instancia disciplinaria, con excepción de las decisiones que correspondan a la etapa de evaluación de las respectivas actuaciones disciplinarias.

Artículo 4°. Reubicar los integrantes del Grupo de Segunda Instancia Disciplinaria al Despacho del Vicefiscal General de la Nación.

Artículo 5°. Remitir copia del presente acto administrativo, por conducto de la Subdirección del Talento Humano, al Despacho del Vicefiscal General de la Nación, a la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión, a la Dirección de Control Disciplinario y, al Grupo de Segunda Instancia Disciplinaria de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el artículo 7° de la Resolución número 3844 del 17 de noviembre de 2016, modifica el numeral 4 del artículo 1° de la Resolución número 3882 del 25 de noviembre de 2016 y, deroga las que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de enero de 2017.

El Fiscal General de la Nación,

Néstor Humberto Martínez Neira.

(C. F.)

## Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.

### EDICTOS

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que Abdón Almonacid, identificado con cédula de ciudadanía número 9047701 de Cartagena, respectivamente, en calidad de Cónyuge, ha solicitado mediante radicado E-2016-212643 del 6 de diciembre de 2016, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socio-económicas que puedan corresponder al(a) señor(a) Carmen Cecilia Urrego de Almonacid (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 20232762 de Bogotá D.C., fallecido(a) el día 21 de octubre de 2016. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

Radicación: S-2016- 188917.

La Profesional Especializado Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

Janine Parada Nuván.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21700217. 1°-II-2017. Valor \$53.600.

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### Ministerio de Salud y Protección Social

#### RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 000185 DE 2017

(enero 31)

por la cual se modifica la Resolución número 248 de 2014.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, de las conferidas en el literal b) del artículo 25 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 2.6.1.5.5 del Decreto número 780 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 248 de 2014, se estableció el mecanismo de cálculo que define el monto de giro y distribución de los recursos de la cuenta de alto costo para las EPS y EOC, frente a la Enfermedad Renal Crónica (ERC), incluyendo mecanismos de gestión de riesgo para disminuir la incidencia de esta enfermedad;

Que a fin de hacer más eficiente la gestión del riesgo por parte de las EPS, EPSS y EOC y con el fin de implementar la segunda etapa de la estrategia, se observa la necesidad de incluir un nuevo indicador que mida el porcentaje de pacientes con enfermedades precursoras dentro de cada EPS, que no avanzan de estadio de la enfermedad en un rango de dos mediciones;

Que, igualmente, a partir de los resultados obtenidos de la primera fase de aplicación del mecanismo, es pertinente modificar los porcentajes para distribuir los recursos o monto total a que hace referencia el artículo 6° de la Resolución número 248 de 2014;

Que la Comisión Asesora de Beneficios, Costos, Tarifas y Condiciones de Operación del Aseguramiento en Salud, creada por el Decreto número 2562 de 2012, en Sesión número 018 del 3 de octubre de 2016, recomendó la modificación en el mecanismo de giro y distribución de los recursos de la cuenta de alto costo por Enfermedad Renal Crónica (ERC) introduciendo un nuevo indicador de gestión y modificando los porcentajes de distribución de los recursos entre las EPS, EPSS y EOC de modo tal que se incremente aquel reconocido por siniestralidad;



Que atendiendo las necesidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los resultados de la implementación de la Resolución número 248 de 2014, se debe redefinir la segunda etapa de aplicación del mecanismo de distribución y giro de los recursos que se reconocen a las EPS, EPSS y EOC para el manejo de la Enfermedad Renal Crónica (ERC), con terapia de reemplazo renal, señalando condiciones y plazos para su medición, distribución y giro e incluyendo las modificaciones a la información ocasionadas en liquidaciones de EPS;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVEN:

Artículo 1°. Modificar el artículo 3° de la Resolución número 248 de 2014 el cual quedará de la siguiente forma:

**“Artículo 3°. De las fuentes de información para la población.** La fuente de información para el número de afiliados activos por cada EPS, EPS-S y EOC en cada grupo de edad, será la Base de Datos Única de Afiliados, utilizando la misma fecha de corte definida en el artículo 1° de la Resolución número 2463 de 2014.

**Parágrafo.** De existir entidades liquidadas al momento de aplicar el mecanismo de distribución y giro, se tomará la distribución de pacientes según la última Base de Datos Única de Afiliados disponible para consulta”.

Artículo 2°. Modificar el artículo 7° de la Resolución número 248 de 2014 el cual quedará de la siguiente forma:

**“Artículo 7°. Distribución de recursos por desviación de riesgo de ERC.** La distribución de los recursos, consecuencia de la desviación de riesgo de la ERC en estadio 5, será definida de la siguiente manera:

1. Para determinar el monto total recaudado se aplicará la siguiente fórmula que proviene del cálculo del artículo 6°:

$$\text{Recaudo} = \bar{C} * v_{i,j}; \text{si } < 0$$

2. A partir de febrero de 2017, el monto total recaudado será distribuido atendiendo los siguientes porcentajes: el 60% para ajustar la siniestralidad que enfrenta cada EPS-C, EPS-S y EOC; y el 40% restante, entre las EPS-C, EPS-S y EOC que cumplan los indicadores o metas propuestas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Los indicadores serán de proceso y de resultado y tendrán que centrarse en las enfermedades precursoras de la enfermedad renal crónica. Con el fin de incentivar la gestión de riesgo en salud, los resultados en salud, evitar la selección adversa por parte de las aseguradoras y medir la respuesta de Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) los indicadores o metas se estructuran por etapas.

Culminada la primera etapa de la aplicación del mecanismo de distribución y giro de los recursos en el año 2016 y evaluados los resultados de los indicadores medidos, se procede a la implementación de la segunda etapa a partir del 2017 con la siguiente distribución de indicadores de gestión del riesgo: A. Se continúa con la medición de los indicadores de proceso: captación y estudiados que pesarán el 80% y, B. Indicadores de resultado: incidencia de ERC en estadio 5 y la no progresión de la enfermedad, el 20%.

Esta segunda etapa no podrá durar más de dos años, contados a partir del 2018 y será evaluada de acuerdo con los indicadores de gestión incluidos en el anexo de la presente resolución.

Los recursos se distribuirán entre las EPS o EOC en forma proporcional a la contribución de la distancia que existe entre el indicador de cada EPS y el promedio país o la meta establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social. La distancia será ponderada por la población relacionada con cada indicador. Las EPS que presenten indicadores inferiores al promedio nacional o meta no participarán de la distribución de recursos por este componente.

Los pesos de cada indicador en los recursos de este numeral serán definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y deberán privilegiar los resultados en salud.

**Parágrafo 1°.** En cada vigencia, el Ministerio de Salud y Protección Social podrá incrementar progresivamente el porcentaje destinado a gestión del riesgo en salud.

**Parágrafo 2°.** Si existen EPS-C, EPS-S y EOC que se encuentren en proceso de liquidación y por este motivo los pacientes con ERC estadio 5 deban ser trasladados a las demás EPS-C, EPS-S y EOC, estos pacientes no serán tenidos en cuenta para efectos de los indicadores de gestión durante el primer año del traslado del paciente”.

**Parágrafo 3°.** Si existiesen EPS-C, EPS-S y EOC que presenten glosas en las variables necesarias para la estimación de los indicadores superiores al 5%, estas entidades no serán tenidas en cuenta para el mecanismo de distribución por efecto de los indicadores de gestión

Artículo 3°. Adicionar un artículo a la Resolución número 248 de 2014, el cual llevará la nomenclatura 7A, así:

**“Artículo 7A. Implementación tercera etapa.** La tercera etapa de implementación del mecanismo, requerirá de la evaluación de indicadores que se orienten a mejorar la efectividad tanto en la gestión de captación temprana, como el manejo de las enfermedades precursoras, como son pacientes con HTA controlada y pacientes con HbA1c controlada”.

Artículo 4°. Sustituir el anexo técnico de la Resolución número 248 de 2014 por el anexo técnico que hace parte integral del presente acto administrativo.

Artículo 5°. A partir de la publicación de la presente resolución, corresponderá a la Cuenta de Alto Costo ajustar y aplicar el ejercicio de distribución de recursos por desviación de riesgo de ERC y realizar la publicación del ejercicio correspondiente a la vigencia 2017, a más tardar el 3 de febrero de 2017.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de su publicación y modifica la Resolución número 248 de 2014.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de enero de 2017.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

## ANEXO TÉCNICO

### Segunda Etapa

#### A. Indicadores de proceso

##### A.1 Porcentaje de pacientes captados con enfermedades precursoras

**Mide:** La búsqueda activa de accesibilidad de los afiliados en riesgo (ENS 2007) de desarrollar Enfermedad Renal como consecuencia de padecer la Hipertensión Arterial o la Diabetes Mellitus las cuales son consideradas como precursoras de la Enfermedad Renal Crónica.

$$\% \text{Captados con EP} = \frac{\text{Casos Captados}}{\text{Casos Esperados}} * 100$$

**Numerador:** Pacientes reportados a la Cuenta de Alto Costo con las enfermedades precursoras EP (HTA-DM).

**Denominador:** Afiliados activos BDUA entre los 18 y 69 años y la prevalencia de cada enfermedad según la ENS 2007.

##### A.2 Porcentaje de pacientes con enfermedades precursoras, estudiados (pacientes con los exámenes necesarios para confirmar el diagnóstico) para ER.

**Mide:** El diagnóstico temprano de la enfermedad renal crónica, porcentaje de pacientes que una vez diagnosticados con HTA o DM, se les realiza el estudio pertinente para confirmar o descartar el compromiso renal. (Se tiene en cuenta todos los pacientes con diagnóstico confirmado de las patologías precursoras).

$$\% \text{pacientes con EP estudiados para ER} = \frac{\sum \text{Casos estudiado para ER}}{\sum \text{Pacientes con Dx de HTA o DM}} * 100$$

**Numerador:** Pacientes reportados a la Cuenta de Alto Costo con las enfermedades precursoras EP (HTA-DM) a los cuales se les practicó el examen que confirma o descarta la ERC.

**Denominador:** Pacientes reportados a la Cuenta de Alto Costo con las enfermedades precursoras EP (HTA-DM).

#### B. Indicadores de Resultado

##### B.1 Incidencia de ERC en estadio 5

**Mide:** La tasa de incidencia de Enfermedad Renal Crónica estadio 5 proporciona una estimación de la evolución de la enfermedad permitiendo a su vez estimar el grado de progresión. Se espera una disminución en la aparición de nuevos casos estadio 5 en respuesta al diagnóstico y manejo oportuno y adecuado de las enfermedades precursoras.

$$\text{Incidencia global ERC\%} = \frac{\text{Casos Nuevos ERC5 en el periodo}}{\text{Poblacion Afiliada Activa por GE}} * 100000$$

**Numerador:** Pacientes con Terapia de Reemplazo Renal (TRR) desagregados por Grupo Etario (GE) y distribuidos entre las diferentes EPS-C, EPS-S y EOC.

**Denominador:** Población afiliada activa registrada en la BDUA distribuida por Grupo Etario (GE) y distribuidos entre las diferentes EPS-C, EPS-S y EOC.

##### B.2 Porcentaje de personas con enfermedades precursoras de ERC sin disminución de Tasa de Filtración Glomerular (TFG) estimada en el último año.

**Mide:** El porcentaje de pacientes que no progresan de estadio de la enfermedad en dos mediciones (pacientes en la misma EPS), se espera que los pacientes con un adecuado tratamiento de las enfermedades precursoras no avancen de estadio.

$$\text{Progresion} = \frac{(TFG_n - TFG_{n-1}) > -5}{\text{Total Pacientes Mayores de 18 años con HTA o DM sin TRR}} * 100$$

**Numerador:** Pacientes con enfermedades precursoras (HTA-DM) mayores de 18 años diferencia en TFG mayor a -5 reportados a la Cuenta de Alto Costo, en la misma EPS durante los dos periodos de medición.

**Denominador:** Total de pacientes mayores a 18 años reportados en los dos últimos años y por la misma entidad aseguradora, con enfermedades precursoras (HTA-DM), sin TRR.

(C. F.).

## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0079 DE 2017

(enero 31)

por la cual se adoptan medidas para el otorgamiento de subsidios al consumo de GLP distribuido en cilindros.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el artículo 2° del Decreto número 2195 de 2013, y

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos están sometidos al régimen jurídico que fije la ley, son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de este asegurar la prestación eficiente para todos los habitantes del territorio nacional;



Que el artículo 368 de la Constitución Política dispone que la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas;

Que el artículo 99 de la Ley 142 de 1994 estableció las reglas para el otorgamiento de subsidios, las cuales deben entenderse aplicables bajo los preceptos constitucionales de justicia y equidad, a fin de que la población de escasos recursos pueda acceder a los servicios públicos domiciliarios;

Que mediante el Decreto número 2195 del 7 de octubre de 2013 se estableció el otorgamiento de subsidios al consumo de GLP distribuido por cilindros;

Que el artículo 2° ibídem, señala que el Ministerio de Minas y Energía podrá otorgar subsidios al consumo de GLP distribuido mediante cilindros a usuarios conforme con lo establecido en la ley;

Que el Ministerio de Minas y Energía profirió la Resolución número 4 0720 del 27 de julio de 2016, por medio de la cual se establecieron los lineamientos para el otorgamiento de subsidios al consumo de GLP distribuido en cilindros;

Que el parágrafo 1° del artículo 8° de la Resolución número 4 0720 de 2016 estableció que la entrega, reconocimiento y pago de los subsidios a usuarios por el consumo de GLP en cilindros se realizará de conformidad con la disponibilidad presupuestal;

Que mediante la Ley 1815 del 7 de diciembre de 2016 se decretó el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017;

Que con Decreto número 2170 del 27 de diciembre de 2016 se liquidó el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2017, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos, entre ellos la partida presupuestal del programa 2101, subcuenta 1900 “Distribución de recursos para pagos de menores tarifas sector GLP distribuido en cilindros y tanques estacionarios a nivel nacional”;

Que con base en lo señalado en el Decreto número 2170 de 2016, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución número 4 0005 del 4 de enero de 2017, a través del cual se modificó el artículo 1° de la Resolución número 4 0720 de 2016, en el sentido de establecer los lineamientos para el otorgamiento de subsidios al consumo de GLP distribuido en cilindros a usuarios de comunidades indígenas en los departamentos de Caquetá, Nariño y Putumayo, a usuarios de estratos 1 y 2 del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; a los usuarios de estratos 1 y 2 de las zonas rurales de los municipios del departamento del Cauca que hacen parte de las Áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con jurisdicción en el Macizo Colombiano, y a los usuarios de los estratos 1 y 2 de las zonas rurales de los departamentos de Caquetá, Nariño y Putumayo;

Que teniendo en cuenta las observaciones efectuadas por algunos entes territoriales y empresas del sector en relación con la Resolución número 4 0005 de 4 de enero de 2017, se considera pertinente determinar los usuarios que serán beneficiarios del subsidio al consumo de GLP distribuido en cilindros, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal señalada en el Decreto número 2170 de 2016 y propendiendo para que este se otorgue a la población más vulnerable en razón a su ubicación, atendiendo el principio constitucional de solidaridad;

Que cumpliendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, la presente resolución se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el 30 y 31 de enero de 2017 y los comentarios recibidos por los interesados se tuvieron en cuenta para la elaboración del presente acto administrativo;

Que una vez realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, se estableció que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el Capítulo 30 – Abogacía de la Competencia del Decreto número 1074 de 2015;

Que con fundamento en lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 1° de la Resolución número 4 0720 de 2016, el cual quedará así:

“**Artículo 1°. Objeto.** Establecer los parámetros y el procedimiento para la entrega de subsidios a usuarios de comunidades indígenas y a usuarios de estratos 1 y 2 por el consumo de GLP distribuido mediante cilindros en los departamentos de Caquetá, Nariño, Putumayo y San Andrés, Providencia y Santa Catalina; y a las comunidades indígenas y a los usuarios de estratos 1 y 2 de las zonas rurales de los municipios del departamento del Cauca que hacen parte de las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con jurisdicción en el Macizo Colombiano”.

Artículo 2°. Comuníquese el contenido de esta resolución a las empresas prestadoras del servicio de GLP distribuido en cilindros en las áreas geográficas en las que se desarrolla el programa piloto, y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para el ejercicio de las funciones que legalmente le corresponden.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir del 1° de febrero de 2017 y deroga la Resolución número 4 0005 del 4 de enero de 2017.

Artículo 4°. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de enero de 2017.

El Ministro de Minas y Energía,

*Germán Arce Zapata.*

(C. F.).

## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia de Notariado y Registro

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0451 DE 2017

(enero 20)

por la cual se reajustan las tarifas de los derechos por concepto del ejercicio de la función notarial.

El Superintendente de Notariado y Registro, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 56 del Decreto número 188 de febrero 12 de 2013, compilado en el Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, y numeral 10 del artículo 13 del Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 55 del Decreto número 188 de febrero 12 de 2013, compilado por el artículo 2.2.6.13.3.5.1 de la Subsección 5 de la Sección 3 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, establece que las tarifas notariales serán reajustadas en el mismo porcentaje del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el DANE.

Que el artículo 56 del Decreto número 188 de 2013, compilado por el artículo 2.2.6.13.3.5.2. de la Subsección 5 de la Sección 3 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, establece que el Superintendente de Notariado y Registro estará facultado para reajustar anualmente los valores absolutos de las tarifas, las cuantías de los aportes y los recaudos destinados al Fondo Cuenta Especial de Notariado, ajustándolos a la centena más próxima.

Que el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), mediante publicación en su página web, informó que el porcentaje del índice de precios al consumidor a fin del año 2016, es de cinco punto setenta y cinco (5.75%) por ciento.

Que la Dirección Administrativa y Financiera de la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la tabla de cálculo de ajuste de las tarifas para el cobro de los derechos notariales, la cual fue remitida mediante correo electrónico el 11 de enero de 2017.

La Oficina de Tecnologías de la Información de la Superintendencia de Notariado y Registro, en relación con el ajuste de las tarifas notariales, actualizará los aplicativos misionales de la entidad para el primero (1°) de febrero de 2017.

Que en mérito de lo expuesto el Superintendente de Notariado y Registro,

RESUELVE:

TÍTULO I

DEL PAPEL DE SEGURIDAD

Artículo 1°. *Uso del papel de seguridad.* Todos los actos que deban celebrarse por escritura pública de conformidad con la ley, así como las copias que según la ley debe expedir el Notario de los instrumentos y demás documentos que reposen en el protocolo, deberán expedirse en papel de seguridad.

TÍTULO II

TARIFAS POR CONCEPTO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO I

Actuaciones Notariales

Artículo 2°. *Autorización.* La autorización de las declaraciones de voluntad que de conformidad con la ley requieran de la solemnidad de escritura pública, al igual que la de aquellas que los interesados deseen revestir de tal solemnidad, causará los siguientes derechos:

a) **Actos sin cuantía o no determinable.** Los actos que por su naturaleza carezcan de cuantía o cuando esta no se pudiere determinar, la suma de cincuenta y cinco mil trescientos pesos (\$55.300).

Para efectos del trámite notarial previsto en la Sentencia C-571 de 2011, proferida por la Corte Constitucional, se cobrará la tarifa de cincuenta y cinco mil trescientos pesos (\$55.300).

b) **Actos con cuantía.** Aquellos cuya cuantía fuere igual o inferior a ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), la suma de dieciocho mil ochocientos pesos (\$18.800).

A las sumas que excedan el valor antes señalado, se le aplicará la tarifa única del tres por mil (3x1000).

c) **Liquidación de herencias y sociedades conyugales.** El trámite de liquidación de herencias ante Notario y el de la liquidación de la sociedad conyugal, cuya cuantía no exceda de 15 smmlv, causará los derechos correspondientes a un acto sin cuantía.

A las sumas que excedan el valor antes señalado se les aplicará la tarifa única del tres punto cinco por mil (3.5x1.000).

**Requisito de documento.** A la solicitud de trámite se aportará para protocolizar con la correspondiente escritura pública, el documento o documentos auténticos que sirvan de soporte al pasivo declarado.

Parágrafo. En relación con los literales a), b) y c) del presente artículo, se causará la suma adicional de tres mil quinientos pesos (\$3.500) por cada hoja del instrumento público utilizado por ambas caras, advirtiendo que en dicha liquidación queda incluido el papel de seguridad notarial que suministrará el Notario.

Artículo 3°. *Protocolización*. Los derechos notariales que causa la protocolización de documentos, se liquidarán teniendo en cuenta lo previsto en los ordinales a) y b) del artículo 2° de esta resolución, según el caso.

Parágrafo 1°. Cuando la protocolización de un documento que se incorpore a la escritura pública, y no sea de la esencia del acto o contrato y este corresponda a la decisión voluntaria del otorgante se aplicará la tarifa de los actos sin cuantía por cada uno de ellos.

Parágrafo 2°. La protocolización de los expedientes de los tribunales de arbitramento, en cumplimiento del artículo 159 del Decreto número 1818 de 1998, causará derechos notariales correspondientes a lo previsto en los ordinales a) y b) del artículo 2° de esta resolución, según sea el caso.

Artículo 4°. *Certificaciones*. Las certificaciones que según la ley corresponde expedir a los Notarios causarán los siguientes derechos:

a) Las certificaciones relacionadas con actos o hechos que consten en instrumentos públicos o en documentos protocolizados, dos mil seiscientos pesos (\$2.600) por cada una.

b) Las notas de referencia en la escritura pública afectada por nuevas declaraciones de voluntad, mil quinientos pesos (\$1.500), salvo las correspondientes a las situaciones contempladas en los artículos 52, 53 y 54 del Decreto-ley 960 de 1970.

Artículo 5°. *Copias*. Las copias auténticas que según la ley debe expedir el Notario de los instrumentos y demás documentos que reposen en el protocolo de la Notaría causarán derechos por cada hoja utilizada por ambas caras, un valor de tres mil quinientos pesos (\$3.500); este monto incluye el cobro de la fotocopia cuando se expidan por este sistema y el valor del papel de seguridad.

Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos, causarán un valor que corresponda al valor de la fotocopia.

Parágrafo. Si dentro del servicio notarial que solicita el usuario requiere la impresión de certificados tomados de páginas web de diferentes entidades estatales, tal impresión causará derechos por la suma de tres mil doscientos pesos (\$3.200).

Artículo 6°. *Testimonio notarial*. El testimonio escrito que, respecto de los hechos señalados por la ley, corresponde rendir al Notario, en la presentación personal y el reconocimiento de documento privado, en el de la autenticidad de firmas puestas en documentos previa confrontación de su correspondencia con la registrada en la Notaría, en el de la autenticidad de firmas y huellas dactilares puestas en su presencia, en el de la autenticidad de fotografías de personas, causará derechos a razón de mil setecientos pesos (\$1.700) por cada firma o diligencia según el caso.

La identificación personal del usuario que de conformidad con las disposiciones legales vigentes deba hacerse mediante la verificación de la huella dactilar por medios electrónicos y el correspondiente cotejo con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, causará derechos por la suma de dos mil novecientos pesos (\$2.900).

Parágrafo 1°. En la diligencia de reconocimiento de firma y contenido, cuando el documento esté conformado por más de un folio, por cada hoja que forme parte del mismo, rubricada y sellada, se cobrará el 10% adicional de la tarifa establecida para la autenticación de la firma.

Parágrafo 2°. Firma digital. La imposición de la firma digital causará derechos notariales por la suma de seis mil trescientos pesos (\$6.300), el tránsito o transferencia cibernético causará igual tarifa, y si el documento consta de varios folios un valor adicional del 10% por cada folio enviado (Ley 527 de 1999), independientemente del costo de la autenticación si a ello hubiere lugar. El tránsito o transferencia cibernético con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos o las secretarías de hacienda departamentales o quien haga sus veces no causará derecho alguno.

Parágrafo 3°. Se precisa que la impresión de la huella dactilar y su correspondiente certificación por el Notario procederá y causará derechos notariales solamente en aquellos eventos en que la ley lo exija o cuando el usuario así lo demande del Notario.

Parágrafo 4°. La tarifa de identificación personal del usuario que de conformidad con las disposiciones legales vigentes deba hacerse mediante la verificación de la huella dactilar por medios electrónicos y el correspondiente cotejo con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tendrá un carácter temporal de tres (3) años contados desde la entrada en vigencia del presente decreto. Transcurrido el plazo anterior será reconsiderada.

El de los hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones ocurridos en su presencia y de los cuales no quede constancia en el archivo y aquellas a que se refiere el artículo 2.2.6.1.2.9.1 del Decreto 1069 de 2015, conocidas como Actas de Comparecencia, doce mil doscientos pesos (\$12.200).

El de los hechos o testimonios relacionados con el ejercicio de sus funciones, para cuya percepción fuere requerido, cuando tal actuación implique para el Notario el desplazamiento dentro de la cabecera del círculo y que deba rendir mediante acta, noventa y un mil setecientos pesos (\$91.700).

Artículo 7°. *Declaración extraproceso*. Cuando sea procedente la declaración extraproceso, esta causará la suma de doce mil doscientos pesos (\$12.200), independientemente del número de declarantes.

Artículo 8°. *Constancias en escrituras públicas*. La constancia que se consigna en la matriz de las escrituras públicas por afectación a vivienda familiar, por imperativo legal o cuando esta obedezca a un acto voluntario de las partes, causará la suma de seis mil doscientos pesos (\$6.200).

## CAPÍTULO II Asuntos de familia

Artículo 9°. *Inventario de bienes de menores*. La escritura pública del inventario solemne de bienes del menor causará derechos calculados sobre el valor de los bienes inventariados.

Artículo 10. *Capitulaciones matrimoniales*. La escritura pública contentiva de capitulaciones matrimoniales tomará como base para efectos de liquidar los derechos notariales el valor de los bienes objeto de esta convención, el que no podrá ser inferior del avalúo catastral.

Los bienes incluidos en las capitulaciones matrimoniales siempre deben tener un valor pecuniario. Si fueren acciones inscritas en bolsa, su valor será el que certifique la bolsa respectiva el día anterior de la escritura. Si no estuvieren inscritas, su valor será el que aparece en la declaración de renta del año inmediatamente anterior.

Artículo 11. *Matrimonio civil*. La celebración del matrimonio civil en la sede de la Notaría, incluida la extensión, otorgamiento y autorización de la correspondiente escritura pública causará la suma de treinta y nueve mil setecientos pesos (\$39.700). Si el matrimonio se celebra por fuera del despacho notarial, los derechos respectivos serán de ciento seis mil novecientos pesos (\$106.900).

Artículo 12. *Disolución y liquidación de la sociedad conyugal y de la unión marital de hecho*. La escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal por causa distinta a la muerte de uno de los cónyuges, así como la de las uniones maritales de hecho, cuando la sociedad patrimonial haya sido declarada por vía notarial, judicial o por conciliación, tomará como base para la liquidación y cobro de los derechos notariales el patrimonio líquido, aplicando para tal efecto lo dispuesto en el artículo 2°, literal c) de la presente resolución, así: cuando dicha cuantía no exceda de 15 smlmv, causará los derechos correspondientes a un acto sin cuantía.

A las sumas que excedan el valor antes señalado se les aplicará la tarifa única del tres punto cinco por mil (3.5x1.000).

Artículo 13. *Testamento cerrado*. La diligencia de apertura y publicación del testamento cerrado y la protocolización de lo actuado por el Notario, causará los derechos establecidos para los actos sin cuantía.

Artículo 14. *Protocolización del proceso judicial de sucesión*. La liquidación de los derechos notariales en la protocolización de los procesos judiciales de sucesión tomará como base el patrimonio líquido, y en todo caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 2°, literal c) de esta resolución, así: cuando la cuantía no exceda de 15 smlmv, causará los derechos correspondientes a un acto sin cuantía.

A las sumas que excedan el valor antes señalado se les aplicará la tarifa única del tres punto cinco par mil (3.5x1.000).

Artículo 15. *Actas de admisión o devolución en trámites sucesorales*. Estas actas de admisión o devolución causarán la suma de doce mil doscientos pesos (\$12.200) por cada una.

## CAPÍTULO III

### Sociedades y Actos Mercantiles Sociedades

#### Reforma, Fusión, Escisión, Cambio Razón Social, Liquidación, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta.

Artículo 16. *Sociedades*. En las escrituras públicas de constitución de sociedades los derechos notariales se liquidarán tomando como base el capital social suscrito, excepto en las escrituras de constitución de sociedades por acciones, en las cuales la liquidación de los derechos notariales se efectuará con base en el capital autorizado.

a) **Reforma estatutaria**. La reforma estatutaria atinente al aumento del capital social o de autorizado, causará derechos notariales sobre el incremento respectivo; en los demás casos en las sociedades por acciones, entiéndase como capital social el suscrito.

b) **Reforma estatutaria con disminución de capital**. Cuando la reforma implique disminución del capital, la liquidación se efectuará como acto sin cuantía.

c) **Fusión de sociedades**. En la fusión de sociedades, la liquidación de los derechos notariales tomará como base el capital de la nueva sociedad o de la absorbente. En la transformación de una sociedad, los derechos notariales se liquidarán con base en el capital social. Téngase el capital suscrito como capital social en las sociedades por acciones.

d) **Escisión de sociedades**. En la escisión de sociedades, los derechos notariales se liquidarán como acto sin cuantía.

e) **Cambio de razón social**. El cambio de razón social y la prórroga del término de duración de una sociedad, se tiene como acto sin cuantía para efectos de la liquidación de los derechos notariales.

f) **Liquidación de sociedades**. En las escrituras públicas de liquidación de sociedades, los derechos notariales tomarán como base el activo líquido, pero en todo caso será necesario protocolizar el balance debidamente firmado por contador en el cual se señale el pasivo declarado.

Artículo 17. *Constitución y reformas estatutarias de empresas industriales y comerciales del Estado*. Los derechos notariales que se causen por la escritura de constitución de empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental o municipal, se liquidarán sobre la base de los aportes de las entidades no exentas que intervengan en el acto, las cuales pagarán en proporción a sus aportes.

En las escrituras referentes a reformas estatutarias que impliquen incremento de capital, la asunción del pago de los respectivos derechos estará a cargo de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, tomando como base el incremento dado.

Artículo 18. *Constitución y reformas estatutarias de sociedades de economía mixta*. Los derechos notariales que se causen por la escritura de constitución de sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental o municipal, se liquidarán sobre la base de los aportes de los particulares y de las entidades no exentas que intervengan en el acto, los cuales pagarán en proporción a los mismos. En las escrituras referentes a reformas estatutarias que impliquen aumento de capital, la asunción del pago de los respectivos derechos correrá a cargo de tales organismos, tomando como base el incremento dado.



## Negocio Fiduciario

Artículo 19. *Fiducia Mercantil*. En las escrituras públicas contentivas del negocio jurídico de fiducia mercantil y que impliquen transferencia de bienes, se tendrá como acto con cuantía y se cobrará de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 2° de esta resolución.

Parágrafo 1°. La cuantía del acto será la correspondiente al valor de los bienes transferidos. En caso de no expresarse dicho valor, se tomará en cuenta el avalúo catastral o el autoavalúo.

Artículo 20. *Fiducia en garantía*. La escritura pública de fiducia en garantía causará por derechos notariales los ordenados para las hipotecas. Cuando se trate de escrituras públicas de restitución de bienes se causarán los derechos propios de la cancelación hipotecaria, previstos en esta resolución.

Artículo 21. *Fiducia de administración*. En el mandato fiduciario con fines estrictamente de administración, se tendrá como cuantía del acto, el valor estipulado como remuneración para el fiduciario.

Parágrafo 1°. Cuando en el contrato se prevea la remuneración del fiduciario mediante pagos periódicos y se exprese además un plazo determinado o determinable, los derechos notariales se liquidarán sobre el valor de la remuneración que corresponda a la duración del contrato. En caso de que el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, los derechos se liquidarán sobre el valor de las cuotas que correspondan a cinco años.

Parágrafo 2°. Cuando en el contrato la remuneración del fiduciario sea indeterminada, la cuantía del acto será la correspondiente al valor de los bienes. En caso de no expresarse dicho valor, se tomará en cuenta el avalúo catastral o el autoavalúo. Cuando la remuneración del fiduciario sea parte determinada y parte indeterminada, se procederá en igual forma.

## Leasing

Artículo 22. *Leasing*. Los derechos notariales en el contrato de leasing se liquidarán así: cuando las obligaciones emanadas de lo declarado consistan en prestaciones periódicas de plazo determinable con base en los datos consignados en el instrumento, los derechos notariales se liquidarán teniendo en cuenta la cuantía total de tales prestaciones. Si el plazo fuere indeterminado la base de la liquidación será el monto de la misma en cinco (5) años.

Cuando el beneficiario, usuario o tomador ejerza la opción de compra, se tomará como base para la liquidación de los derechos notariales el saldo que le reste por pagar, el cual deberá estipularse en el contrato de leasing constituido.

Artículo 23. *Contrato de leasing sin escritura pública*. En aquellos eventos en que el contrato de leasing no se hubiere celebrado por escritura pública, si posteriormente, por la opción de compra, hubiere transferencia de bienes, el acto jurídico contenido en la escritura pública respectiva causará derechos notariales que se liquidarán teniendo en cuenta el valor del acto o, tratándose de inmuebles, así: cuando la cuantía del acto o contrato convenida por las partes sea inferior a la del avalúo catastral, al autoavalúo o al valor del remate, los derechos se liquidarán con base en el concepto de los mencionados que presente el mayor valor.

## CAPÍTULO IV

Constitución de Garantías  
Hipotecas – Constitución – Cancelación

Artículo 24. *Hipotecas abiertas con límite de cuantía*. Siempre que se constituyan hipotecas abiertas en donde se fijen las cuantías máximas de la obligación que garantiza el gravamen, los derechos notariales se liquidarán con base en dicha cuantía.

Artículo 25. *Hipotecas sin límite de cuantía*. Cuando se trate de la constitución de hipotecas abiertas sin límite de cuantía, de ampliaciones, novaciones o subrogaciones, los derechos notariales se liquidarán con base en la constancia, documento o carta que para tal efecto deberá presentar la persona o entidad acreedora, en la que se fijará de manera clara y precisa el cupo o monto del crédito aprobado que garantiza la respectiva hipoteca.

El documento o carta deberá protocolizarse con la escritura que contenga el acto, sin costo alguno para las partes, y el Notario dejará constancia en el instrumento sobre el valor que sirvió de base para la liquidación de los derechos notariales.

No obstante lo anterior, cuando en la escritura pública se fije el valor del contrato de mutuo, este se tendrá en cuenta para liquidar los derechos notariales por la hipoteca.

Artículo 26. *Venta con hipoteca abierta sin límite de cuantía*. En los casos de venta con hipoteca abierta sin límite de cuantía, los derechos notariales correspondientes a la hipoteca se liquidarán con base en el precio de la venta, cuando en el instrumento no señale la parte del precio garantizado con la hipoteca.

Artículo 27. *Cancelación de hipotecas abiertas*. Los derechos notariales correspondientes a la cancelación de hipotecas abiertas se liquidarán con base en el mismo monto que se tuvo en cuenta para su constitución.

Artículo 28. *Cancelaciones parciales de hipotecas*. Los derechos correspondientes a las cancelaciones parciales otorgadas con fines de liberar unidades de una propiedad horizontal, se liquidarán con base en el coeficiente que tenga el inmueble hipotecado en el respectivo régimen de propiedad horizontal.

Artículo 29. *Cancelación de deuda e hipoteca*. Las escrituras públicas de cancelación de deuda e hipoteca causarán los mismos derechos notariales que los de la escritura de constitución, salvo en lo previsto en el artículo 38 de esta resolución.

## CAPÍTULO V

Tarifas Especiales  
Función Fuera de la Notaría

Artículo 30. *Función notarial fuera del despacho*. La prestación del servicio fuera del despacho notarial causará los siguientes derechos:

a) **Autorización de instrumentos fuera de la cabecera del círculo**. La autorización de instrumentos fuera de la cabecera del círculo causará derechos adicionales por la suma de doce mil doscientos pesos (\$12.200).

b) **Autorización de instrumentos en la cabecera del círculo**. En la cabecera, este derecho será de seis mil cien pesos (\$6.100).

c) **Suscripción representantes legales entidades oficiales y particulares**. La suscripción de documentos de los representantes legales de las entidades oficiales y particulares que tengan registrada su firma en la Notaría podrán ser autorizados por el Notario para suscribir los instrumentos fuera del despacho notarial y tendrá un costo adicional de dos mil doscientos pesos (\$2.200).

d) **Excepción**. No habrá lugar al cobro adicional de que trata el ordinal anterior cuando la presencia del Notario en el lugar, obedezca a las visitas que suele hacer este a los municipios de su círculo.

## Vivienda Interés Social

Artículo 31. *Compraventa e hipoteca de vivienda de interés social*. En los contratos compraventa e hipoteca referente a la adquisición de Vivienda de Interés Social en términos previstos en las Leyes 9ª de 1989, 3ª de 1991 y 388 de 1997 y las demás que las modifiquen, adicione o complementen, en que intervengan personas particulares, naturales o jurídicas, se causarán derechos notariales equivalentes a la mitad de los ordinarios señalados en la tarifa.

Parágrafo 1°. A las copias con destino a la Oficina de Catastro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la primera copia para el interesado se les aplicará la mitad de la tarifa ordinaria señalada para las copias.

Parágrafo 2°. En el otorgamiento de escrituras contentivas de mejoramiento de viviendas realizadas con dineros provenientes del subsidio de vivienda familiar, la tarifa a cobrar será la equivalente a la mitad de la ordinaria, la protocolización del acto de subsidio no causará derechos notariales adicionales.

Parágrafo 3°. En los casos de compraventa de vivienda de interés social, cuando se cumplan las condiciones de los Decretos números 2158 de 1995 y 371 de 1996, los derechos notariales causados serán de ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400) como tarifa única especial sin consideración al número de actos que contenga la escritura.

Artículo 32. **Sistema especializado de financiación de vivienda**. En la constitución o modificación de hipoteca para la adquisición de vivienda individual con crédito a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, causará derechos notariales equivalentes al 70% de la tarifa ordinaria aplicable.

Artículo 33. *Constitución o modificación de gravámenes hipotecarios en vivienda de interés social subsidiable y no subsidiable*. En la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios, a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda individual de interés social no subsidiable, los derechos notariales se liquidarán al 40% de la tarifa ordinaria aplicable y para las subsidiables, al 10% de la tarifa ordinaria aplicable.

Artículo 34. *Protocolización de certificados*. Para los créditos otorgados en el sistema especializado de vivienda deberá protocolizarse con la escritura que contenga el acto sin costo alguno para el usuario, la certificación de que el crédito se destina para la adquisición y/o construcción de vivienda.

Artículo 35. *Fundaciones de asistencia o beneficencia pública reconocidas por el Estado*. Las fundaciones de asistencia o beneficencia pública reconocidas por el Estado, pagarán como suma máxima el valor de ciento ochenta y tres mil cuatrocientos pesos (\$183.400) por concepto de derechos notariales, en todos aquellos casos cuya cuantía fuere determinable.

## CAPÍTULO VI

## Actos sin cuantía

Artículo 36. *Actos sin cuantía*. Constituyen actos sin cuantía para efectos de la liquidación de derechos notariales, entre otros:

a) La reconstrucción de una escritura pública; el poder general otorgado por escritura pública; el reglamento de propiedad horizontal elevado a escritura pública; la cancelación, resolución y rescisión contractual; la escritura de englobe, desenglobe, loteo o reloteo; la cancelación de la administración anticrética; la cancelación de la condición resolutoria expresa; las escrituras que versen sobre aclaración de nomenclatura, linderos, área, cédula o registro catastral, nombres o apellidos de los otorgantes, matrícula inmobiliaria; la afectación a vivienda familiar; el otorgamiento de testamento y la escritura pública de corrección de errores aritméticos (artículos 103 y 104 del Decreto-ley 960 de 1970 y 49 del Decreto número 2148 de 1983).

b) La transferencia a título de dación en pago de los inmuebles que garantizan una obligación hipotecaria (artículo 88 de la Ley 633 de 2000).

c) Los acuerdos de reestructuración y su desarrollo en escrituras públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 550 de 1999.

d) Las escrituras públicas de cancelación del gravamen hipotecario y de constitución de patrimonio de familia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 31 de la Ley 546 de 1999.

e) El Divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso en los términos del artículo 7° del Decreto Reglamentario número 4436 de 2005.

f) La constitución de patrimonio de familia inembargable voluntario (artículo 13 del Decreto número 2817 de 2006).

g) Sustitución y cancelación voluntaria del patrimonio de familia inembargable voluntario. La escritura pública de constitución, sustitución y cancelación voluntaria del patrimonio de familia inembargable, causará por concepto de derechos notariales la tarifa fijada para los actos sin cuantía.

## CAPÍTULO VII

## Actos exentos

Artículo 37. *El ejercicio de la función notarial no causa derecho alguno entre otros, en los casos siguientes:*

a) La inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, cuando la actuación se surta en el despacho notarial.



b) Las escrituras públicas de reconocimiento de hijos extramatrimoniales y las de legitimación.

c) La expedición de la primera copia del registro civil de nacimiento y la destinada a expedir la cédula de ciudadanía por primera vez.

d) Las declaraciones extraproceso que para la inscripción del nacimiento de expósitos y/o de hijos de padres desconocidos, se rindan por los interesados ante el Notario competente.

e) En las actuaciones para la inscripción en el registro del estado civil de las personas realizadas fuera del despacho notarial, a domicilio o en el puesto ubicado en las clínicas y hospitales, si resulta evidente para el Notario que el usuario carece de recursos económicos.

f) La protocolización del acta de matrimonio civil expedida por juez colombiano o el Ministro de culto de las entidades religiosas de que trata el Decreto número 4555 de 23 de noviembre de 2009, así como las que llegaren a celebrar convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, ante quien se celebró y la expedición de una copia.

g) La declaración extraproceso rendida por la mujer cabeza de familia (artículo 2° de la Ley 82 de 1993).

h) Las certificaciones de supervivencia a que se refiere el artículo 22 del Decreto-ley 19 de 2012.

i) El reconocimiento de documentos privados de personas discapacitadas.

j) Las simples anotaciones sobre expedición de copias u otras constancias similares.

k) Las notas y el certificado de cancelación de escritura de que tratan los artículos 52 a 54 del Decreto-ley 960 de 1970.

l) Las copias de documentos e instrumentos públicos solicitadas por el Ministerio Público.

m) Las copias de documentos e instrumentos públicos que sean requeridas por los jueces penales, siempre que interesen dentro de procesos que sean de su conocimiento.

Igualmente están exentas del pago de derechos notariales las copias de documentos o instrumentos públicos requeridas por las Entidades con competencia para adelantar cobros coactivos.

n) Las actuaciones en aquellos documentos e instrumentos públicos en que intervengan exclusivamente las entidades estatales, a excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, las cuales asumirán el pago de los derechos notariales que se llegaren a causar;

ñ) Las copias de los documentos o instrumentos en que intervengan exclusivamente las entidades estatales, que se requieran para adelantar investigaciones al interior de estas o para aportar a procesos en que actúen en calidad de demandadas o demandantes, no se causarán derechos notariales siempre que el número total de las copias solicitadas para los fines indicados no exceda de veinte (20) páginas.

o) Copias solicitadas por entidades estatales para investigaciones o procesos de más de 20 páginas. A partir de este número causarán un derecho igual al de las copias que soliciten las personas naturales o jurídicas no exentas.

p) La cesión de crédito en los términos del artículo 24 de la Ley 546 de 1999.

q) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles de interés cultural efectuadas por parte culares a los museos públicos del país.

r) El otorgamiento de la escritura pública de que trata el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como la declaración juramentada de no haberle sido notificada decisión alguna dentro del término legal, cuando se trate de las actuaciones referidas al silencio administrativo positivo previstas en los artículos 158 de la Ley 142 de 1994 y 123 del Decreto-ley 2150 de 1995.

s) No causarán derechos notariales los actos o contratos de los Gobiernos Extranjeros que tengan por finalidad adquirir inmuebles en nuestro país para servir de sede a las misiones diplomáticas.

t) En los negocios jurídicos de constitución de propiedad horizontal, adquisición, incluido el leasing habitacional, cuando se ejerza la opción de compra, hipoteca, afectación a vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia de inmuebles definidos como Vivienda de Interés Prioritario y Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores de acuerdo con las normas vigentes independientemente de la naturaleza jurídica de las partes, para ninguna de ellas se causarán derechos notariales.

u) El otorgamiento de la escritura pública para la transferencia del dominio de bienes inmuebles en las que participe la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el marco de la restitución, de acuerdo a lo previsto en los artículos 91, literal k) y 97 de la Ley 1448 de 2011.

v) El otorgamiento de la escritura pública para el cambio de nombre y para la corrección de errores u omisiones en el Registro del Estado Civil de miembros de comunidades indígenas.

#### CAPÍTULO VIII

##### Particulares y entidades exentas, particulares y entidades no exentas, límite de la remuneración notarial

Artículo 38. *De la pluralidad de actos o contratos solemnizados en un mismo instrumento.* Siempre que en una misma escritura pública se consignen dos o más actos o contratos, se causarán los derechos correspondientes a cada uno de ellos en su totalidad. Sin embargo, no se cobrarán derechos adicionales por la protocolización de los documentos necesarios para el otorgamiento de los actos o contratos que contenga la escritura, ni cuando se trate de garantías accesorias que se pacten entre las mismas partes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones surgidas de los actos o contratos celebrados.

Artículo 39. *Concurrencia de los Particulares con Entidades Exentas y límite de la remuneración notarial.* En los actos o contratos en que concurren los particulares con entidades exentas, aquellos pagarán la totalidad de los derechos que se causen. Las entidades exentas no podrán estipular en contrario; tampoco, aquellas a cuyo favor existan tarifas especiales.

De los derechos que se causen por este concepto, el Notario solo podrá percibir como remuneración por sus servicios hasta cuatro millones veintiocho mil cuatrocientos pesos (\$4.028.400). El excedente constituye aporte especial del Gobierno al fondo o sistema especial de manejo de cuentas administrado por la Superintendencia de Notariado y Registro y se remitirá a este dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que lo perciba del usuario.

Artículo 40. *Actos entre particulares o entre entidades no exentas y límite de la remuneración notarial.* De los derechos notariales que se causen en los actos o contratos entre particulares o entre entidades no exentas, el Notario solo podrá percibir como remuneración por sus servicios hasta veintiséis millones ochocientos catorce mil seiscientos pesos (\$26.814.600).

El excedente constituye aporte especial del Gobierno al fondo o sistema especial de manejo de cuentas administrado por la Superintendencia de Notariado y Registro y se remitirá a este dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que lo perciba del usuario.

#### CAPÍTULO IX

##### Actuaciones notariales en el registro del estado civil de las personas

##### Cambio de nombre, correcciones, expedición copias y certificados, actuaciones fuera de la Notaría.

Artículo 41. *Cambio de nombre y corrección de Registro del Estado Civil de las personas.* La escritura pública para el cambio de nombre causará por concepto de derechos notariales la suma de treinta y nueve mil setecientos pesos (\$39.700).

La escritura pública de corrección de errores u omisiones en el Registro del Estado Civil de las personas causará por concepto de derechos notariales la suma de siete mil cuatrocientos pesos (\$7.400).

Artículo 42. *Valor de las copias y certificados de Registros Civiles que expiden los notorios debidamente autorizados por el Registrador Nacional del Estado Civil.* En los términos del artículo 4° de la Ley 1163 de 2007, el valor de cada copia y certificación del Registro Civil que expiden los notarios se cobrará de conformidad con lo establecido por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 43. *Actuaciones notariales fuera de la Notaría.* Las actuaciones notariales relativas a inscripciones en el Registro del Estado Civil de las personas causarán los derechos notariales siguientes, según el desplazamiento, así:

a) La Inscripción de actos en el Registro del Estado Civil de las personas que deban practicarse en el domicilio, por solicitud del usuario, causarán la suma de seis mil doscientos pesos (\$6.200).

b) La inscripción de actos en el Registro del Estado Civil de las personas que deban practicarse en las clínicas y hospitales causará derechos notariales por la suma de mil quinientos pesos (\$1.500).

#### CAPÍTULO X

##### Función notarial en el exterior (cónsules)

##### Escrituras públicas en el extranjero, matrimonio civil, sociedades, distribución de derechos, copias y certificados

Artículo 44. *Escrituras públicas autorizadas en el extranjero.* Las escrituras públicas que se otorguen en país extranjero, ante Cónsul de Colombia, causarán los derechos ordinarios actualizados en esta resolución, en dólares, euros o libras esterlinas, según se trate, los que se distribuirán de la siguiente manera y con el destino enseguida indicado: el 50% para el fondo o sistema especial de manejo de cuentas administrado por la Superintendencia de Notariado y Registro y el otro 50% para la Administración de justicia.

Artículo 45. *Matrimonio Civil en el Exterior.* La escritura de protocolización del matrimonio civil celebrado en el extranjero causará por concepto de derechos notariales la suma de treinta y nueve mil setecientos pesos (\$39.700), o su equivalente en dólares, euros o libras esterlinas, según se trate.

Artículo 46. *Escritura de sociedades en país extranjero. Constitución, reforma, disolución y liquidación.* En las escrituras públicas que versen sobre constitución, reforma, disolución y liquidación de sociedades que se otorguen en país extranjero, ante Cónsul de Colombia, se causarán los derechos ordinarios, en dólares, euros, libras esterlinas, así: en las escrituras públicas de constitución de sociedades los derechos notariales, se liquidarán tomando como base el capital social, esto es el suscrito, excepto en las escrituras de constitución de sociedades por acciones, en las cuales la liquidación de los derechos notariales se efectuará con base en el capital autorizado.

a) **Reforma estatutaria.** La reforma estatutaria atinente al aumento del capital social o del autorizado, causará derechos notariales, en dólares, euros, libras esterlinas, sobre el incremento respectivo; en los demás casos en las sociedades por acciones, entiéndase como capital social, el suscrito.

b) **Reforma estatutaria con disminución de capital.** Cuando la reforma implique disminución del capital, la liquidación se efectuará como acto sin cuantía.

c) **Fusión de sociedades.** En la fusión de sociedades, la liquidación de los derechos notariales tomará como base el capital de la nueva sociedad o de la absorbente. En la transformación de una sociedad, los derechos notariales se liquidarán con base en el capital social. Téngase el capital suscrito como capital social en las sociedades por acciones.

d) **Escisión de sociedades.** En la escisión de sociedades, los derechos notariales se liquidarán como acto sin cuantía.

e) **Cambio de razón social.** El cambio de razón social y la prórroga del término de duración de una sociedad, se tiene como acto sin cuantía para efectos de la liquidación de los derechos notariales.

f) **Liquidación de sociedades.** En las escrituras públicas de liquidación de sociedades, derechos notariales tomarán como base el activo líquido, pero en todo caso será necesario protocolizar el balance debidamente firmado por contador en el cual se señale el pasivo declarado.

Artículo 47. *Derechos por expedición de copias y certificados de actas, inscripciones y folios de registro del estado civil que reposan en los archivos de los consulados colombianos.* En los términos del artículo 4° de la Ley 1163 de 2007, el valor de cada copia y certificación del Registro Civil que expiden los cónsules se cobran de conformidad con lo establecido por el Registrador Nacional del Estado Civil.

TÍTULO III  
DISPOSICIONES VARIAS  
CAPÍTULO I

**Aportes**

**Tabla de rangos, cómputos, excepciones y exenciones**

Artículo 48. *Aportes. Número de escrituras y cuantía.* Los aportes que los notarios deben hacer de sus ingresos al Fondo Cuenta Especial de Notariado que administra la Superintendencia de Notariado y Registro, respecto de las escrituras no exentas, será determinado en los siguientes porcentajes del salario mínimo legal mensual vigente que fije el Gobierno nacional cada año, así:

TABLA DE RANGOS 2017		SMMLV \$737.717
		2017
De 1 a 500 escrituras mensuales	0,37% smmlv por cada uno	\$ 2.700,00
De 501 a 1000 escrituras mensuales	0,47% smmlv por cada uno	\$ 3.500,00
De 1001 a 2000 escrituras mensuales	0,56% smmlv por cada uno	\$4.100,00
De 2001 a 3000 escrituras mensuales	0,65% smmlv por cada uno	\$4.800,00
De 3001 a 4000 escrituras mensuales	0,75% smmlv por cada uno	\$5.500,00
De 4001 a 5000 escrituras mensuales	1,00% smmlv por cada uno	\$7.400,00
De 5001 a 6000 escrituras mensuales	1,20% smmlv por cada uno	\$8.900,00
De 6001 a 7000 escrituras mensuales	1,40% smmlv por cada uno	\$10.300,00
De 7001 a 8000 escrituras mensuales	1,60% smmlv por cada uno	\$11.800,00
De 8001 a 9000 escrituras mensuales	2,20% smmlv por cada uno	\$16.200,00
De 9001 a 10000 escrituras mensuales	2,40% smmlv por cada uno	\$17.700,00
De 10001 a 11000 escrituras mensuales	2,80% smmlv por cada uno	\$20.700,00
De 11001 a 12000 escrituras mensuales	3,25% smmlv por cada uno	\$24.000,00
De 12001 a 13000 escrituras mensuales	4,25% smmlv por cada uno	\$31.400,00
De 13001 a 14000 escrituras mensuales	5,25% smmlv por cada uno	\$38.700,00
De 14001 a 15000 escrituras mensuales	6,50% smmlv por cada uno	\$48.000,00
De 15001 a 16000 escrituras mensuales	8,50% smmlv por cada uno	\$62.700,00
De 16001 escrituras anuales en adelante	10,50% smmlv por cada uno	\$77.500,00

Parágrafo 1°. Las escrituras públicas que contengan la venta o constitución de hipoteca de vivienda de interés social y su cancelación no serán computadas para la determinación de los aportes que, por cada instrumento, los notarios deben hacer de sus ingresos al fondo o sistema especial de manejo de cuentas que administra la Superintendencia de Notariado y Registro.

Parágrafo 2°. El valor del aporte de las escrituras públicas de compraventa o constitución de hipoteca de vivienda de interés social será del 50% del valor del aporte ordinario fijado en el rango que le corresponda.

Parágrafo 3°. Escrituras públicas sin cuantía, de corrección y aclaración. Las escrituras públicas sin cuantía, las de corrección y las aclaratorias harán un aporte igual al 50% del valor del aporte ordinario.

Artículo 49. *Actuaciones que no generan aportes.* Los actos escriturarios exentos del pago de derechos notariales no deberán hacer aportes al fondo o sistema especial de manejo de cuentas que administra la Superintendencia de Notariado y Registro.

CAPÍTULO II

**Recaudos, distribución, exenciones**

Artículo 50. *Recaudos.* Los notarios recaudarán de manera directa de los usuarios por la prestación del servicio, por cada escritura exenta y no exenta de pago de derechos notariales y de acuerdo a su cuantía, los siguientes porcentajes del salario mínimo mensual legal vigente que fije el Gobierno nacional, así:

RECAUDO, DISTRIBUCIÓN, EXENCIONES		SMMLV \$737.717
CUANTÍA	RECAUDO	2017
Actos sin cuantías y escrituras exentas de pago de derecho notarial	1,50% smmlv por cada una	\$11.100,00
De 0,00 a 100.000.000,00	2,25 % smmlv por cada una	\$16.600,00
De 100.000.001,00 a 300.000.000,00	3,40 % smmlv por cada una	\$25.100,00
De 300.000.001,00 a 500.000.000,00	4,10 % smmlv por cada una	\$30.200,00
De 500.000.001,00 a 1.000.000.000,00	5,60 % smmlv por cada una	\$41.300,00
De 1.000.000.001,00 a 1.500.000.000,00	6,60 % smmlv por cada una	\$48.700,00
De 1.500.000.001,00 en adelante	7,50 % smmlv por cada una	\$55.300,00

Parágrafo. La suma recaudada se distribuirá así: El 50% del valor recaudado para la Superintendencia de Notariado y Registro y el otro 50% del valor recaudado para el Fondo Cuenta Especial del Notariado.

Artículo 51. *Liquidación y pago de derechos de registro.* Atendiendo la necesidad de la implementación de medios electrónicos para la liquidación y pago de los derechos de registro, en el término de cuatro (4) meses, contados a partir del momento en que la Superintendencia establezca los parámetros necesarios para su funcionamiento, las notarías del país deberán adecuar sus procesos para articularlos con el sistema de registro electrónico, el cual se implementará de manera gradual en las Oficinas de registro y notarías que la Superintendencia determine conforme a los parámetros que la misma establezca.

Artículo 52. *Facturación electrónica.* Todas las Notarías a nivel nacional deberán implementar a más tardar en el término de dos (2) meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución, el servicio de facturación electrónica con el fin de brindar un servicio más célere, eficiente, seguro y eficaz a los usuarios.

CAPÍTULO III

**Normas generales**

Artículo 53. *De la determinación de la cuantía.*

a) **Del avalúo catastral.** Cuando la cuantía del acto o contrato convenida por las partes sea inferior a la del avalúo catastral, al autoavalúo, o al valor del remate, los derechos se liquidarán con base en cualquiera de estos conceptos que presente el mayor valor.

b) **De las prestaciones periódicas.** Cuando las obligaciones emanadas de lo declarado consistan en prestaciones periódicas de plazo determinable con base en los datos consignados en el instrumento, los derechos notariales se liquidarán teniendo en cuenta la cuantía total de tales prestaciones. Si el plazo fuere indeterminado la base de la liquidación será el monto de las prestaciones, en cinco (5) años.

c) **De las liberaciones.** Cuando se libere la parte de lo comprendido en un gravamen hipotecario se causarán derechos notariales proporcionales correspondientes a lo liberado, para lo cual, si es del caso, los Interesados deberán suministrar al Notario, las informaciones que este requiera. Si por deficiencia en esas informaciones, no se pudiere establecer la proporción de lo liberado, los referidos derechos se liquidarán sobre el total del gravamen hipotecario.

CAPÍTULO IV

**Interpretación, publicidad y vigencia**

Artículo 54. *No aplicabilidad.* Las disposiciones de la presente resolución no se aplicarán para los casos previstos en los Decretos número 2158 de 1995 y 371 de 1996, relativos a vivienda de interés social, salvo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del presente acto administrativo.

Artículo 55. *Obligación de exhibir las tarifas.* El Notario deberá exhibir esta resolución en lugar visible para el público de la Notaría.

Artículo 56. *De las facturas de pago.* Los Notarios deberán expedir facturas debidamente discriminadas a los usuarios, por todo pago que perciban de estos por la prestación del servicio.

CAPÍTULO V

**De la vigencia e implementación y publicación**

Artículo 57. *Vigencia e implementación en el SIN.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y la implementación en el SIN se efectuará por la Oficina de Informática, a partir del primero (1°) de febrero de 2017.

Artículo 58. *Publicación.* Esta resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en la página web de la entidad, y deroga la Resolución 726 del 29 de enero de 2016.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 enero de 2017.

El Superintendente de Notariado y Registro,

Jorge Enrique Vélez García.

(C. F.).



## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Comisión de Regulación de Energía y Gas

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 254 DE 2016

(diciembre 26)

por la cual se modifica la Resolución CREG 004 de 2003 que establece la regulación aplicable a las Transacciones Internacionales de Electricidad de Corto Plazo (TIE).

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524, 2253 de 1994 y 1260 de 2013,

#### CONSIDERANDO QUE:

La Ley 143 de 1994, artículo 20, definió como objetivo fundamental de la Regulación en el sector eléctrico, asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio.

Para el cumplimiento del objetivo señalado, la Ley 143 de 1994, artículo 23, le atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, entre otras, las funciones de crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, promover y preservar la competencia, para lo cual, la oferta eficiente, en el sector eléctrico, debe tener en cuenta la capacidad de generación de respaldo; valorar la capacidad de generación de respaldo de la oferta eficiente; definir y hacer operativos los criterios técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía; y determinar las condiciones para la liberación gradual del mercado hacia la libre competencia.

De acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 74.1 de la Ley 142 de 1994 y el literal i) del artículo 23 de la Ley 143 del mismo año, le corresponde a la CREG establecer el Reglamento de Operación, para regular el funcionamiento del Mercado Mayorista.

La Ley 142 de 1994, en su artículo 23, inciso 3°, fijó la siguiente política en cuanto al intercambio internacional de electricidad: “La obtención en el exterior de agua, gas combustible, energía o acceso a redes, para beneficio de usuarios en Colombia, no estará sujeta a restricciones ni a contribución alguna arancelaria o de otra naturaleza, ni a permisos administrativos distintos de los que se apliquen a actividades internas de la misma clase, pero sí a las normas cambiarias y fiscales comunes”.

La Ley 143 de 1994, en su artículo 34, asignó al Centro Nacional de Despacho (CND), las siguientes funciones:

b) Ejercer la coordinación, supervisión, control y análisis de la operación de los recursos de generación, interconexión y transmisión incluyendo las interconexiones internacionales;

c) Determinar el valor de los intercambios resultantes de la operación de los recursos energéticos del sistema interconectado nacional;

d) Coordinar la programación del mantenimiento de las centrales de generación y de las líneas de interconexión y transmisión de la red eléctrica nacional.

La Comunidad Andina, en reunión ampliada con los Ministros de Energía, adoptó el 19 de diciembre de 2002 la Decisión CAN-536 “Marco General para la Interconexión Subregional de Sistemas Eléctricos e Intercambio Intracomunitario de Electricidad”, la cual se encuentra suspendida hasta el 28 de febrero de 2017.

La Decisión CAN 757 establece el Régimen Transitorio Aplicable a las Transacciones Internacionales de Electricidad entre Colombia y Ecuador.

La CREG mediante la Resolución número 004 de 2003 estableció la regulación aplicable a las Transacciones Internacionales de Electricidad de Corto Plazo (TIE), como parte del Reglamento de Operación. En dicha resolución se determina, como parte de los acuerdos comerciales entre Colombia y Ecuador, que las garantías aceptadas para las TIE serían el prepago de la energía transada.

La CREG expidió de forma transitoria la Resolución CREG 210 de 2015 con el fin de ajustar el monto de las garantías que se exigen en el Mercado de Energía Mayorista para la importación de energía bajo el esquema de las TIE, en condición crítica. El ajuste propuesto se motivó en el hecho de que el cálculo de las garantías de la Resolución CREG 004 de 2003 se realiza contemplando el precio máximo trasladable a la demanda, que en condición crítica corresponde al precio de escasez. La situación anterior, implica que no se recauda el suficiente dinero para importar energía en condición crítica.

En la medida que energía correspondiente a las desviaciones negativas de las Obligaciones de Energía Firme (OEF) y la demanda no cubierta, sería cubierta con la energía proveniente de las importaciones, la diferencia entre el precio de bolsa y el precio de escasez que es necesario recaudar en garantías para viabilizar las importaciones bajo el esquema de TIE, debería ser asumida por los generadores desviados de sus OEF y la demanda no cubierta.

El mecanismo actual de ajuste de las TIE no contempla actualizaciones de las cantidades necesarias a importar, lo que imposibilita recalcular las garantías utilizando mejor información disponible y/o hacer frente a alguna contingencia no prevista. Por lo anterior, se considera pertinente que se permitan ajustes en el monto de las garantías, si se identifica que lo recaudado es insuficiente para las importaciones que se podrían realizar en el resto de la semana en curso.

La CREG considera que es pertinente establecer definitivamente el esquema de cálculo de garantías para las importaciones en condición crítica, así como definir un mecanismo

de ajuste en el corto plazo, que permita cubrir cantidades de importación que no fueron previstas en la estimación que se realiza dos semanas antes del intercambio.

La CREG expidió para comentarios la Resolución CREG 138 de 2016, en la que se proponen los cambios anteriormente expuestos. Finalizado el período de consulta se recibieron los siguientes comentarios: XM radicados CREG E-2016-010987, E-2016-011660, Empresas Públicas de Medellín EPM radicado CREG E-2016-011653 e Isagen radicado CREG E-2016-011654. El análisis de estos comentarios, así como el que sustenta las medidas adoptadas en esta resolución se encuentra en el Documento CREG 158 de 2016.

Según lo señalado en el Decreto 1074 de 2015, no se informó de esta Resolución a la Superintendencia de Industria y Comercio por cuanto se evaluó que no tiene incidencia sobre la libre competencia.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión 754 del 26 de diciembre de 2016, acordó expedir la presente resolución.

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Modifíquese el artículo 23 de la Resolución CREG 004 de 2003.* El artículo 23 de la Resolución CREG 004 de 2003, modificado por el artículo 1° de la Resolución CREG 116 de 2012, quedará así:

**Artículo 23. Garantías.** Con el fin de cubrir el monto esperado de las obligaciones económicas derivadas de las transacciones internacionales de electricidad de Corto Plazo, TIE, todos los agentes que realicen compras horarias de energía en la Bolsa deberán pagar anticipadamente, el valor estimado de las importaciones semanales que se realicen desde los mercados de los países de la Comunidad Andina o países con los que se tenga una integración regulatoria de mercados eléctricos en las condiciones de la presente Resolución.

Para el efecto, semanalmente, el ASIC deberá:

i) Estimar las cantidades de electricidad a importar de los otros sistemas, según las condiciones de operación establecidas por los operadores de los sistemas en relación con la máxima capacidad de los enlaces internacionales. Esta estimación tendrá una actualización semanal y contará con un balance neto cada mes. Este ajuste mensual final, al monto de las garantías semanales estimadas, se hará a partir de los resultados de la segunda liquidación, para efectos de facturación.

ii) Estimar el Monto total semanal de garantías a asignar a los agentes del mercado colombiano, para respaldar las importaciones de electricidad, a través de los enlaces internacionales, teniendo en cuenta el valor del literal anterior, el Precio promedio ponderado horario de Bolsa menos el Costo Equivalente de Energía, según el parágrafo uno del presente artículo, y el costo de cobertura por riesgo cambiario, el cual debe reflejar las condiciones reales del mercado internacional de divisas y estar definido por una entidad bancaria acreditada ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

iii) Determinar la participación de cada uno de los agentes en las compras horarias de energía en la Bolsa, según lo definido en el parágrafo 6 del presente artículo. Con estos valores, el ASIC asignará a los agentes el valor de las garantías estimadas, a prorrata de su participación.

iv) Realizar los ajustes al monto semanal de garantías que debe realizar cada agente de acuerdo con los resultados reales de la semana de operación, obtenidos de las lecturas de los medidores y los precios reales disponibles según la regulación vigente.

v) El valor en dólares del pago anticipado será calculado por el ASIC con la tasa de cambio para compra de divisas que sea acordada, por este y el intermediario del mercado cambiario, para el día en el que se intercambie la información con el Administrador del mercado exportador.

Para el efecto, semanalmente, el ASIC deberá:

Parágrafo 1°. Realizar el cálculo del Monto Semanal de Garantías (MSG), para respaldar importaciones a través de un enlace *i*, el ASIC procederá así:

$$MSG_{s+2,i} = \sum_{h=1}^{168} MXT_{i,h,s+2} \times [\min(PM_{s-1,h}, PE) - CEE_{s-1}] + CC_{s+2,i}$$

Donde:

- MSG<sub>s+2,i</sub>: Monto Semanal de Garantías para respaldar importaciones de electricidad a través del enlace *i*, para la semana *s+2*.
- MXT<sub>i,h,s+2</sub>: Máxima transferencia horaria por el enlace *i* estimada para la semana *s+2*, según las condiciones de operación establecidas por los operadores de los sistemas en relación con la máxima capacidad de los enlaces internacionales.
- PM<sub>s-1,h</sub>: Precio promedio ponderado horario de bolsa de la semana *s-1*.
- PE: Último valor calculado del precio de escasez.
- CEE<sub>s-1</sub>: Último valor calculado del Costo Equivalente en Energía para la semana *s-1*.
- CC<sub>s+2,i</sub>: Costo de la cobertura por el riesgo cambiario en los intercambios de energía por el enlace *i* para la semana *s+2*, según las condiciones reales del mercado internacional de divisas y definido por una entidad financiera acreditada.
- i*: Enlace a través del cual se harán las importaciones de electricidad a garantizar.
- s*: Semana en que se realiza la estimación de las garantías.
- h*: Hora.

Para los casos en los que el PM<sub>s-1,h</sub> sea superior al Precio de Escasez, el ASIC calculará un monto adicional utilizando la siguiente expresión:

$$MSG_{OEF,s+2,i} = \sum_{h=1}^{168} MXT_{i,h,s+2} \times [PM_{s-1,h} - PE] + CC_{s+2,i}$$



Donde:

MSG <sub>OEF,S+2,i</sub> :	Monto Semanal de Garantías por desviaciones negativas de OEF y demanda no cubierta para respaldar importaciones de electricidad a través del enlace i, para la semana s+2.
MXT <sub>i,h,s+2</sub> :	Máxima transferencia horaria por el enlace i estimada para la semana s+2, según las condiciones de operación establecidas por los operadores de los sistemas en relación con la máxima capacidad de los enlaces internacionales.
PM <sub>s-1,h</sub> :	Precio promedio ponderado horario de bolsa de la semana s-1.
PE:	Último valor calculado del precio de escasez.
CC <sub>s+2,i</sub> :	Costo de la cobertura por el riesgo cambiario en los intercambios de energía por el enlace i para la semana s+2, según las condiciones reales del mercado internacional de divisas y definido por una entidad financiera acreditada.
i:	Enlace a través del cual se harán las importaciones de electricidad a garantizar.
s:	Semana en que se realiza la estimación de las garantías.
h:	Hora.

El monto total a garantizar corresponde a la sumatoria de los MSG de todos los enlaces internacionales.

Parágrafo 2°. El ASIC para llevar a cabo la actualización semanal hará ajustes al cálculo del Monto Semanal de Garantías, MSG, para cada enlace i. El procedimiento de ajustes será el siguiente:

**Primer ajuste semanal.** El primer ajuste semanal se debe realizar el día viernes de la semana s+2 considerando las transacciones TIE reales efectuadas durante los primeros seis (6) días de operación de la semana S+2 de la siguiente manera:

$$\delta_{1,s+2,i} = (MSG_{s+2,i} - CC_{s+2,i}) - \text{Sum}(RT_{h,i}) \times [\min(P_{h,s+2}, PE) - CEE_{s+2}] + \delta xT_{s+2,i}$$

Donde:

$\delta_{1,s+2,i}$ :	Primer ajuste a la semana s+2 de operación, para el enlace i.
MSG <sub>s+2,i</sub> :	Monto Semanal de Garantías para respaldar importaciones de electricidad a través del enlace i, para la semana s+2.
Sum(RT <sub>h,i</sub> ):	Suma de las transferencias reales horarias de energía por el enlace i, resultado de las lecturas de los medidores reportados conforme a las disposiciones contenidas en la Resolución CREG 006 de 2003 o las normas que la modifiquen o sustituyan, para los primeros seis (6) días de operación de la semana s+2, y para el séptimo día se utilizarán los valores estimados para la MXT.
P <sub>h,s+2</sub> :	Precio horario de bolsa para los primeros cinco (5) días de la semana s+2, para los días seis (6) y siete (7) de esta semana, el P corresponderá al máximo precio horario liquidado para este tipo de día calendario, durante los primeros cinco (5) días de operación de dicha semana.
$\delta xT_{s+2,i}$ :	Ajuste por tasa de cambio no cubiertos por el mecanismo de cobertura a que hace referencia el Parágrafo 1°.
CEE <sub>s+2</sub> :	Último valor calculado del Costo Equivalente en Energía para la semana s+2.

Adicionalmente, en los casos en los que el PM<sub>s-1,h</sub> sea superior al Precio de Escasez, el ASIC calculará un monto adicional de la siguiente manera:

$$\delta_{1,OEF,s+2,i} = (MSG_{OEF,s+2,i} - CC_{s+2,i}) - \text{Sum}(RT_{h,i}) \times [P_{h,s+2} - PE] + \delta xT_{s+2,i}$$

Donde:

$\delta_{1,OEF,s+2,i}$ :	Primer ajuste a la semana s+2 de operación para desviaciones negativas de OEF y demanda no cubierta, para el enlace i.
Sum(RT <sub>h,i</sub> ):	Suma de las transferencias reales horarias de energía por el enlace i, resultado de las lecturas de los medidores reportados conforme a las disposiciones contenidas en la Resolución CREG 006 de 2003 o las normas que la modifiquen o sustituyan, para los primeros seis (6) días de operación de la semana s+2, y para el séptimo día se utilizarán los valores estimados para la MXT.
P <sub>h,s+2</sub> :	Precio horario de bolsa para los primeros cinco (5) días de la semana s+2, para los días seis (6) y siete (7) de esta semana, el P corresponderá al máximo precio horario liquidado para este tipo de día calendario, durante los primeros cinco (5) días de operación de dicha semana.
CEE <sub>s+2</sub> :	Último valor calculado del Costo Equivalente en Energía para la semana s+2.
$\delta xT_{s+2,i}$ :	Ajuste por tasa de cambio no cubiertos por el mecanismo de cobertura a que hace referencia el Parágrafo 1°.

**Segundo ajuste semanal.** El segundo ajuste semanal se deberá realizar el día viernes de la semana (s+3), considerando el procedimiento establecido para el primer ajuste semanal descrito anteriormente y utilizando la suma de las transferencias reales horarias de energía por el enlace i, los precios horarios de Bolsa de las transacciones TIE reales para la semana s+2 resultantes de la segunda liquidación para dicha semana y el último valor calculado del Costo Equivalente en Energía para la semana s+2.

Parágrafo 3°. La sumatoria de los ajustes semanales al MSG para cada uno de los enlaces, serán considerados como faltantes o excedentes netos para la determinación del MSG de la nueva semana de operación.

Parágrafo 4°. Para cada agente, el ASIC conciliará las diferencias asignadas a cada uno, presentadas entre las transacciones TIE reales, ya sean en mérito o fuera de mérito, y los pagos por garantías efectuados por el agente durante el mes.

Una vez realizado el ajuste final mensual este deberá ser informado a cada uno de los agentes, antes de la fecha de vencimiento, con independencia de la fecha de pago de las

diferencias que existan a favor o en contra de los mismos, o del cruce de cuentas autorizado por los agentes.

El ASIC podrá reapplicar pagos para cubrir obligaciones resultantes de la aplicación de la Resolución CREG-007 de 2003 u otras obligaciones a cargo del mismo en el MEM, con previa autorización del agente, para lo cual podrá utilizar los recursos disponibles correspondientes a los excedentes de las garantías asignadas por concepto de TIE, después de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución CREG 007 de 2013.

Parágrafo 5°. Para efectos del pago anticipado de las transacciones internacionales de electricidad de Corto Plazo (TIE), las semanas iniciarán el día sábado y terminarán el día viernes.

Parágrafo 6°. El ASIC determinará el porcentaje de participación de cada uno de los agentes, que servirá para asignar la participación en el monto de garantías de las TIE, así:

$$\% \text{Agente}_{j,s+2} = (VOB_{j,s+2} / \Sigma VOB_{s+2}) \times 100$$

Donde:

%Agente <sub>j,s+2</sub> :	Porcentaje de participación en garantías de las TIE para agentes compradores de energía en bolsa para la semana s+2 del agente j.
VOB <sub>j,s+2</sub> :	Valor en pesos de las compras horarias de energía en Bolsa para el agente j, estimado utilizando la información de fronteras y contratos registradas por el agente para la semana s+2 y el precio de bolsa liquidado para la semana s-1, sin incluir las de los sistemas de los países con los cuales se tiene una integración regulatoria de mercados.
$\Sigma VOB_{s+2}$ :	Sumatoria de los valores en pesos de las compras horarias de energía en Bolsa de todos los agentes, estimados utilizando la información de fronteras y contratos registradas por todos los agentes para la semana s+2 y el precio de bolsa liquidado para la semana s-1, sin incluir las de los sistemas de los países con los cuales se tiene una integración regulatoria de mercados.

Adicionalmente, cuando se haya calculado MSG<sub>OEF,s+2,i</sub> o  $\delta_{1,OEF,s+2,i}$ , el ASIC calculará un porcentaje de participación para los agentes con demanda no cubierta utilizando la fórmula anterior y para los agentes con desviaciones negativas de OEF así:

Para cada día de la última semana para la que se tenga información en versión TX2 o TXF se debe realizar el siguiente cálculo:

$$\% \text{Agente}_{OEF,j,d} = (\text{DesvOEF}_{j,d} / \Sigma \text{DesvOEF}_d) \times 100$$

Donde:

%Agente <sub>OEF,j,d</sub> :	Porcentaje de participación del agente j, en las desviaciones negativas de OEF y la demanda no cubierta, en el día d.
DesvOEF <sub>j,d</sub> :	Valor en pesos de las desviaciones negativas de OEF para el agente j, en el día d.
$\Sigma \text{DesvOEF}_d$ :	Sumatoria de los valores en pesos de las desviaciones negativas de OEF, en el día d.

El porcentaje de cada agente para asignar la participación en el monto de garantías de las TIE para desviaciones negativas de OEF corresponderá al promedio de participación en las desviaciones de cada día de la última semana para la que se tenga información en versión TX2 o TXF más un medio de la desviación estándar de las mismas, y se calculará así:

$$\% \text{Agente}_{OEF,j,s+2} = \frac{\Sigma_d \% \text{Agente}_{OEF,j,d}}{\#d} + \frac{1}{2} * \text{desv. est}(\% \text{Agente}_{OEF,j,d})$$

%Agente <sub>OEF,j,s+2</sub> :	Porcentaje de participación en garantías de las TIE para desviaciones negativas de para la semana s+2 del agente j.
$\Sigma_d \% \text{Agente}_{OEF,j,d}$	Sumatoria en los días de la semana del porcentaje de participación del agente j, en las desviaciones negativas de OEF en el día d de la última semana para la que se tenga información en versión TX2 o TXF.
#d	Número de días de la semana
desv.est(%Agente <sub>OEF,j,d</sub> )	Desviación estándar de los porcentajes de participación del agente j en el día d de la última semana para la que se tenga información en versión TX2 o TXF.

Parágrafo 7°. El ASIC informará a los agentes el viernes de cada semana, a más tardar a las 15:00 horas, el monto del pago anticipado que deben efectuar para garantizar las transacciones internacionales de electricidad de corto plazo TIE, de la semana s+2.

Parágrafo 8°. El ASIC, en los Acuerdos Comerciales que suscriba con los otros administradores de los mercados de electricidad de los otros países, tendrá en cuenta el procedimiento previsto en este artículo para el cálculo de los pagos anticipados semanales que depositarán los agentes en una cuenta independiente mediante cheque o mediante transferencia electrónica”.

Parágrafo 9°. Ante la activación de la TIE de importación, y en caso de que el CND, con la mejor información disponible, evidencie que el monto de las garantías constituidas no es suficiente para respaldar las importaciones, este informará al ASIC, antes de las 12 del día, las cantidades necesarias y el precio de oferta para que este último realice ajustes extraordinarios a las garantías, que deberán ser pagados como máximo un (1) día hábil después de ser solicitados. En caso de que algún agente no pague la totalidad del ajuste extraordinario, y de ser necesario se recalculará la cantidad a importar.

Parágrafo 10. En caso de que el ASIC, con la mejor información disponible, evidencie que a algún agente se le incrementa el valor en pesos de desviaciones negativas, este realizará ajustes extraordinarios a las garantías que deberán ser pagados 2 días hábiles después de

ser solicitados. En caso de que algún agente no pague la totalidad del ajuste extraordinario, y en caso de ser necesario se recalculará la cantidad a importar.

Artículo 2°. *Adiciónese el siguiente párrafo al Artículo 33 de la Resolución CREG 004 de 2003.* Al artículo 33 de la Resolución CREG 004 de 2003 se le adicionará el siguiente párrafo:

**Parágrafo.** Cuando se originen deudas en el mercado por el no pago de uno o varios agentes con desviaciones negativas de OEF o demanda no cubierta de las TIE, estas serán asumidas por los demás agentes con desviaciones negativas de OEF o demanda no cubierta. El cierre de las cuentas solo podrá realizarse en el vencimiento del mes siguiente al de operación y no se reconocerán intereses sobre este dinero.

Artículo 3°. *Vigencia.* Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2016.

La Presidenta,

*Rutty Paola Ortiz Jara.*

Viceministra de Energía, Delegada del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

*Germán Castro Ferreira.*

(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 005 DE 2017

(enero 30)

por la cual se modifica la Resolución CREG 136 de 2014 y la Resolución CREG 065 de 2015

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 1523, 2253 de 1994, 2100 de 2011 compilado por el Decreto número 1073 de 2015 y 1260 de 2013, y

### CONSIDERANDO QUE:

El inciso 3° del artículo 333 de la Constitución Política establece que el Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

El artículo 365 de la Constitución Política establece, a su vez, que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, que los mismos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, y que en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley 142 de 1994 establecen que los servicios públicos domiciliarios son esenciales y que la intervención del Estado está encaminada, entre otros fines, a conseguir su prestación eficiente, asegurar su calidad, ampliar su cobertura, permitir la libre competencia y evitar el abuso de la posición dominante. Esto mediante diversos instrumentos expresados, entre otros, en las funciones y atribuciones asignadas a las entidades, en especial las regulaciones de las comisiones, relativas a diferentes materias como la gestión y obtención de recursos para la prestación de servicios, la fijación de metas de eficiencia, cobertura, calidad y su evaluación, la definición del régimen tarifario, la organización de sistemas de información, la neutralidad de la prestación de los servicios, entre otras.

El numeral 14.18 del artículo 14 y el artículo 69 ambos de la Ley 142 de 1994 prevén a cargo de las comisiones de regulación la atribución de regular el servicio público respectivo con sujeción a la ley y a los decretos reglamentarios como una función de intervención sobre la base de lo que las normas superiores dispongan para asegurar que quienes presten los servicios públicos se sujeten a sus mandatos. Dicha atribución consiste en la facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y la ley, para someter la conducta de las personas que presten los servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 74.1 del artículo 74 de la Ley 142 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de minas y energía, proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia.

El literal b) del numeral 74.1 del artículo 74 de la Ley 142 de 1994 determina que corresponde a la CREG expedir regulaciones específicas para el uso eficiente del gas combustible por parte de los consumidores.

De acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 74.1 del artículo 74 de la Ley 142 de 1994, es función de la CREG establecer el reglamento de operación para regular el funcionamiento del mercado mayorista de gas combustible.

La potestad normativa atribuida a las comisiones de regulación es una manifestación de la intervención del Estado en la economía expresada en la regulación con la finalidad de corregir las fallas del mercado, delimitar la libertad de empresa, preservar la competencia económica, mejorar la prestación de los servicios públicos y proteger los derechos de los usuarios.

El artículo 1° del Decreto número 1710 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía establece que al expedir el reglamento de operación del mercado mayorista de gas natural la CREG podrá “a) (e) establecer los lineamientos y las condiciones de participación en el

mercado mayorista, las modalidades y requisitos mínimos de ofertas y contratos, los procedimientos y los demás aspectos que requieran los mecanismos de comercialización de gas natural y de su transporte en el mercado mayorista” y “b) (s) señalar la información que será declarada por los participantes del mercado y establecer los mecanismos y procedimientos para obtener, organizar, revisar y divulgar dicha información en forma oportuna para el funcionamiento del mercado mayorista de gas natural”.

El artículo 2° del Decreto número 1710 de 2013 modificó el artículo 20 del Decreto 2100 de 2011 del Ministerio de Minas y Energía y dispuso que “(1) a CREG, en desarrollo de su función de expedir el reglamento de operación del mercado mayorista de gas natural de que trata el literal c) del artículo 74.1 de la Ley 142 de 1994, establecerá el alcance de los servicios que prestará un gestor de los mecanismos de comercialización y de la información, las reglas para la selección de este gestor y las condiciones de prestación de sus servicios. Estas reglas y condiciones deberán asegurar la neutralidad, transparencia, objetividad e independencia del gestor, así como su experiencia comprobada en las actividades a desarrollar. Así mismo, la CREG determinará la forma y remuneración de los servicios del gestor”. También dispuso en el párrafo del citado artículo que “(1) a CREG seleccionará al gestor del mercado mediante un concurso sujeto a los principios de transparencia y selección objetiva que garanticen la libre competencia”.

Mediante la Resolución CREG 089 de 2013, y otras que la han modificado y complementado, la CREG reglamentó aspectos comerciales del mercado mayorista de gas natural, que hacen parte del reglamento de operación de gas natural. La resolución mencionada contiene el conjunto de disposiciones aplicables a las negociaciones del suministro y del transporte de gas natural utilizado efectivamente como combustible que se realicen en el mercado primario y en el mercado secundario.

Mediante la Resolución CREG 094 de 2014 la CREG escogió a la Bolsa Mercantil de Colombia S. A., como gestor del mercado quien comenzó a prestar sus servicios por 5 años a partir del 5 de enero de 2015.

Mediante la Resolución CREG 136 de 2014 la Comisión profirió la regulación mediante la cual reglamentan aspectos comerciales aplicables a la compraventa de gas natural mediante contratos firmes bimestrales en el mercado mayorista de gas natural, como parte del reglamento de operación de gas natural.

A lo largo del desarrollo de las subastas establecidas en la resolución mencionada en el considerando anterior, se ha observado una baja asignación de cantidades, dando como resultado que el producto firme bimestral no ha sido suficientemente líquido. Por otra parte, productores-comercializadores han manifestado su preocupación de no poder vender cantidades en firme a través de las subastas de contratos firmes bimestrales, por la disposición que los obliga a estar al final de la curva de oferta.

Por lo anterior, se hace pertinente introducir ajustes al mecanismo de comercialización de contratos firmes bimestrales para que productores-comercializadores puedan ofrecer, conforme a sus condiciones de mercado, el gas que tienen disponible y no pueden ofertar en el proceso de comercialización anual. Esto sin que se afecte la competencia en el mercado y con el fin de poner a disposición de los participantes cantidades de gas de forma más eficiente.

En el Documento CREG-005 de 2017, el cual soporta esta Resolución, se presenta el análisis a los comentarios recibidos sobre la propuesta regulatoria sometida a consulta mediante la Resolución CREG 228 de 2016.

De igual forma, como parte del proceso consultivo de la CREG participantes del mercado sugirieron no solicitar garantías de participación al momento de hacer uso del mecanismo de subastas de contratos firmes bimestrales. Al respecto la Comisión estudió lo relacionado con las garantías para estas subastas, concluyendo que es inviable su eliminación pero sí es pertinente hacer un ajuste al procedimiento relacionado con las garantías de participación que se contemplan en la Resolución CREG 065 de 2015.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1340 de 2009 y el Decreto número 1074 de 2015, no es necesario remitir la presente resolución a la Superintendencia de Industria y Comercio, puesto que habiéndose diligenciado el correspondiente cuestionario, con la expedición de la misma no se observa que se esté afectando normas relativas a la competencia.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas aprobó el presente acto administrativo en la Sesión número 758 del día 30 de enero de 2017.

### RESUELVE:

Artículo 1°. *Adiciónese una definición al artículo 1° de la Resolución CREG 136 de 2014.* Adiciónense la siguiente definición al artículo 1° de la Resolución CREG 136 de 2014:

“**Condición de declinación de un campo.** Campo de producción de gas natural cuyo potencial de producción de gas natural, declarado al Ministerio de Minas y Energía según lo señalado en el Decreto número 2100 de 2011 o aquel que lo modifique o sustituya, decreta de manera continua durante todo el periodo de pronóstico declarado”.

Artículo 2°. *Adiciónese un párrafo 1° al artículo 5° de la Resolución CREG 136 de 2014.* Adiciónense el párrafo 1° al artículo 5° de la Resolución CREG 136 de 2014 así:

“**Parágrafo 1°.** Previo a la comercialización de contratos de suministro del mercado primario, de que trata el artículo 24 de la Resolución CREG 089 de 2013 o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan, la Comisión incluirá dentro del cronograma de comercialización una disposición para que los vendedores declaren al gestor del mercado la siguiente información:

a) Cantidades anticipadas para las subastas de contratos firmes bimestrales, por fuente.

Cantidades anticipadas de excedentes de gas, que por condición de declinación del campo no pueden ser ofrecidas en los mecanismos de comercialización de que trata el artículo 24 de la Resolución CREG 089 de 2013, para ser ofrecidas en las subastas de contratos firmes bimestrales.

Los vendedores a los que se hace referencia en este artículo deberán declarar al gestor del mercado la cantidad anticipada por fuente que se compromete a ofrecer en la subasta a



realizar en noviembre para el primer bimestre del siguiente año de gas (diciembre-enero). Dichas cantidades para cada productor-comercializador no podrán superar la diferencia entre la PTDVF y las cantidades máximas que puede ofrecer en largo plazo (uno, cinco o más años) para el siguiente proceso de comercialización.

La anterior verificación la hará el administrador de las subastas para cada bimestre. Asimismo, con base en el valor declarado para el primer bimestre del año de gas, el administrador de las subastas determinará las cantidades anticipadas para los demás bimestres, teniendo en cuenta que para el último mes del año de gas (noviembre) no habría cantidades para ofrecer en el mercado en firme bimestral. En ese orden de ideas, para cada subasta las cantidades anticipadas decrecerán en un 20% de la cantidad declarada por el vendedor para el primer bimestre.

b) Precio de reserva de las cantidades anticipadas disponibles para las subastas.

El precio de reserva de las cantidades anticipadas de excedentes de gas a ofertar en las subastas de contratos firmes bimestrales, el cual será el mismo para todas las subastas del año de gas.

El gestor del mercado definirá el medio y el formato para las declaraciones establecidas en el presente párrafo. Asimismo el gestor del mercado publicará, conforme se establezca en cronograma, las cantidades anticipadas de excedentes de gas que estarán disponibles durante el siguiente año de gas y su precio de reserva”.

Artículo 3°. *Adiciónese un párrafo 2° al artículo 5° de la Resolución CREG 136 de 2014.* Adiciónese el párrafo 2° al artículo 5° de la Resolución CREG 136 de 2014 así:

“**Parágrafo 2°.** Como medida transitoria a lo estipulado en el párrafo 1° para el año de gas 2016-2017, los vendedores a los que se hace referencia en este artículo deberán declarar al gestor del mercado la siguiente información:

a) Cantidades anticipadas disponibles por fuente para las subastas de contratos firmes bimestrales.

Las cantidades que ofrecerá en cada una de las subastas a realizar en los meses de abril, mayo, julio y septiembre de 2017. Dichas cantidades para cada productor-comercializador no podrán superar la diferencia entre la PTDVF y las cantidades máximas vendidas en el proceso de comercialización de 2016. La anterior verificación la hará el administrador de las subastas para cada bimestre. En caso de exceder la diferencia entre la PTDVF y las cantidades máximas vendidas en el proceso de comercialización de 2016, el administrador de las subastas limitará las cantidades de forma tal que se cumpla esta condición.

b) Precio de reserva de las cantidades anticipadas disponibles para las subastas.

El precio de reserva de las cantidades anticipadas de excedentes de gas a ofertar en las subastas de contratos firmes bimestrales, el cual será el mismo para todas las subastas del año de gas.

El gestor del mercado definirá el medio y el formato para las declaraciones establecidas en el presente párrafo. Los vendedores deberán declarar la anterior información a más tardar el 24 de febrero de 2017”.

Artículo 4°. *Adiciónese el párrafo 3° al artículo 5° de la Resolución CREG 136 de 2014.* Adiciónese el párrafo 3° al artículo 5° de la Resolución CREG 136 de 2014 así:

“**Parágrafo 3°.** En caso de que para alguna subasta los vendedores a los que se hace referencia en este artículo no presenten las garantías de participación reglamentadas por la CREG que respaldan por lo menos las cantidades anticipadas declaradas según lo dispuesto en los párrafos anteriores, no podrán participar con cantidades anticipadas de excedentes de gas en las siguientes 5 subastas de contratos firmes bimestrales”.

Artículo 5°. *Modifíquese el artículo 8° de la Resolución CREG 136 de 2014.* El artículo 8° de la Resolución CREG 136 de 2014 quedará así:

“**Negociaciones de contratos firmes bimestrales.** Los vendedores y los compradores a los que se hace referencia en los artículos 5°, 6° y 7° de la presente resolución solo podrán negociar la compraventa de gas natural mediante contratos firmes bimestrales a través de las subastas que se realizarán cada dos meses y se regirán por el reglamento establecido en el Anexo de esta resolución.

**Parágrafo 1°.** Mediante las subastas a las que se hace referencia en este artículo se negociarán contratos con entrega para los bimestres de diciembre y enero, febrero y marzo, abril y mayo, junio y julio, agosto y septiembre, y octubre y noviembre. Estos contratos deberán ser registrados ante el gestor del mercado de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CREG 089 de 2013, o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

**Parágrafo 2°.** El administrador de las subastas realizará una subasta en febrero de 2017 para el bimestre marzo-abril de 2017 y en abril de 2017 para el bimestre mayo-junio de 2017”.

Artículo 6°. *Modifíquese el numeral 5.4 del Anexo 1 de la Resolución CREG 136 de 2014.* El numeral 5.4 del Anexo 1 de la Resolución CREG 136 de 2014 quedará así:

“Entre las 8:30 y las 10:00 horas del séptimo día hábil del mes calendario anterior al mes de inicio del suministro de la energía del producto  $Ex_f$  los vendedores declararán al administrador de las subastas la información señalada en la Tabla 1.

**Tabla 1. Declaración de las cantidades disponibles**

Vendedor	Cantidades	Precios
$s$	$Q_{Ex_f,s}$	$\Delta p_{Ex_f,s}$ ; $PR_{Ex_f,s}$
$w$	$Q_{Ex_f,w}$	$PR_{Ex_f,w}$

Donde:

$s$ : Cada uno de los vendedores a los que se hace referencia en el artículo 5° de esta resolución que ofrece cantidades de energía del producto  $Ex_f$ .

$w$ : Cada uno de los vendedores a los que se hace referencia en el artículo 6° de esta resolución que ofrece cantidades de energía del producto  $Ex_f$ .

$Q_{Ex_f,s}$ : Cantidad de energía del producto  $Ex_f$  ofrecida en la subasta por parte del vendedor  $s$ . Este valor se expresará en MBTUD.

$Q_{Ex_f,w}$ : Cantidad de energía del producto  $Ex_f$  ofrecida en la subasta por parte del vendedor  $w$ . Este valor se expresará en MBTUD.

$\Delta p_{Ex_f,s}$ : Delta de precio declarado por el vendedor  $s$ , con el cual se formará el precio de oferta del producto  $Ex_f$  para el vendedor  $s$  según se establece en la Tabla 5. Este valor deberá ser igual o mayor a cero (0) y se expresará en dólares de los Estados Unidos de América por MBTU.

$PR_{Ex_f,s}$ : Precio de reserva del producto  $Ex_f$  declarado por el vendedor  $s$ . Este valor se expresará en dólares de los Estados Unidos de América por MBTU.

$PR_{Ex_f,w}$ : Precio de reserva del producto  $Ex_f$  declarado por el vendedor  $w$ . Este valor se expresará en dólares de los Estados Unidos de América por MBTU.

Los valores  $\Delta p_{Ex_f,s}$ ,  $PR_{Ex_f,s}$  y  $PR_{Ex_f,w}$  deberán ser superiores o iguales a cero (0) y no podrán tener más de dos (2) cifras decimales.

En el evento en que una declaración no se ajuste a lo aquí dispuesto, el administrador de las subastas lo informará al vendedor respectivo el cual dispondrá de una (1) hora para la corrección correspondiente, contada a partir del momento en que el administrador de las subastas lo haya informado. Si cumplido este plazo no se recibe la declaración debidamente ajustada, el administrador de las subastas entenderá que el vendedor no participará en la subasta.

La declaración de valores  $PR_{Ex_f,w}$  que eviten asignar cantidades  $Q_{Ex_f,s}$  podrá ser considerada por la autoridad competente como una práctica contraria a la libre competencia.

A más tardar a las 18:00 horas del décimo día hábil del mes calendario anterior al mes de inicio del suministro de la energía del producto, una vez recibidas las garantías de participación por parte de los vendedores, que respalden la oferta declarada según lo dispuesto en el artículo 5° de esta resolución y lo dispuesto en el presente numeral, el administrador de las subastas publicará si hay o no oferta firme para el respectivo campo y/o punto de entrega  $f$ ”.

Artículo 7°. *Modifíquese el numeral 5.5 del Anexo 1 de la Resolución CREG 136 de 2014.* El numeral 5.5 del Anexo 1 de la Resolución CREG 136 de 2014 quedará así:

“A más tardar a las 10:00 horas del decimosegundo día hábil del mes calendario anterior al mes de suministro de la energía del producto  $Ex_f$  el administrador de las subastas publicará la cantidad total de energía disponible,  $Q_{Ex_f}$  como se señala en la Tabla 2.

**Tabla 2. Cantidad total de energía disponible**

Fuente	Cantidad total, $Q_{Ex_f}$
$f$	$Q_{Ex_f} = \sum_s Q_{Ex_f,s} + \sum_{s'} Q_{Ex_f,s'} + \sum_w Q_{Ex_f,w}$

Donde:

$s'$ : Cada uno de los vendedores  $s$  a los que se hace referencia en el artículo 5° de esta resolución que declararon cantidades excedentarias anticipadas para ofrecer como cantidades de energía del producto  $Ex_f$ .

$Q_{Ex_f}$ : Cantidad total de energía del producto  $Ex_f$  ofrecida en la subasta por parte de los vendedores  $s$  y  $w$ . Este valor se expresará en MBTUD.

$Q_{Ex_f,s}$ : Cantidad de energía del producto  $Ex_f$  ofrecida en la subasta por parte del vendedor  $s$ . Este valor se expresará en MBTUD.

$Q_{Ex_f,s'}$ : Cantidad de energía del producto  $Ex_f$  ofrecida en la subasta por parte del vendedor  $s'$ , de las cantidades excedentarias de gas anticipadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la presente resolución. Este valor se expresará en MBTUD.

$Q_{Ex_f,w}$ : Cantidad de energía del producto  $Ex_f$  ofrecida en la subasta por parte del vendedor  $w$ . Este valor se expresará en MBTUD”.

Artículo 8°. *Modifíquese el punto i. del literal b) del numeral 5.7 del Anexo 1 de la Resolución CREG 136 de 2014.* El punto i. del literal b) del numeral 5.7 del Anexo 1 de la Resolución CREG 136 de 2014 quedará así:

i. “Establecer el precio de oferta del producto  $Ex_f$  para cada vendedor, como se dispone en la Tabla 5 y en la Tabla 6.

**Tabla 5. Precio de oferta de cada vendedor**

Cantidad ofrecida	Precio
$O_{Ex_f,w} (po_{Ex_f,w}) = Q_{Ex_f,w}$	$po_{Ex_f,w} = PR_{Ex_f,w}$

Donde:

$O_{Ex_f,w} (po_{Ex_f,w})$ : Cantidad de energía del producto  $Ex_f$  que el vendedor  $w$  está dispuesto a vender al precio  $po_{Ex_f,w}$ . Este valor se determinará de conformidad con lo declarado según la Tabla 1 y se expresará en MBTUD.

$po_{Ex_f,w}$ : Precio de oferta para la venta del producto  $Ex_f$  por parte del vendedor  $w$ . Este valor se expresará en dólares de los Estados Unidos de América por MBTU.

Tabla 6. Precio de oferta de cada vendedor  $s$  y  $s'$

Cantidad ofrecida	Precio
$O_{Ex_f,s}(p_{o_{Ex_f,s}}) = Q_{Ex_f,s}$	$p_{o_{Ex_f,s}} = \max\{PR_{Ex_f,s}, PR_{Ex_f,w,\max} + 0,01 + \Delta p_{Ex_f,s}\}$
$O_{Ex_f,s'}(p_{o_{Ex_f,s'}}) = Q_{Ex_f,s'}$	$p_{o_{Ex_f,s'}} = PR_{Ex_f,s'}$

Donde:

$O_{Ex_f,s}(p_{o_{Ex_f,s}})$ : Cantidad de energía del producto  $Ex_f$  que el vendedor  $s$  está dispuesto a vender al precio  $p_{o_{Ex_f,s}}$ . Este valor se determinará de conformidad con lo declarado según la Tabla 1 y se expresará en MBTUD.

$O_{Ex_f,s'}(p_{o_{Ex_f,s'}})$ : Cantidad de energía del producto  $Ex_f$  que el vendedor  $s'$  está dispuesto a vender al precio  $p_{o_{Ex_f,s'}}$ . Este valor se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de esta resolución y se expresará en MBTUD.

$p_{o_{Ex_f,s}}$ : Precio de oferta para la venta del producto  $Ex_f$  por parte del vendedor  $s$ . Este valor se expresará en dólares de los Estados Unidos de América por MBTU.

$p_{o_{Ex_f,s'}}$ : Precio de oferta para la venta del producto  $Ex_f$  por parte del vendedor  $s'$ . Este valor se expresará en dólares de los Estados Unidos de América por MBTU.

$PR_{Ex_f,s}$ : Precio de reserva declarado por parte del vendedor  $s$ . Este valor se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de esta resolución.

$PR_{Ex_f,w,\max}$ : Es el mayor de los precios de reserva declarados por todos los vendedores  $w$ , según la Tabla 1. Este valor se expresará en dólares de los Estados Unidos de América por MBTU.

Artículo 9°. *Modifíquese la definición de la variable  $k$ , del punto ii., del literal b) del numeral 5.7 del Anexo 1 de la Resolución CREG 136 de 2014.* La variable  $k$ , del punto ii., del literal b) del numeral 5.7 del Anexo 1 de la Resolución CREG 136 de 2014 quedará así:

“ $k$ : Cada uno de los vendedores  $s, s'$ , y  $w$ , que ofrecen cantidades de energía del producto  $Ex_f$ ”.

Artículo 10. *Modifíquese el numeral 3.1.4 del Anexo de la Resolución CREG 065 de 2015.* El numeral 3.1.4 del Anexo la Resolución CREG 065 de 2015 quedará así:

“Fecha de entrega de la garantía: Los vendedores tienen plazo hasta las 17:00 horas del séptimo día hábil del mes calendario anterior al mes de suministro de energía. Los compradores tienen plazo hasta las 17:00 horas del decimoprimer día hábil del mes calendario anterior al mes de suministro de energía”.

Artículo 11. *Modifíquese el numeral 3.1.6 del Anexo de la Resolución CREG 065 de 2015.* El numeral 3.1.6 del Anexo la Resolución CREG 065 de 2015 quedará así:

“Valor de la garantía para los vendedores: La garantía de participación tiene un valor conforme a la declaración de oferta al gestor del mercado de gas natural, en su calidad de administrador de las subastas.

$$VLRBP_v = 0,05 \times 30 \times Oferta_v \times p_v \times TRM.$$

Donde:

$v$ :	Vendedores.
$VLRBP_v$ :	Valor de la garantía en pesos colombianos.
$p_v$ :	Precio en dólares de los Estados Unidos de América por MBTU. El precio $p$ corresponderá al precio de reserva correspondiente al vendedor $v$ de la subasta de contratos firmes bimestrales, conforme a la declaración hecha al administrador de la subasta.
$TRM$ :	Valor de la Tasa Representativa del Mercado en pesos Colombianos por dólar de los Estados Unidos de América, del último día hábil del mes anterior a la estimación de la garantía, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
$Oferta_v$ :	El valor de la $Oferta_v$ , corresponderá al valor declarado como oferta del vendedor $v$ al gestor del mercado en su calidad de administrador de las subastas”.

Artículo 12. *Vigencia.* Los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la presente resolución rigen a partir de su publicación en el **Diario Oficial**. Los demás artículos de la presente resolución entrarán en vigencia a partir del primer día del mes de abril de 2017. Esta resolución deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de enero 2017.

La Presidente,

*Rutty Paola Ortiz Jara,*

Vicepresidenta de Energía, Delegada del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo e,

*Christian Rafael Jaramillo Herrera*

(C. F.).

AVISOS

AVISO NÚMERO 017 DE 2017

(enero 27)

Bogotá, D. C., enero 27 de 2017

**Auto:** Actuación administrativa iniciada con fundamento en la solicitud de la Electrificadora de Santander S. A. E.S.P., ESSA, para la Actualización del Costo Anual por el uso de los Activos de Nivel de Tensión 4, por la conexión de transformación en Termobarranca y un transformador de reserva en Bucaramanga.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG),

HACE SABER:

La Comisión, mediante la Resolución CREG 121 de 2009, modificada por las Resoluciones CREG 172 de 2009, 082 de 2012 y 054 de 2014, aprobó el costo anual por el uso de los activos del nivel de tensión 4 y los cargos máximos de los niveles de tensión 3, 2 y 1 de los activos operados por la Electrificadora de Santander S. A. E.S.P. en el sistema de transmisión regional (STR) y en el sistema de distribución local (SDL).

El artículo 9° de la Resolución CREG 097 de 2008 establece que: *Cuando entren en operación nuevos activos de uso, se actualizarán los cargos correspondientes, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el Capítulo 4 del Anexo general de la presente resolución.*

La Electrificadora de Santander S. A. E.S.P. a través de la comunicación radicada en la CREG bajo el número E-2017-000299 del 13 de enero de 2017, con base en lo establecido en el artículo 9° de la Resolución CREG 097 de 2008, solicitó la actualización del costo anual por uso de los activos de nivel de tensión 4 por la conexión de transformación en Termobarranca y un transformador de reserva en Bucaramanga. Las unidades constructivas solicitadas por la empresa son las siguientes:

UC	DESCRIPCIÓN CANTIDAD	CANTIDAD
N5T6	Transformador trifásico capacidad final de 61 a 90 MVA	1
N5T13	Autotransformador monofásico capacidad final de 41 a 50 MVA	1
N4S2	Bahía de transformador - barra sencilla	1

Una vez cumplidos los requisitos exigidos por los numerales 1 y 2 del punto 4.1 del Capítulo 4 del anexo general de la Resolución CREG 097 de 2008, esta Comisión encuentra procedente adelantar la revisión del costo anual por el uso de activos de nivel de tensión 4 de la Electrificadora de Santander S. A. E.S.P., para definir si como consecuencia de los análisis realizados los valores aprobados a la empresa deben ser modificados.

La presente publicación se hace en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva actuación.

El Director Ejecutivo,

*Germán Castro Ferreira.*

(C. F.).

AVISO NÚMERO 018 DE 2017

(enero 27)

Bogotá, D. C., enero 27 de 2017

**Auto:** Actuación administrativa iniciada con fundamento en la solicitud de las Centrales Eléctricas del Norte de Santander (CENS), para la Actualización del Costo Anual por el uso de los Activos de Nivel de Tensión 4, por el proyecto denominado “dos transformadores adicionales en Ocaña 230/115 - 90 MVA”.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG),

HACE SABER:

La Comisión, mediante la Resolución CREG 122 de 2009, aprobó el costo anual por el uso de los activos del nivel de tensión 4 y los cargos máximos de los niveles de tensión 3, 2 y 1 de los activos operados por las Centrales Eléctricas del Norte de Santander en el sistema de transmisión regional (STR) y en el sistema de distribución local (SDL);

El artículo 9° de la Resolución CREG 097 de 2008 establece que: *Cuando entren en operación nuevos activos de uso, se actualizarán los cargos correspondientes, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el Capítulo 4 del Anexo general de la presente Resolución;*

Las Centrales Eléctricas del Norte de Santander a través de la comunicación radicada en la CREG bajo el número E-2017-000110 del 5 de enero de 2017, con base en lo establecido en el artículo 9° de la Resolución CREG 097 de 2008, solicitó la actualización del costo anual por uso de los activos de nivel de tensión 4 por la conexión de dos transformadores adicionales en Ocaña 230/115 - 90 MVA. Las unidades constructivas solicitadas por la empresa son las siguientes:

UC	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
N4S34	Módulo de barraje tipo 3 - principal y transferencia	1
N4S8	Bahía de transformador - principal y transferencia	2
N5S5	Bahía de transformador, doble barra más transferencia	2
N4S48	Casa de control nivel de tensión 4	67,5
N4S44	Módulo común tipo 4	1
UC ESPECIAL	Cambio rápido de transformador	1
N5T6	Transformador trifásico capacidad de 61 a 90 MVA	2



UC	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
N4L49	km de línea - subterránea	0,5
N4EQ2	Transformador de tensión nivel 4	9
N4EQ12	Gateway de comunicaciones	1
N4EQ7	Enlace de fibra óptica	4
N4EQ3	Armario concentrador (Marshall in kiosk)	4

Que una vez cumplidos los requisitos exigidos por los numerales 1 y 2 del punto 4.1 del Capítulo 4 del anexo general de la Resolución CREG 097 de 2008, esta Comisión encuentra procedente adelantar la revisión del costo anual por el uso de activos de nivel de tensión 4 de las Centrales Eléctricas del Norte de Santander, para definir si como consecuencia de los análisis realizados, los valores aprobados a la empresa deben ser modificados.

La presente publicación se hace en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva actuación.

El Director Ejecutivo,

Germán Castro Ferreira.  
(C. F.)

## CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

### Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

#### ACUERDOS

#### ACUERDO NÚMERO 003 DE 2017

(enero 31)

por el cual se adopta la tarifa unitaria anual de la tasa por utilización del agua - TU para las unidades hidrológicas de análisis (UHA), de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), para la vigencia 2016.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las previstas en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000; y el artículo 24 (numerales 9 y 10) de la Resolución 703 de 2003, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se aprobaron los Estatutos de la CAR,

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 establece que la utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno nacional, las cuales se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

Que dicho precepto definió el sistema y método para determinar la tarifa de la tasa por utilización de aguas, el cual incluye la tarifa mínima establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el factor regional aplicable por la autoridad ambiental competente.

Que el Decreto Único 1076 de 2015, reglamentario del sector de ambiente y desarrollo sostenible, contempla en el Capítulo 6, Sección 1, la reglamentación del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, en lo relativo a las tasas por utilización de aguas superficiales, las cuales comprenden aguas estuarinas y las aguas subterráneas, incluyendo dentro de estas los acuíferos litorales, señalando que la tarifa de la tasa por utilización de agua (TUA) expresada en pesos por metro cúbico (\$/m<sup>3</sup>), será establecida por la autoridad ambiental competente para cada cuenca hidrográfica, acuífero o unidad hidrológica de análisis (UHA).

Que mediante el Acuerdo 38 de 2006, la Corporación adoptó el sistema de Unidades Hidrológicas de Análisis (UHA) como componente tarifario de la tasa por uso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 155 de 2004 (hoy artículo 2.2.9.6.1.7 del Decreto 1076 de 2015), definiendo 180 UHA para aguas superficiales y 18 UHA para aguas subterráneas.

Que el artículo 2.2.9.6.1.12 del Decreto 1076 de 2015, establece que el valor a pagar por cada usuario estará compuesto por el producto de la tarifa unitaria anual de la tasa por utilización del agua (TU), expresada en pesos por metro cúbico (\$/m<sup>3</sup>), y el volumen captado (V) expresado en metros cúbicos (m<sup>3</sup>), corregido por el factor de costo de oportunidad.

Que respecto del primer componente mencionado, el parágrafo 1° del artículo 2.2.9.6.1.12 del Decreto 1076 de 2015, señala que la tarifa unitaria anual de la tasa por utilización del agua (TU) para el período comprendido entre los años 2007 a 2016, corresponderá a la resultante de aplicar la fórmula que incluye como variables la tarifa unitaria anual de la tasa por utilización del agua para el año inmediatamente anterior a aquel que se aplica el factor de incremento real anual (TU<sub>t-1</sub>), expresada en pesos por metro cúbico (\$/m<sup>3</sup>), la variación en el índice de precios al consumidor para el año correspondiente (IPC<sub>t-1</sub>) y el factor de incremento real anual (X<sub>t</sub>), que a su vez se determina con base en la tarifa de la tasa por utilización del agua para el año inmediatamente anterior (TUA<sub>t-1</sub>) y en la tarifa unitaria anual de la tasa por utilización del agua para el año inmediatamente anterior (TU<sub>t-1</sub>).

Que para efectos del presente acuerdo, se determina la tarifa unitaria anual de la tasa por utilización del agua para el año 2016 (TU<sub>2016</sub>), para cada una de las Unidades Hidrológicas de Análisis definidas para la jurisdicción de la Corporación, con base en el Factor Regional para la vigencia 2015, en la tarifa de las tasas por utilización del agua TUA calculada para el año 2015, la tarifa unitaria anual de la tasa por utilización del agua TU para el año 2015 y el índice de precios al consumidor IPC para el año 2015.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 240 del 8 de marzo de 2004, por medio de la cual definió las bases para el cálculo de la depreciación, y estableció la tarifa mínima de la tasa por utilización de aguas, disponiendo que esta última se ajustaría anualmente, con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor - IPC, para el caso y de acuerdo al desarrollo de la formulación contemplada normativamente, y en particular de la tarifa de la tasa por utilización del agua TUA calculada, la tarifa mínima corresponde al incremento porcentual definido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, a través del Índice de Precios al Consumidor - IPC del año que termina 2015, definido en 6,77%, aplicado a la tarifa mínima de la tasa por utilización de aguas establecida para el año 2015, cuyo valor fue de 0,79 \$/m<sup>3</sup>; obteniendo así la tarifa mínima por utilización de aguas para la vigencia 2016 en 0,84 \$/m<sup>3</sup>.

Que teniendo en cuenta las características morfológicas de las 180 UHA para aguas superficiales definidas mediante el Acuerdo 38 de 2006 de la CAR, se establece que para el cálculo del Factor Regional para la vigencia 2015, y específicamente en lo concerniente a la variable Coeficiente de Escasez C<sub>E</sub> 2015, se utiliza la metodología anexa a la Resolución 865 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo, para calcular la oferta hídrica mediante el método Relación lluvia-escorrentía. De igual forma, para el caso de las UHA para aguas subterráneas, se aplica el método de balance hídrico, dispuesto en el artículo 4° de la Resolución 872 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como método para calcular la recarga sobre las 18 UHA de aguas subterráneas definidas por la CAR.

En virtud de lo expuesto,

#### ACUERDA:

Artículo 1°. Adoptar la tarifa unitaria anual de la tasa por utilización del agua para la vigencia 2016 - TU<sub>2016</sub>, para las Unidades Hidrológicas de Análisis (UHA), de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), contenida en los Anexos 1 y 2, denominados *Tarifa Unitaria Anual de la Tasa por Utilización del Agua para el año 2016 - TU<sub>2016</sub>, para las UHA para aguas superficiales de la jurisdicción de la CAR y Tarifa Unitaria Anual de la Tasa por Utilización del Agua para el año 2016 - TU<sub>2016</sub>, para las UHA para aguas subterráneas de la jurisdicción de la CAR*, respectivamente, los cuales forman parte integral del presente acuerdo.

Artículo 2°. *Publicación*. Publicar el presente acuerdo en el *Diario Oficial*, en el Boletín de la CAR y en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 31 de enero de 2017.

El Presidente del Consejo Directivo,

La Secretaria del Consejo Directivo,

Efraín Eduardo Contreras Ramírez.

Ana Érika Jineth Peña Castellanos.



Ser garantes de la **SEGURIDAD JURÍDICA** del Estado colombiano a través de la promulgación de las normas y satisfacer las necesidades de nuestros clientes, desarrollando soluciones de comunicación gráfica con altos estándares de calidad.



Si quiere conocer más, ingrese a [www.imprensa.gov.co](http://www.imprensa.gov.co)

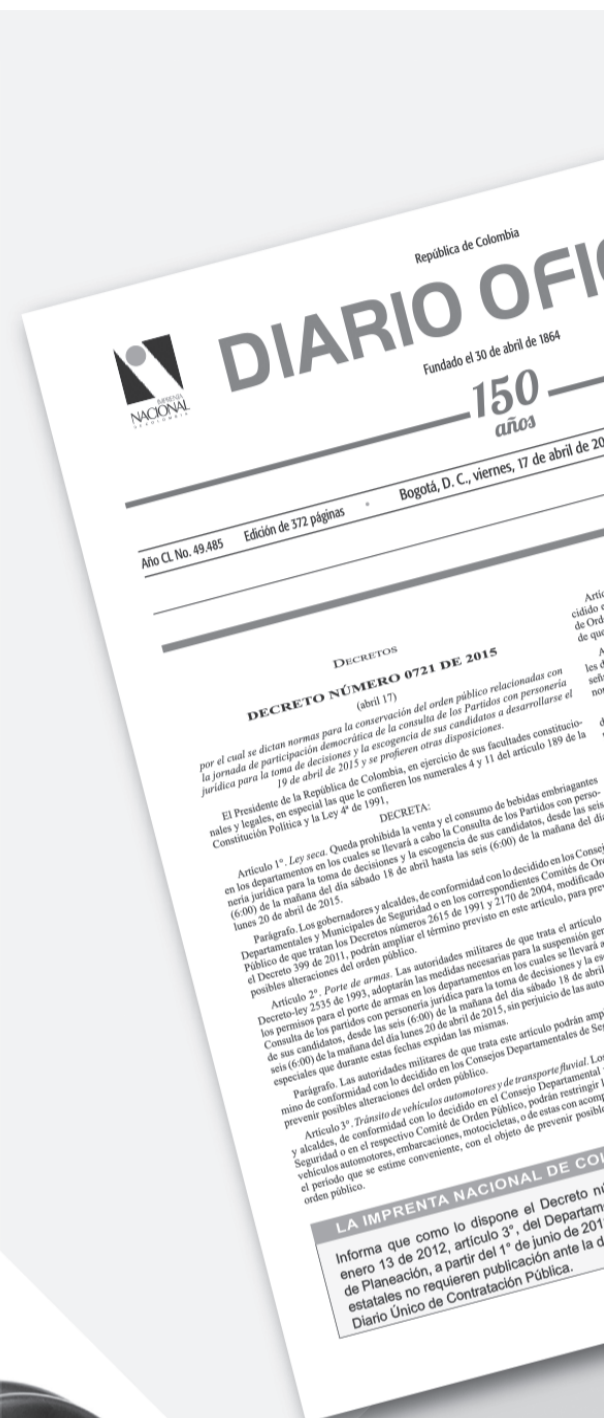
# DIARIO OFICIAL

Publicación institucional de la Imprenta Nacional

Esta publicación dió comienzo al **periodismo diario** en Colombia con la aparición de su primer número el **30 de abril de 1864** y como **documento histórico** recoge día a día el dicurrir legal de la Nación.

Desde entonces no son pocos los aportes que el Diario Oficial le ha hecho al país, pues en él ha quedado **registrada la suma jurídica de la Nación**.

En este momento adelantamos el producto **Diario Oficial Digital**, que contiene la totalidad de las ediciones que el público puede adquirir en CD.





**ANEXO I**  
**Tarifa Unitaria Anual de la Tasa por Utilización del Agua para el año 2016 – TU2016 para las UHA para aguas superficiales de la jurisdicción de la CAR**

ID	UHA CÓDIGO	NOMBRE UHA SUPERFICIAL	USO DOMÉSTICO						OTROS USOS							
			TM 2016 (\$/M³)	FR 2015	TUA 2015	TU 2015	X 2016	IPC 2015	TU 2016	FR 2015	TUA 2015	TU 2015	X 2016	IPC 2015	TU 2016	
1	2119-01-01	Río Paguey	0,840	1,736	1,459	0,791	0,845	0,0677	1,557	0,840	1,993	1,674	0,791	1,118	0,0677	1,787
2	2119-01-02	Q. Malachi	0,840	1,741	1,462	0,791	0,850	0,0677	1,562	0,840	1,993	1,674	0,791	1,118	0,0677	1,787
3	2119-01-03	Q. Chelencele	0,840	1,755	1,474	0,790	0,864	0,0677	1,574	0,840	1,993	1,674	0,791	1,118	0,0677	1,787
4	2119-02	Río Bajo Sumapaz	0,840	2,871	2,412	1,644	0,467	0,0677	2,575	0,840	3,535	2,969	1,933	0,537	0,0677	3,170
5	2119-03-01	Río Subia	0,840	1,767	1,485	1,537	-0,034	0,0677	1,585	0,840	1,993	1,674	1,753	-0,045	0,0677	1,787
6	2119-03-02	Río Barro Blanco	0,840	3,329	2,796	1,921	0,455	0,0677	2,986	0,840	3,948	3,317	2,211	0,500	0,0677	3,541
7	2119-03-03	Río Chocho	0,840	1,730	1,453	1,433	0,014	0,0677	1,552	0,840	1,993	1,674	1,657	0,010	0,0677	1,787
8	2119-04-01	Río Corrales	0,840	2,565	2,155	3,181	-0,323	0,0677	2,301	0,840	3,121	2,621	3,956	-0,337	0,0677	2,799
9	2119-04-02	Río Guavio	0,840	1,770	1,487	3,346	-0,556	0,0677	1,587	0,840	1,993	1,674	3,981	-0,580	0,0677	1,787
10	2119-04-03	Río Medio Cujía	0,840	4,118	3,459	3,314	0,044	0,0677	3,693	0,840	4,955	4,162	3,911	0,064	0,0677	4,444
11	2119-04-04	Río Bajo Cujía	0,840	1,785	1,499	0,791	0,896	0,0677	1,601	0,840	1,993	1,674	0,791	1,118	0,0677	1,787
12	2119-05-01	Río Alto Negro	0,840	1,724	1,448	1,420	0,020	0,0677	1,547	0,840	1,993	1,674	1,646	0,017	0,0677	1,787
13	2119-05-02	Q. Unchía	0,840	1,691	1,420	0,795	0,786	0,0677	1,516	0,840	1,993	1,674	0,797	1,100	0,0677	1,787
14	2119-05-03	Río La Lejía	0,840	1,742	1,463	1,300	0,125	0,0677	1,563	0,840	1,993	1,674	1,462	0,145	0,0677	1,787
15	2119-05-04	Río Bajo Negro	0,840	2,472	2,077	0,791	1,627	0,0677	2,217	0,840	3,111	2,613	0,791	2,306	0,0677	2,790
16	2119-06-01	Río Medio Sumapaz Sector Cabrera	0,840	1,648	1,384	1,265	0,094	0,0677	1,478	0,840	1,993	1,674	1,480	0,131	0,0677	1,787
17	2119-06-02	Q. Santa Rita (Q. Las Lajitas)	0,840	1,622	1,363	1,275	0,069	0,0677	1,455	0,840	1,993	1,674	1,553	0,078	0,0677	1,787
18	2119-06-03	Q. La Chorrera	0,840	1,732	1,455	0,791	0,840	0,0677	1,553	0,840	1,993	1,674	0,791	1,118	0,0677	1,787
19	2119-06-04	Río Medio Sumapaz Sector Pandi	0,840	1,636	1,374	1,241	0,108	0,0677	1,467	0,840	1,993	1,674	1,480	0,131	0,0677	1,787
20	2119-07	Q. Negra	0,840	1,621	1,362	0,823	0,654	0,0677	1,454	0,840	1,993	1,674	0,838	0,999	0,0677	1,787
21	2119-08-01	Río Alto Pilar	0,840	1,735	1,458	0,791	0,844	0,0677	1,556	0,840	1,993	1,674	0,791	1,118	0,0677	1,787
22	2119-08-02	Río Pilar Medio	0,840	1,757	1,476	0,791	0,867	0,0677	1,576	0,840	1,993	1,674	0,791	1,118	0,0677	1,787
23	2119-08-03	Q. Honda	0,840	1,902	1,597	0,791	1,021	0,0677	1,706	0,840	1,993	1,674	0,791	1,118	0,0677	1,787
24	2119-08-04	Río Bajo Pilar	0,840	1,809	1,520	0,791	0,922	0,0677	1,622	0,840	1,993	1,674	0,791	1,118	0,0677	1,787
25	2119-09-01	Río San Juan Alto	0,840	1,902	1,597	0,857	0,863	0,0677	1,706	0,840	1,993	1,674	0,881	0,900	0,0677	1,787
26	2119-09-02	Q. Las Vegas	0,840	1,902	1,597	0,857	0,863	0,0677	1,706	0,840	1,993	1,674	0,881	0,900	0,0677	1,787
27	2119-09-03	Q. Chorreras	0,840	1,902	1,597	0,857	0,863	0,0677	1,706	0,840	1,993	1,674	0,881	0,900	0,0677	1,787
28	2119-09-04	Q. El Tunal	0,840	1,902	1,597	0,857	0,863	0,0677	1,706	0,840	1,993	1,674	0,881	0,900	0,0677	1,787
29	2119-09-05	Río San Juan Bajo	0,840	1,902	1,597	0,857	0,863	0,0677	1,706	0,840	1,993	1,674	0,881	0,900	0,0677	1,787
30	2119-10	Río Alto Sumapaz	0,840	1,817	1,526	0,823	0,854	0,0677	1,629	0,840	1,993	1,674	0,838	0,999	0,0677	1,787
31	2120-01-01	Q. Cachimbula	0,840	1,601	1,345	1,645	-0,182	0,0677	1,436	0,840	1,939	1,629	2,080	-0,217	0,0677	1,739
32	2120-01-02	Q. Acuata (Q. Seca)	0,840	1,622	1,362	1,864	-0,269	0,0677	1,454	0,840	1,939	1,629	2,391	-0,319	0,0677	1,739
33	2120-01-03	Río Bajo Bogotá	0,840	3,698	3,107	3,472	-0,105	0,0677	3,317	0,840	4,824	4,052	4,488	-0,097	0,0677	4,326
34	2120-01-04	Q. El Buey (Q. El Chorro)	0,840	1,638	1,376	1,216	0,131	0,0677	1,469	0,840	1,939	1,629	1,410	0,155	0,0677	1,739
35	2120-02-01	Río Curi	0,840	1,678	1,409	3,698	-0,619	0,0677	1,505	0,840	1,939	1,629	4,640	-0,649	0,0677	1,739
36	2120-02-02	Río Alto Apulo	0,840	1,697	1,425	3,619	-0,606	0,0677	1,522	0,840	1,939	1,629	4,573	-0,644	0,0677	1,739
37	2120-02-03	Río Bajo Apulo	0,840	1,652	1,388	1,890	-0,266	0,0677	1,481	0,840	1,939	1,629	2,336	-0,303	0,0677	1,739
38	2120-03-01	Q. Campos	0,840	2,485	2,087	3,724	-0,440	0,0677	2,228	0,840	3,018	2,535	4,646	-0,454	0,0677	2,707
39	2120-03-02	Río Calandaima	0,840	1,606	1,349	3,312	-0,593	0,0677	1,440	0,840	1,939	1,629	4,495	-0,638	0,0677	1,739
40	2120-03-03	Río Lindo	0,840	1,578	1,326	2,818	-0,530	0,0677	1,416	0,840	1,939	1,629	3,871	-0,579	0,0677	1,739

ID	UHA CÓDIGO	NOMBRE UHA SUPERFICIAL	USO DOMÉSTICO										OTROS USOS					
			TM 2016 (\$/M³)	FR 2015	TUA 2015	TU 2015	X 2016	IPC 2015	TU 2016	TM 2016 (\$/M³)	FR 2015	TUA 2015	TU 2015	X 2016	IPC 2015	TU 2016		
41	2120-04-01	Río Medio Bogotá Sector San Antonio	0,840	5,378	4,518	3,660	0,234	0,0677	4,823	0,840	6,939	5,829	4,646	0,255	0,0677	6,223		
42	2120-04-02	Q. La Florida (Q. Honda)	0,840	2,617	2,198	2,834	-0,224	0,0677	2,347	0,840	3,102	2,605	3,406	-0,235	0,0677	2,782		
43	2120-04-03	Q. Antioquia (Q. Junca)	0,840	2,853	2,396	3,841	-0,376	0,0677	2,559	0,840	3,372	2,833	4,646	-0,390	0,0677	3,025		
44	2120-04-04	Q. Sta. Martha (Q. Sta. María)	0,840	2,664	2,238	2,699	-0,171	0,0677	2,389	0,840	3,115	2,617	3,173	-0,175	0,0677	2,794		
45	2120-04-05	Río Medio Bogotá	0,840	1,693	1,422	1,924	-0,261	0,0677	1,518	0,840	1,939	1,629	2,280	-0,286	0,0677	1,739		
46	2120-05	Río Bogotá Sector Soacha-Salto	0,840	5,984	5,026	4,075	0,233	0,0677	5,366	0,840	6,939	5,829	4,646	0,255	0,0677	6,223		
47	2120-06-01	Río Muña (Q. Las Rosas)	0,840	1,782	1,496	4,025	-0,628	0,0677	1,598	0,840	1,939	1,629	4,646	-0,649	0,0677	1,739		
48	2120-06-02	Río Aguas Claras	0,840	1,787	1,501	4,071	-0,631	0,0677	1,602	0,840	1,939	1,629	4,635	-0,649	0,0677	1,739		
49	2120-06-03	Embalse del Muña	0,840	5,956	5,003	1,922	1,603	0,0677	5,342	0,840	6,939	5,829	2,137	1,727	0,0677	6,223		
50	2120-07	Río Soacha	0,840	1,788	1,502	4,038	-0,628	0,0677	1,604	0,840	1,939	1,629	4,581	-0,644	0,0677	1,739		
51	2120-08-01	Río Subachoque (Río Serrezuela)	0,840	1,791	1,505	4,060	-0,629	0,0677	1,607	0,840	1,939	1,629	4,635	-0,649	0,0677	1,739		
52	2120-08-02	Río Bojacá	0,840	2,689	2,258	4,073	-0,445	0,0677	2,411	0,840	2,998	2,518	4,625	-0,456	0,0677	2,689		
53	2120-08-03	Río Balsillas	0,840	1,833	1,540	3,755	-0,590	0,0677	1,644	0,840	1,939	1,629	4,284	-0,620	0,0677	1,739		
54	2120-09-01	Río Alto Tunjuelo (Tunjuelito)	0,840	3,418	2,871	2,715	0,057	0,0677	3,066	0,840	3,667	3,081	2,897	0,063	0,0677	3,289		
55	2120-09-02	Río Medio Bajo Tunjuelo (Tunjuelito)	0,840	1,851	1,555	2,239	-0,305	0,0677	1,661	0,840	1,939	1,629	2,385	-0,317	0,0677	1,739		
56	2120-10-01	Río Bogotá Sector Tibitó-Soacha	0,840	6,339	5,325	2,058	1,588	0,0677	5,685	0,840	6,939	5,829	2,200	1,649	0,0677	6,223		
57	2120-10-02	Río Salitre (Río Juan Amarillo)	0,840	1,853	1,556	1,346	0,156	0,0677	1,661	0,840	1,939	1,629	1,410	0,155	0,0677	1,739		
58	2120-10-03	Río Fucha	0,840	1,853	1,556	1,355	0,148	0,0677	1,662	0,840	1,939	1,629	1,410	0,155	0,0677	1,739		
59	2120-10-04	Río Bogotá Sector Ciénagas	0,840	1,828	1,536	3,988	-0,615	0,0677	1,640	0,840	1,939	1,629	4,402	-0,630	0,0677	1,739		
60	2120-11	Río Chicú	0,840	1,796	1,509	3,319	-0,545	0,0677	1,611	0,840	1,939	1,629	3,711	-0,561	0,0677	1,739		
61	2120-12	Río Frio	0,840	2,815	2,364	4,193	-0,436	0,0677	2,524	0,840	3,065	2,575	4,646	-0,446	0,0677	2,749		
62	2120-13-01	Río Alto Teusacá	0,840	6,291	5,284	2,090	1,529	0,0677	5,642	0,840	6,939	5,829	2,248	1,593	0,0677	6,223		
63	2120-13-02	Q. La Socha	0,840	1,814	1,523	2,128	-0,284	0,0677	1,627	0,840	1,939	1,629	2,320	-0,298	0,0677	1,739		
64	2120-13-03	Río Bajo Teusacá	0,840	1,835	1,541	4,253	-0,638	0,0677	1,646	0,840	1,939	1,629	4,646	-0,649	0,0677	1,739		
65	2120-13-04	Q. Aguas Claras	0,840	1,815	1,524	2,214	-0,311	0,0677	1,628	0,840	1,939	1,629	2,410	-0,324	0,0677	1,739		
66	2120-14	Río Negro	0,840	1,817	1,526	2,088	-0,269	0,0677	1,629	0,840	1,939	1,629	2,273	-0,283	0,0677	1,739		
67	2120-15-01	Embalse del Neusa	0,840	1,723	1,447	1,843	-0,215	0,0677	1,545	0,840	1,939	1,629	2,146	-0,241	0,0677	1,739		
68	2120-15-02	Río Checua	0,840	1,746	1,467	2,019	-0,274	0,0677	1,566	0,840	1,939	1,629	2,299	-0,292	0,0677	1,739		
69	2120-15-03	Río Susagua	0,840	2,840	2,386	4,093	-0,417	0,0677	2,548	0,840	3,117	2,619	4,553	-0,425	0,0677	2,796		
70	2120-15-04	Río Neusa	0,840	6,148	5,165	2,574	1,007	0,0677	5,514	0,840	6,939	5,829	2,831	1,059	0,0677	6,223		
71	2120-16	Río Bogotá Sector Sisga-Tibitó	0,840	5,607	4,710	3,652	0,290	0,0677	5,028	0,840	6,939	5,829	4,402	0,324	0,0677	6,223		
72	2120-17-01	Río Aves	0,840	1,724	1,448	1,269	0,141	0,0677	1,546	0,840	1,939	1,629	1,410	0,155	0,0677	1,739		
73	2120-17-02	Embalse del Tominé	0,840	5,724	4,808	1,287	2,735	0,0677	5,133	0,840	6,939	5,829	1,410	3,133	0,0677	6,223		
74	2120-18-01	Río Sisga (Río San Francisco)	0,840	1,723	1,448	1,279	0,132	0,0677	1,546	0,840	1,939	1,629	1,410	0,155	0,0677	1,739		
75	2120-18-02	Embalse del Sisga	0,840	4,605	3,868	1,174	2,293	0,0677	4,130	0,840	6,939	5,829	1,410	3,133	0,0677	6,223		
76	2120-19-01	Río Alto Bogotá	0,840	1,630	1,369	1,213	0,129	0,0677	1,462	0,840	1,939	1,629	1,410	0,155	0,0677	1,739		
77	2120-19-02	Q. Piedra Gordá	0,840	1,696	1,425	1,256	0,135	0,0677	1,521	0,840	1,939	1,629	1,410	0,155	0,0677	1,739		
78	2120-19-03	Río Tejar (Q. El Guayabo)	0,840	1,564	1,313	1,169	0,124	0,0677	1,402	0,840	1,939	1,629	1,410	0,155	0,0677	1,739		
79	2123-01-01	Río Magdalena Sector Nariño	0,840	2,600	2,184	1,789	0,220	0,0677	2,332	0,840	3,383	2,842	2,338	0,215	0,0677	3,034		
80	2123-01-02	Q. Buseavida (Q. Pauta)	0,840	1,551	1,303	1,155	0,128	0,0677	1,391	0,840	1,997	1,677	1,414	0,186	0,0677	1,791		
81	2123-02-01	Río Alto Medio Seco	0,840	1,603	1,346	1,186	0,135	0,0677	1,438	0,840	1,997	1,677	1,414	0,186	0,0677	1,791		
82	2123-02-02	Q. La Quipilena (Q. La Quina)	0,840	1,561	1,311	1,154	0,136	0,0677	1,400	0,840	1,997	1,677	1,414	0,186	0,0677	1,791		
83	2123-02-03	Q. Pituna	0,840	1,533	1,288	1,201	0,072	0,0677	1,375	0,840	1,997	1,677	1,421	0,181	0,0677	1,791		



ID	UHA CÓDIGO	NOMBRE UHA SUPERFICIAL	USO DOMÉSTICO						OTROS USOS						
			TM 2016 (\$/M <sup>3</sup> )	FR 2015	TUA 2015	TU 2015	X 2016	IPC 2015	TU 2016	TM 2016 (\$/M <sup>3</sup> )	FR 2015	TUA 2015	TU 2015	X 2016	IPC 2015
84	2123-02-04	Q. Apauta (Agua Pauta)	0,840	1,493	1,254	1,109	0,130	0,0677	1,339	0,840	1,677	1,414	0,186	0,0677	1,791
85	2123-02-05	Río Bajo Seco	0,840	1,507	1,266	1,599	-0,208	0,0677	1,352	0,840	1,677	2,265	-0,259	0,0677	1,791
86	2123-03	Río Magdalena Sector Beltrán	0,840	1,628	1,368	1,186	0,153	0,0677	1,460	0,840	1,677	1,414	0,186	0,0677	1,791
87	2123-04	Río Seco de la Palmas	0,840	1,657	1,392	1,208	0,152	0,0677	1,486	0,840	1,677	1,414	0,186	0,0677	1,791
88	2123-05	Q. Seca-Q. Doña Inés	0,840	1,657	1,391	1,209	0,151	0,0677	1,486	0,840	1,677	1,414	0,186	0,0677	1,791
89	2123-06	Río Chaguani	0,840	1,578	1,325	1,157	0,146	0,0677	1,415	0,840	1,677	1,414	0,186	0,0677	1,791
90	2123-07	Río Magdalena, sector Guaduas	0,840	1,670	1,403	1,220	0,150	0,0677	1,498	0,840	1,677	1,414	0,186	0,0677	1,791
91	2123-08	Río Seco del Norte	0,840	1,699	1,427	1,234	0,157	0,0677	1,524	0,840	1,677	1,414	0,186	0,0677	1,791
92	2123-09	Río Magdalena, sector Pto. Salgar	0,840	1,703	1,430	1,237	0,156	0,0677	1,527	0,840	1,677	1,414	0,187	0,0677	1,791
93	2123-10	Río Negrillo	0,840	1,705	1,432	1,240	0,155	0,0677	1,529	0,840	1,677	1,414	0,186	0,0677	1,791
94	2306-01	Río Bajo Negro	0,840	1,516	1,274	1,127	0,130	0,0677	1,360	0,840	1,631	1,394	0,170	0,0677	1,742
95	2306-02-01	Río Terama	0,840	1,342	1,128	1,010	0,116	0,0677	1,204	0,840	1,631	1,377	0,185	0,0677	1,742
96	2306-02-02	Río Aldana	0,840	1,332	1,119	1,007	0,112	0,0677	1,195	0,840	1,631	1,377	0,185	0,0677	1,742
97	2306-02-03	Río Chiriche	0,840	1,332	1,119	1,007	0,112	0,0677	1,195	0,840	1,631	1,377	0,185	0,0677	1,742
98	2306-02-04	Q. Usache	0,840	1,332	1,119	1,007	0,112	0,0677	1,195	0,840	1,631	1,377	0,185	0,0677	1,742
99	2306-02-05	Río Cáceres	0,840	1,332	1,119	1,080	0,036	0,0677	1,195	0,840	1,631	1,326	0,230	0,0677	1,742
100	2306-02-06	Río Guaguaquí Alto	0,840	1,332	1,119	1,007	0,112	0,0677	1,195	0,840	1,631	1,377	0,185	0,0677	1,742
101	2306-02-07	Río Guaguaquí Bajo	0,840	1,332	1,119	1,080	0,036	0,0677	1,195	0,840	1,631	1,326	0,230	0,0677	1,742
102	2306-03	Río Terán	0,840	1,332	1,119	1,080	0,036	0,0677	1,195	0,840	1,631	1,326	0,230	0,0677	1,742
103	2306-04-01	Q. Azauncha	0,840	1,398	1,174	1,055	0,113	0,0677	1,254	0,840	1,631	1,377	0,185	0,0677	1,742
104	2306-04-02	Q. Azaunchita (Q. Zaupenito)	0,840	1,332	1,119	1,069	0,047	0,0677	1,195	0,840	1,631	1,410	0,157	0,0677	1,742
105	2306-04-03	Q. Salinas	0,840	1,434	1,205	1,072	0,124	0,0677	1,286	0,840	1,631	1,377	0,185	0,0677	1,742
106	2306-04-04	Río Macopay	0,840	1,358	1,141	1,042	0,095	0,0677	1,218	0,840	1,631	1,377	0,185	0,0677	1,742
107	2306-05	Río Cambras	0,840	1,626	1,366	1,171	0,166	0,0677	1,459	0,840	1,631	1,377	0,185	0,0677	1,742
108	2306-06	Q. Guatachi	0,840	1,434	1,205	1,072	0,124	0,0677	1,286	0,840	1,631	1,377	0,185	0,0677	1,742
109	2306-07-01	Río Guadual	0,840	1,661	1,395	1,207	0,156	0,0677	1,489	0,840	1,631	1,377	0,185	0,0677	1,742
110	2306-07-02	Río San Francisco-Río Limonal	0,840	1,661	1,395	1,207	0,156	0,0677	1,490	0,840	1,631	1,377	0,185	0,0677	1,742
111	2306-07-03	Río Guaduro	0,840	1,661	1,395	1,207	0,156	0,0677	1,490	0,840	1,631	1,377	0,185	0,0677	1,742
112	2306-08-01	Q. Bermeja	0,840	1,660	1,395	1,207	0,156	0,0677	1,489	0,840	1,631	1,377	0,185	0,0677	1,742
113	2306-08-02	Río Medio Negro 1	0,840	4,030	3,385	2,770	0,222	0,0677	3,614	0,840	5,831	4,379	0,332	0,0677	6,226
114	2306-08-03	Q. El Zusne (Q. Susne)	0,840	1,434	1,205	1,072	0,124	0,0677	1,286	0,840	1,631	1,377	0,185	0,0677	1,742
115	2306-08-04	Q. Guasacuri (Q. Guasasuri)	0,840	1,434	1,205	1,072	0,124	0,0677	1,286	0,840	1,631	1,377	0,185	0,0677	1,742
116	2306-08-05	Q. Pitas	0,840	1,434	1,205	1,072	0,124	0,0677	1,286	0,840	1,631	1,377	0,185	0,0677	1,742
117	2306-09-01	Río Zumbe	0,840	1,490	1,251	1,107	0,130	0,0677	1,336	0,840	1,631	1,377	0,185	0,0677	1,742
118	2306-09-02	Río Pata	0,840	1,470	1,235	1,094	0,129	0,0677	1,319	0,840	1,631	1,377	0,185	0,0677	1,742
119	2306-10	Q. Negra	0,840	1,564	1,313	1,146	0,146	0,0677	1,402	0,840	1,631	1,377	0,185	0,0677	1,742
120	2306-11	Q. Terama	0,840	1,381	1,160	1,033	0,123	0,0677	1,239	0,840	1,631	1,377	0,185	0,0677	1,742
121	2306-12	Río Medio Negro 2	0,840	1,476	1,240	1,109	0,118	0,0677	1,324	0,840	1,631	1,377	0,185	0,0677	1,742
122	2306-13-01	Río Villeta	0,840	1,692	1,421	1,984	-0,284	0,0677	1,517	0,840	1,631	2,400	-0,320	0,0677	1,742
123	2306-13-02	Río Tabacal	0,840	1,699	1,427	1,906	-0,251	0,0677	1,524	0,840	1,631	2,278	-0,284	0,0677	1,742
124	2306-13-03	Río Tobia	0,840	1,617	1,358	1,183	0,148	0,0677	1,450	0,840	1,631	1,377	0,185	0,0677	1,742
125	2306-14-01	Río Supatá	0,840	1,599	1,343	1,175	0,143	0,0677	1,434	0,840	1,631	1,377	0,185	0,0677	1,742
126	2306-14-02	Río Tolomo	0,840	1,494	1,255	1,119	0,122	0,0677	1,340	0,840	1,631	1,377	0,185	0,0677	1,742

ID	UHA CÓDIGO	NOMBRE UHA SUPERFICIAL	USO DOMÉSTICO										OTROS USOS					
			TM 2016 (\$/M <sup>2</sup> )	FR 2015	TUA 2015	TU 2015	X 2016	IPC 2015	TU 2016	TM 2016 (\$/M <sup>2</sup> )	FR 2015	TUA 2015	TU 2015	X 2016	IPC 2015	TU 2016		
127	2306-14-03	Río Pinzaima	0,840	1,506	1,265	1,128	0,122	0,0677	1,351	0,840	1,942	1,631	1,377	0,185	0,0677	1,742		
128	2306-15-01	Río Nacuacal (Río Bunque)	0,840	1,414	1,188	1,065	0,115	0,0677	1,268	0,840	1,942	1,631	1,377	0,185	0,0677	1,742		
129	2306-15-02	Río Murca	0,840	1,476	1,240	1,096	0,131	0,0677	1,324	0,840	1,942	1,631	1,377	0,185	0,0677	1,742		
130	2306-16-01	Río Patasia	0,840	1,736	1,458	1,934	-0,246	0,0677	1,557	0,840	1,942	1,631	2,232	-0,269	0,0677	1,742		
131	2306-16-02	Río Veraguas	0,840	1,678	1,409	1,224	0,151	0,0677	1,505	0,840	1,942	1,631	1,377	0,185	0,0677	1,742		
132	2306-16-03	Río Alto Negro	0,840	1,626	1,365	1,132	0,206	0,0677	1,458	0,840	1,942	1,631	1,377	0,185	0,0677	1,742		
133	2312-01-01	Río El Salto (Río Guazo o Palenque)	0,840	1,613	1,355	1,164	0,164	0,0677	1,447	0,840	1,999	1,679	1,383	0,214	0,0677	1,793		
134	2312-01-02	Río Turtur	0,840	1,564	1,314	1,798	-0,269	0,0677	1,403	0,840	1,999	1,679	2,486	-0,324	0,0677	1,793		
135	2312-01-03	Q. La Herradura	0,840	1,551	1,303	1,127	0,156	0,0677	1,391	0,840	1,999	1,679	1,383	0,214	0,0677	1,793		
136	2312-02	Río Villamizar	0,840	1,574	1,322	1,147	0,153	0,0677	1,411	0,840	1,999	1,679	1,380	0,217	0,0677	1,793		
137	2312-03-01	Río Negro	0,840	1,577	1,325	1,193	0,110	0,0677	1,414	0,840	1,999	1,679	1,383	0,214	0,0677	1,793		
138	2312-03-02	Río Mencipa	0,840	1,513	1,271	1,111	0,144	0,0677	1,357	0,840	1,999	1,679	1,383	0,214	0,0677	1,793		
139	2312-03-03	Río Blanco	0,840	1,522	1,279	1,081	0,183	0,0677	1,365	0,840	1,999	1,679	1,383	0,214	0,0677	1,793		
140	2312-04-01	Q. La Mina	0,840	1,353	1,136	1,007	0,128	0,0677	1,213	0,840	1,999	1,679	1,383	0,214	0,0677	1,793		
141	2312-04-02	Q. Honduras	0,840	1,363	1,145	1,013	0,130	0,0677	1,222	0,840	1,999	1,679	1,383	0,214	0,0677	1,793		
142	2312-04-03	Río Guaquimay	0,840	1,368	1,149	1,381	-0,168	0,0677	1,227	0,840	1,999	1,679	1,819	-0,077	0,0677	1,793		
143	2312-05	Río Piedras	0,840	1,717	1,442	2,231	-0,354	0,0677	1,540	0,840	1,999	1,679	2,899	-0,421	0,0677	1,793		
144	2401-01	Laguna de Suesca	0,840	1,700	1,428	3,434	-0,584	0,0677	1,525	0,840	1,995	1,676	4,535	-0,631	0,0677	1,789		
145	2401-02-01	Río El Hato	0,840	1,607	1,349	3,223	-0,581	0,0677	1,441	0,840	1,995	1,676	4,650	-0,640	0,0677	1,789		
146	2401-02-02	Río La Playa	0,840	1,606	1,349	3,221	-0,581	0,0677	1,440	0,840	1,995	1,676	4,650	-0,640	0,0677	1,789		
147	2401-02-03	Río Medio Ubaté	0,840	3,062	2,572	3,798	-0,323	0,0677	2,746	0,840	3,722	3,127	4,650	-0,328	0,0677	3,338		
148	2401-03	Río Suta	0,840	1,720	1,444	3,632	-0,602	0,0677	1,542	0,840	1,995	1,676	4,650	-0,640	0,0677	1,789		
149	2401-04	Laguna Palacios y Curubital o Cucunubá	0,840	1,640	1,377	3,272	-0,579	0,0677	1,470	0,840	1,995	1,676	4,650	-0,640	0,0677	1,789		
150	2401-05-01	Río Tibita	0,840	1,690	1,420	3,545	-0,599	0,0677	1,516	0,840	1,995	1,676	4,650	-0,640	0,0677	1,789		
151	2401-05-02	Q. Ovejeras	0,840	1,705	1,432	3,652	-0,608	0,0677	1,529	0,840	1,995	1,676	4,650	-0,640	0,0677	1,789		
152	2401-05-03	Q. Gachaneca (Q. Balconei)	0,840	1,670	1,403	3,459	-0,594	0,0677	1,498	0,840	1,995	1,676	4,650	-0,640	0,0677	1,789		
153	2401-05-04	Río Lenguazaque	0,840	1,673	1,405	3,376	-0,584	0,0677	1,500	0,840	1,995	1,676	4,507	-0,628	0,0677	1,789		
154	2401-06-01	Río Bajo Ubaté	0,840	1,698	1,427	3,498	-0,592	0,0677	1,523	0,840	1,995	1,676	4,537	-0,631	0,0677	1,789		
155	2401-06-02	Río Fúquene	0,840	1,758	1,477	3,806	-0,612	0,0677	1,577	0,840	1,995	1,676	4,650	-0,640	0,0677	1,789		
156	2401-06-03	Río Quebradahonda	0,840	2,112	1,774	1,799	-0,014	0,0677	1,894	0,840	3,004	2,523	2,425	0,041	0,0677	2,694		
157	2401-06-04	Laguna de Fúquene	0,840	1,624	1,364	1,193	0,143	0,0677	1,456	0,840	1,995	1,676	1,413	0,186	0,0677	1,789		
158	2401-07	Río Susa	0,840	1,689	1,419	3,518	-0,597	0,0677	1,515	0,840	1,995	1,676	4,650	-0,640	0,0677	1,789		
159	2401-08-01	Río San José	0,840	1,628	1,368	3,375	-0,595	0,0677	1,460	0,840	1,995	1,676	4,650	-0,640	0,0677	1,789		
160	2401-08-02	Río Simijaca	0,840	2,611	2,193	3,782	-0,420	0,0677	2,342	0,840	3,083	2,589	4,592	-0,436	0,0677	2,765		
161	2401-09	Río Chiquinquirá	0,840	1,678	1,410	3,554	-0,603	0,0677	1,505	0,840	1,995	1,676	4,650	-0,640	0,0677	1,789		
162	2401-10-01	Río Alto Suárez	0,840	1,741	1,463	1,991	-0,265	0,0677	1,562	0,840	1,995	1,676	2,408	-0,304	0,0677	1,789		
163	2401-10-02	Río Suárez, sector Garavito	0,840	1,570	1,319	1,157	0,140	0,0677	1,408	0,840	1,995	1,676	1,413	0,186	0,0677	1,789		
164	2401-11	Río Ráquira	0,840	1,396	1,172	2,396	-0,511	0,0677	1,252	0,840	1,995	1,676	4,565	-0,633	0,0677	1,789		
165	3502-01	Río Blanco	0,840	1,866	1,568	1,943	-0,193	0,0677	1,674	0,840	2,000	1,680	2,107	-0,203	0,0677	1,794		
166	3502-02	Río Portezuela	0,840	1,908	1,603	1,284	0,248	0,0677	1,711	0,840	2,000	1,680	1,329	0,264	0,0677	1,794		
167	3502-03-01	Río Santa Rosa	0,840	1,907	1,602	1,486	0,078	0,0677	1,710	0,840	2,000	1,680	1,758	-0,044	0,0677	1,794		
168	3502-03-02	Río Taquecito	0,840	1,905	1,600	1,284	0,246	0,0677	1,708	0,840	2,000	1,680	1,329	0,264	0,0677	1,794		
169	3502-04-01	Río Los Cáquezas	0,840	1,908	1,603	1,486	0,079	0,0677	1,711	0,840	2,000	1,680	1,758	-0,044	0,0677	1,794		



ID	UHA CÓDIGO	NOMBRE UHA SUPERFICIAL	USO DOMÉSTICO						OTROS USOS							
			TM 2016 (\$/M³)	FR 2015	TUA 2015	TU 2015	X 2016	IPC 2015	TU 2016	FR 2015	TUA 2015	TU 2015	X 2016	IPC 2015	TU 2016	
170	3502-04-02	Río Chochal	0,840	1,908	1,603	1,486	0,079	0,0677	1,711	0,840	2,000	1,680	1,758	-0,044	0,0677	1,794
171	3502-05	Río Gallo	0,840	1,908	1,603	2,054	-0,220	0,0677	1,711	0,840	2,000	1,680	2,486	-0,324	0,0677	1,794
172	3506-01	Río Lagunero	0,840	2,725	2,289	0,836	1,739	0,0677	2,444	0,840	3,239	2,721	0,846	2,218	0,0677	2,905
173	3506-02	Río Amoladero	0,840	1,751	1,471	0,836	0,760	0,0677	1,570	0,840	1,974	1,658	0,846	0,961	0,0677	1,770
174	3506-03	Río Sueva	0,840	1,751	1,471	1,486	-0,010	0,0677	1,570	0,840	1,974	1,658	1,758	-0,057	0,0677	1,770
175	3507-01	Río Guatanfur	0,840	1,542	1,295	1,178	0,099	0,0677	1,383	0,840	1,985	1,667	1,425	0,170	0,0677	1,780
176	3507-02-01	Río Alto Machetá	0,840	4,473	3,757	1,668	1,252	0,0677	4,012	0,840	6,985	5,867	2,268	1,587	0,0677	6,265
177	3507-02-02	Río Medio Bajo Machetá	0,840	1,581	1,328	1,583	-0,161	0,0677	1,418	0,840	1,985	1,667	2,132	-0,218	0,0677	1,780
178	3507-03	Q. Tocola	0,840	1,688	1,418	1,765	-0,197	0,0677	1,514	0,840	1,985	1,667	2,161	-0,228	0,0677	1,780
179	3507-04	Río Aguacia	0,840	1,614	1,356	1,191	0,138	0,0677	1,448	0,840	1,985	1,667	1,425	0,170	0,0677	1,780
180	3507-05	Río Albarracín (Q. Grande)	0,840	1,730	1,454	1,266	0,148	0,0677	1,552	0,840	1,985	1,667	1,425	0,170	0,0677	1,780

## ANEXO II

## Tarifa Unitaria Anual de la Tasa por Utilización del Agua para el año 2016 – TU2016 para las UHA para aguas subterráneas de la jurisdicción de la CAR

ID	UHA CÓDIGO	NOMBRE UHA SUBTERRÁNEA	USO DOMÉSTICO						OTROS USOS							
			TM 2016 (\$/M³)	FR 2015	TUA 2015	TU 2015	X 2016	IPC 2015	TU 2016	FR 2015	TUA 2015	TU 2015	X 2016	IPC 2015	TU 2016	
1	2119-51	SUMAPAZ	0,840	9,274	7,790	0,791	8,854	0,0677	8,317	0,840	11,993	10,074	0,922	9,932	0,0677	10,756
2	2120-51	BOGOTÁ-TEQUENDAMA	0,840	8,687	7,297	2,575	1,834	0,0677	7,791	0,840	11,939	10,029	3,240	2,095	0,0677	10,708
3	2120-52	TIBITO-SALTO	0,840	10,736	9,018	4,688	0,924	0,0677	9,629	0,840	11,939	10,029	4,719	1,125	0,0677	10,708
4	2120-53	MUÑA-SOACHA-TUNJUELO	0,840	10,662	8,956	3,830	1,338	0,0677	9,562	0,840	11,939	10,029	4,065	1,467	0,0677	10,708
5	2120-54	BOJACA-BALSILLAS	0,840	10,253	8,613	3,132	1,750	0,0677	9,196	0,840	11,939	10,029	3,480	1,882	0,0677	10,708
6	2120-55	SUBACHOQUE	0,840	10,218	8,583	3,742	1,294	0,0677	9,164	0,840	11,939	10,029	3,925	1,555	0,0677	10,708
7	2120-56	CHICÚ	0,840	10,273	8,629	4,735	0,822	0,0677	9,213	0,840	11,939	10,029	4,826	1,078	0,0677	10,708
8	2120-57	TEUSACÁ	0,840	10,664	8,958	4,772	0,877	0,0677	9,564	0,840	11,939	10,029	4,758	1,108	0,0677	10,708
9	2120-58	FRÍO-NEUSA-NEGRO	0,840	10,103	8,486	4,681	0,813	0,0677	9,061	0,840	11,939	10,029	4,730	1,120	0,0677	10,708
10	2120-59	SISGA-TIBITÓ-TOMINÉ	0,840	9,541	8,014	4,572	0,753	0,0677	8,557	0,840	11,939	10,029	4,888	1,052	0,0677	10,708
11	2120-60	ALTO BOGOTÁ-SISGA	0,840	1,639	1,377	1,163	0,183	0,0677	1,470	0,840	1,939	1,629	1,267	0,285	0,0677	1,739
12	2123-51	MAGDALENA	0,840	7,989	6,710	1,244	4,396	0,0677	7,165	0,840	11,997	10,077	1,546	5,520	0,0677	10,760
13	2306-51	NEGRO	0,840	1,539	1,293	1,193	0,084	0,0677	1,380	0,840	1,942	1,631	1,508	0,082	0,0677	1,742
14	2312-51	MINERO	0,840	1,525	1,281	1,148	0,116	0,0677	1,368	0,840	1,999	1,679	1,278	0,314	0,0677	1,793
15	2401-51	UBATÉ-SUAREZ	0,840	8,024	6,740	2,209	2,052	0,0677	7,196	0,840	11,995	10,076	2,963	2,401	0,0677	10,758
16	3502-51	BLANCO	0,840	1,895	1,592	3,542	-0,551	0,0677	1,700	0,840	2,000	1,680	3,648	-0,539	0,0677	1,794
17	3506-51	GACHETA	0,840	1,745	1,466	1,303	0,125	0,0677	1,565	0,840	1,974	1,658	1,403	0,181	0,0677	1,770
18	3507-51	MACHETA	0,840	1,602	1,346	1,147	0,174	0,0677	1,437	0,840	1,985	1,667	1,278	0,305	0,0677	1,780

(C.F.)

VARIOS

Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 736 DE 2016

(noviembre 18)

por la cual se aprueba y/o inscribe reforma del estatuto de la Liga Bogotana de Porrismo Cheer.

La Directora (E) de Regulación y Control de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Distrital número 558 de 2006 modificado y adicionado por los Decretos Distritales números 402 y 619 de 2013, en concordancia con lo preceptuado en la Resolución número 163 del 31 de mayo de 2007 y de conformidad con el Decreto número 59 de 1991 modificado y adicionado por el Decreto número 530 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades Constitucionales, y en particular, por lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto Nacional 525 de 1990, delegó en el Alcalde Mayor de la ciudad, el reconocimiento de la personería jurídica de las entidades sin ánimo de lucro del Distrito Capital, así como los trámites derivados de la misma.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 del Decreto Nacional 525 de 1990, las solicitudes de aprobación de reformas estatutarias de las entidades deportivas y recreativas sin ánimo de lucro deberán dirigirse al Alcalde Mayor de Bogotá y se someterán a las mismas formalidades establecidas para el reconocimiento de personería jurídica.

Que el Decreto Distrital 059 de 1991, modificado y adicionado por el Decreto Distrital 530 de 2015 regula los trámites y actuaciones relacionados con el otorgamiento de personería jurídica, aprobación de reformas estatutarias, negación de personería jurídica, suspensión y cancelación de personería jurídica, inscripción de dignatarios, expedición de certificaciones, registro y sello de libros de los organismos deportivos y/o recreativos con domicilio en Bogotá, D. C., vinculados al Sistema Nacional del Deporte.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital número 530 de 2015 el cual modificó el artículo 18 del Decreto Distrital número 059 de 1991, establece los requisitos que deben cumplir las entidades sin ánimo de lucro del Distrito Capital, para llevar a cabo una reforma estatutaria.

Que mediante la Resolución número 519 del 14 de julio de 2015, proferida por la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte, se reconoció personería jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada: Liga Bogotana de Porrismo Cheer.

Que la Liga Bogotana de Porrismo Cheer, es una entidad sin ánimo de lucro, de derecho privado, de utilidad común, de nacionalidad colombiana y su domicilio principal es Bogotá Distrito Capital.

Que el 10 de junio de 2016 con el número de radicado 20167100056652 la entidad sin ánimo de lucro denominada Liga Bogotana de Porrismo Cheer, solicitó a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte la aprobación y/o inscripción de la reforma del estatuto, remitiendo copia del texto estatutario aprobado en Asamblea Extraordinaria celebrada el 25 de mayo de 2016 y demás documentación relacionada con el asunto.

Que mediante oficio 20166200049151 del 12 de julio de 2016, la Subdirección de Regulación y Personas Jurídicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, realizó algunas observaciones a la Liga Bogotana de Porrismo Cheer, y solicitó aportar documentación requerida a efectos de continuar con el trámite de aprobación y/o inscripción de la reforma del estatuto.

Que posteriormente la Liga Bogotana de Porrismo Cheer, mediante oficio radicado en la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte bajo el número 20167100072312 del 29 de julio de 2016, aportó la documentación solicitada y copia del estatuto.

Que mediante oficio 20166200059731 del 23 de agosto de 2016, la Subdirección de Regulación y Personas Jurídicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, formuló nuevamente observaciones a la Liga Bogotana de Porrismo Cheer, respecto a la documentación allegada con el mencionado radicado.

Que los días 9 de septiembre y 11 de octubre de 2016 con los números de radicados 20167100087272 y 20167100098532, respectivamente, la entidad sin ánimo de lucro denominada Liga Bogotana de Porrismo Cheer, solicitó a esta Secretaría la aprobación y/o inscripción de la reforma del estatuto, remitiendo copia del Acta No. 004 de la Asamblea Extraordinaria, copia del texto estatutario aprobado en dicha Asamblea y demás documentación relacionada con el asunto.

Que mediante oficio 20166200070951 del 18 de octubre de 2016, la Subdirección de Regulación y Personas Jurídicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, formuló nuevamente observaciones a la Liga Bogotana de Porrismo Cheer, respecto a la documentación allegada con dichos radicados.

Que la Liga Bogotana de Porrismo Cheer, mediante oficios radicados en la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte bajo los números 20167100103512, 20167100103812 del 21 y 24 de octubre y 20167100112792 del 17 noviembre de 2016, respectivamente, remitió Acta número 001 de Reunión Universal celebrada el 20 de octubre de 2016 y copia del texto estatutario aprobado en la misma.

Que el día 20 de octubre de 2016 en la Reunión Universal fueron leídos, discutidos y aprobados por unanimidad los artículos 5, 22, 24, 25, 61, 63 y Capítulo VII comentario, objeto de la reforma del estatuto de la entidad deportiva sin ánimo de lucro perteneciente al Sistema Nacional del Deporte denominada Liga Bogotana de Porrismo Cheer, según consta en el Acta que de la referida reunión se levantó.

Que la Subdirección de Regulación y Personas Jurídicas efectuó el estudio de los documentos aportados por la Liga Bogotana de Porrismo Cheer, encontrando que el objeto de la reforma sub examine, no es contrario a la moral, al orden público, a las buenas costumbres, ni a las leyes vigentes cumpliendo así con todos los requisitos de orden fáctico y jurídico que el ordenamiento exige, por lo cual es procedente aprobar la reforma estatutaria a la entidad solicitante, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 181 de 1995, Decreto-ley 1228 de 1995, Decreto Distrital número 530 de 2015 el cual modificó el Decreto Distrital número 059 de 1991 y demás normas que les son concordantes.

Que por las razones expuestas.

RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar y/o inscribir la reforma parcial del estatuto de la Liga Bogotana de Porrismo Cheer adoptada en Reunión Universal celebrada el 20 de octubre de 2016, el cual consta de XV capítulos y 86 artículos.

Artículo 2°. Notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la Liga Bogotana de Porrismo Cheer, informándole que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3 de la Resolución 163 del 31 de mayo de 2007 expedida por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección de Regulación y Control, y el recurso de apelación ante la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

Artículo 3°. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el *Diario Oficial*, o en un diario de amplia circulación nacional, a costa de la Liga Bogotana de Porrismo Cheer, y allegar un ejemplar a la Subdirección de Regulación y Personas Jurídicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

Artículo 4°. Una vez en firme la presente resolución, remítase copia al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de noviembre de 2016.

La Directora de Regulación y Control (E),

*Cristina Briceño Muñoz.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 762420. 27-I-2017. Valor \$226.600.

Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Sus Profesiones Auxiliares

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 02 DE 2016

(octubre 28)

por el cual se autoriza la contratación temporal de personal para la planta de personal del CPNAA.

En uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las previstas en la Ley 435 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo señalado por los literales a) y m) del artículo 10 de la Ley 435 de 1998 al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, le compete dictar su propio reglamento y aprobar su propio presupuesto y el de los respectivos consejos seccionales.

Que el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura ha emitido varias disposiciones en Acuerdos de su Sala, en donde se regulan aspectos relacionados con su manejo administrativo, presupuestal y de vinculación laboral (que se ciñe por las normas del Código Sustantivo del Trabajo como quiera que la Ley 435 de 1998 no reguló la clasificación de los empleos ni la forma de vinculación de las personas que laboran en la entidad), todo con el fin de procurar el cumplimiento de sus cometidos constitucionales, legales y reglamentarios, y proveer por el cumplimiento de sus fines esenciales y deberes legales.

Que el Director de Desarrollo Organizacional del Departamento Administrativo de la Función Pública manifestó que no es competencia de esa entidad aprobar o improbar las modificaciones a la planta de personal de esta entidad, por no ser un organismo o entidad de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional.

Que la Directora de Control Interno y Racionalización de Trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública, comunicó que para el CPNAA no se hace necesario



implementar el Modelo estándar de Control Interno, por cuanto esta entidad no está cobijada por el artículo 5° de la Ley 87 de 1993. No obstante, es recomendable que implemente controles que le permitan garantizar el cumplimiento de los objetivos, la eficacia en la gestión y asegurar la transparencia en el ejercicio de sus acciones.

Que la Directora General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Oficio 2-2007-017593 del 9 de julio de 2007 conceptuó que el CPNAA no se enmarca dentro de la cobertura del estatuto Orgánico del Presupuesto, y deberá regirse por sus propias normas.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante comunicado 2012EE-20801 conceptúa que el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares no está obligado a reportar la información de planta de personal en el aplicativo creado en virtud del Convenio suscrito entre la CNSC y la Contraloría General de la República, cuyo principal propósito consiste en verificar la implementación de la carrera administrativa por parte de las entidades públicas.

Que la Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública mediante comunicado 20136000127831 conceptúa que atendiendo a que el campo de aplicación del Decreto 2482 de 2012 incluye a todas las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional, se infiere que el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares (CPNAA) no es destinatario de las disposiciones que obligan a implementar el Modelo Integrado de Planeación y Gestión, por cuanto es un órgano de carácter *sui generis*, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>1</sup>.

Que en lo que tiene que ver con el servicio al usuario el Gobierno nacional en aras de que la Administración Pública cumpla con sus responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos ha venido regulando la materia mediante la expedición de normas como la Ley 1437 de enero 18 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1450 del 16 de junio de 2011, Ley 1474 de 2011 y el Decreto 0019 del 10 de enero de 2012, Ley 1712 del 6 de marzo de 2012, Decreto 1081 del 26 de mayo de 2015 entre otras, encaminadas a facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades para además contribuir a la eficiencia y eficacia de estas y desarrollar los principios constitucionales que la rigen, razón por la cual el CPNAA debe propender por brindar una oportuna, efectiva y eficiente atención al ciudadano.

Que los miembros del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares en ejercicio de sus facultades legales adoptaron las siguientes disposiciones:

Acuerdo número 02 de 2014, “por el cual se actualiza la estructura orgánica del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares (CPNAA) y se señalan las funciones de sus dependencias” modificado en sus artículos 4° y 5° por el Acuerdo 12 del 27 de noviembre de 2015, en lo que tiene que ver con las funciones de la Dirección Ejecutiva y Subdirección Jurídica de la Entidad.

Acuerdo número 03 de 2014, “por el cual se adopta la planta de personal del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, CPNAA”, aclarado por Acuerdo número 03 del 30 de abril de 2015 “por el cual se aclara el grado del cargo para el nivel técnico de la planta de personal adoptada para del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares (CPNAA)”.

Acuerdo número 04 de 2014, “por el cual se establece la tabla de remuneración básica salarial para los empleos de la planta de personal del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares (CPNAA)”.

Acuerdo número 08 del 27 de noviembre de 2015 por el cual se establece el reglamento interno para el cumplimiento de las funciones que les compete a los miembros del Consejo, resaltando que el artículo 23 señala:

**“Artículo 23. Secretaría Común.** Para lograr el cabal desarrollo e impulso de la función disciplinaria, los miembros del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares contarán con el apoyo de la Oficina Jurídica de la entidad o quien haga sus veces, la cual funcionará como una Secretaría Común, conformada por dos grupos, un primer grupo para apoyar el trámite de la primera instancia de la función disciplinaria y un segundo grupo para apoyar el trámite de la segunda instancia de la función disciplinaria...”

Que es función de la Oficina Administrativa y Financiera del Consejo, entre otras, “... Dirigir y orientar las políticas y programas de Atención al Ciudadano, de acuerdo con las directrices impartidas por la Sala Plena del Consejo...”.

Que en virtud de las funciones que son propias del CPNAA tanto desde el punto de vista misional como de gestión, se requiere apoyar y acompañar los diferentes procesos que adelanta la entidad para su normal funcionamiento, siendo indispensable para la entidad contar de manera temporal con apoyo adicional de personal profesional y técnico, para el ejercicio de la función disciplinaria y de atención al ciudadano.

Que la presente autorización está sustentada en estudio técnico conforme al cual se establecen las necesidades del servicio, nomenclatura, funciones, perfil profesional, perfil técnico y la remuneración para contratación temporal de personal para el CPNAA.

Que el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares apropiará en su presupuesto para la vigencia 2017 los recursos necesarios para atender los gastos asociados a la autorización para la contratación de personal para la planta de personal del CPNAA.

Que los trabajadores del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares serán vinculados mediante contrato de trabajo a término fijo.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Autorizar la contratación adicional y temporal por el término de diez (10) meses de tres (3) Profesionales Universitarios y un (1) Técnico Laboral para la Planta de Personal del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, requeridos para atender la función disciplinaria y de atención al ciudadano asignados por la Ley y demás normas reglamentarias y complementarias con la materia, así:

NIVEL PROFESIONAL			
No. de CARGOS	CÓDIGO	GRADO	DENOMINACIÓN DEL CARGO
3	02	02	Profesional Universitario
3	Subtotal por Nivel		
NIVEL TÉCNICO			
No. de CARGOS	CÓDIGO	GRADO	DENOMINACIÓN DEL CARGO
1	03	01	Técnico Laboral
1	Subtotal por Nivel		
4	TOTAL PLANTA DE PERSONAL TEMPORAL		

Artículo 2°. La remuneración básica mensual del Profesional Universitario Código 02 Grado 02 será la establecida en el Acuerdo 04 del 2014 y para el Técnico Laboral será de 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3°. La Dirección Ejecutiva distribuirá los cargos de la planta de personal a que se refiere el artículo primero del presente acuerdo mediante acto administrativo y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes y programas de la entidad.

Artículo 4°. La incorporación y vinculación del personal a la Planta de Personal del CPNAA, se hará mediante contratos individuales de trabajo a término fijo de 10 meses, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y de conformidad con el Código Sustantivo de Trabajo.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente Acuerdo rige a partir del primero (1°) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y por el término de diez (10) meses.

Dado en la ciudad Bogotá, D. C., en sesión de Sala Plena, una vez leído, aprobado y firmado, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Comuníquese y cúmplase.

El Consejero,

*Édgar Alonso Cárdenas Spittia.*

El Consejero,

*Flavio Enrique Romero Frieri.*

La Consejera,

*Liliana Giraldo Arias.*

La Consejera,

*Cristina Zaray Narváez de Castro.*

La Consejera,

*Marta Luz Salcedo Barrera.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21700204. 31-I-2017. Valor \$290.300.

## DISTRIBUIDORA E IMPRESIONES S. A. S.

### AVISOS

Diana Patricia Santiago Palomá informa que la empresa Servimensajería Sion SAS con NIT 800.239.793-1 se encuentra en liquidación, esto para notificación de todos los interesados.

La Representante Legal,

*Diana Patricia Santiago P.*

C.C. 39.564.726 de Girardot.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21700213. 1°-II-2017. Valor \$53.600.

<sup>1</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto con radicación: 1590 del 14 de octubre de 2004.





## CONTENIDO

	Págs.
<b>PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</b>	
Decreto número 150 de 2017, por el cual se establece una Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN) y se dictan otras disposiciones.....	1
<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>	
Decreto número 151 de 2017, por el cual se efectúa un nombramiento.....	3
<b>MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE</b>	
Resolución número 0097 de 2017, por la cual se crea el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales y se adoptan otras disposiciones.....	3
<b>SUPERINTENDENCIAS</b>	
Superintendencia de la Economía Solidaria	
Circular externa número 05 de 2017.....	4
<b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES</b>	
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Circular número 1275700002714 de 2017.....	4
<b>ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS</b>	
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras	
Resolución número 0406 de 2017, por la cual se actualiza el Anexo 1 Delegación Ordenación de Gasto establecido en la Resolución número 1100 de 10 de marzo de 2015 "por la cual se adopta el Manual de Contratación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se deroga la Resolución número 3146 de 2014.....	8
<b>SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA</b>	
Dirección General Marítima	
Resolución número 0017-2017 md-dimar-subdemar-ginsem de 2017, por medio de la cual se establecen las tarifas por algunos servicios que presta la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.....	9
<b>VARIOS</b>	
Fiscalía General de la Nación	
Resolución número 0-0267 de 2017, por medio de la cual se delegan unas funciones en materia disciplinaria al Vice fiscal General de la Nación, se modifica la Resolución número 3844 del 17 de noviembre de 2016, se modifica la Resolución número 3882 del 25 de noviembre de 2016 y, se dictan otras disposiciones.....	9
Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.	
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C., avisa que Abdón Almonacid, en calidad de Cónyuge,(a) Carmen Cecilia Urrego de Almonacid (q.e.p.d.).....	10
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</b>	
Ministerio de Salud y Protección Social	
Resolución número 000185 de 2017, por la cual se modifica la Resolución número 248 de 2014.....	10
<b>MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA</b>	
Resolución número 4 0079 de 2017, por la cual se adoptan medidas para el otorgamiento de subsidios al consumo de GLP distribuido en cilindros.....	11
<b>SUPERINTENDENCIAS</b>	
Superintendencia de Notariado y Registro	
Resolución número 0451 de 2017, por la cual se reajustan las tarifas de los derechos por concepto del ejercicio de la función notarial.....	12
<b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES</b>	
Comisión de Regulación de Energía y Gas	
Resolución número 254 de 2016, por la cual se modifica la Resolución CREG 004 de 2003 que establece la regulación aplicable a las Transacciones Internacionales de Electricidad de Corto Plazo (TIE).....	17
Resolución número 005 de 2017, por la cual se modifica la Resolución CREG 136 de 2014 y la Resolución CREG 065 de 2015.....	19
Aviso número 017 de 2017.....	21
Aviso número 018 de 2017.....	21
<b>CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES</b>	
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca	
Acuerdo número 003 de 2017, por el cual se adopta la tarifa unitaria anual de la tasa por utilización del agua - TU para las unidades hidrológicas de análisis (UHA), de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), para la vigencia 2016.....	22
<b>VARIOS</b>	
Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte	
Resolución número 736 de 2016, por la cual se aprueba y/o inscribe reforma del estatuto de la Liga Bogotana de Porrismo Cheer.....	29
Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Sus Profesiones Auxiliares	
Acuerdo número 02 de 2016, por el cual se autoriza la contratación temporal de personal para la planta de personal del CPNAA.....	29
<b>DISTRIBUIDORA E IMPRESOS SION S. A. S.</b>	
Diana Patricia Santiago Palomá informa que la empresa Servimensajería Sion SAS con NIT 800.239.793-1 se encuentra en liquidación, esto para notificación de todos los interesados.....	30
El Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí (Boyacá), emplaza a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el Proceso de Jurisdicción Voluntaria - Interdicción Judicial por Discapacidad Mental del señor Evangelista Ramírez Vergara, y por consiguiente le sea designado como Guardador Especial al señor José Gabriel Ramírez Vergara.....	31

## SERVICIOS ¿COMO LO HACEMOS?

### Asesoría comercial

Les brindamos asesoría comercial con personal interdisciplinario en artes gráficas para lograr la optimización de sus productos; asimismo, les sugerimos diversas alternativas a sus necesidades editoriales.

### Preprensa

Creamos la **imagen gráfica** que identifica y posiciona sus publicaciones.

Contamos con moderna tecnología en Digitación para el levantamiento y filtro de textos. El departamento de Corrección cuenta con personal capacitado en ortografía, sintaxis, gramática y uniformidad textual. El departamento de Diseño y Comunicación Visual garantiza la aplicación de componentes gráficos soportados en *softwares* avanzados.

Ofrecemos el servicio de CTP (*computer to plate*), sistema de imposición electrónica de selección de color para elaborar diversos montajes de imagen y texto con registros de alta calidad para la impresión digital, offset y rotativa.

### Impresión

Elaboramos libros, revistas, periódicos, folletos y variadas piezas de comunicación, que contribuyen a fortalecer la imagen corporativa de las diferentes entidades del Estado, tanto en impresión **offset** como en **digital**.

### Acabados

Contamos con personal y moderna maquinaria automatizada para acabados rústicos y finos (tapa dura), alzada de pliegos, plastificado mate, brillante y UV, entre otros. Estos trabajos se llevan a cabo bajo estrictos controles de calidad y en tiempos mínimos.

- Costura de hilo
- Encuadernación Rústica
- Plegado
- Manualidades
- Troquelado
- Costura de Alambre
- Tapadura
- Argollado

### Adicionalmente les brindamos

- Bodegaje
- Alistamiento
- Transporte y distribución de sus productos
- Alquiler de nuestras instalaciones: oficinas, polideportivo, auditorio del Museo de Artes Gráficas
- Vitrina: Museo de Artes Gráficas

Estamos **ampliando** nuestro portafolio de servicios con **nuevas líneas de negocio:** desarrollo y publicación de contenidos, bases de datos jurídicas, normogramas y compilación normativa temática.